@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

GACETA OFICIAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXLII – MES X | Caracas, martes 21 de julio de 2015 | Número 40.707

SUMARIO

ASAMBLEA NACIONAL

Acuerdo en Solidaridad con la Justa Batalla que Libra el Pueblo de España ante la Aplicación de la Ley Mordaza.

Acuerdos mediante los cuales se autoriza al Ejecutivo Nacional para decretar los Créditos Adicionales a los Presupuestos de Gastos vigentes de los Ministerios que en ellos se mencionan, y al Gobierno del Distrito Capital, por las cantidades que en ellos se especifican.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto Nº 1.901, mediante el cual se acuerda un Traspaso de Créditos Presupuestarios que incrementa los gastos de capital por disminución de los Gastos destinados a la Deuda Pública, por la cantidad que en él se señala, al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Poder Popular de Economía y Finanzas.

Decreto Nº 1.902, mediante el cual se acuerda un Traspaso de Créditos Presupuestarios que implica incremento del Gasto Corriente en detrimento del Gasto de Capital, por la cantidad que en él se indica, al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras.

Decreto Nº 1.903, mediante el cual se acuerda un Crédito Adicional, por la cantidad que en él se menciona, al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz.

Decreto Nº 1.904, mediante el cual se acuerda un Crédito Adicional, por la cantidad que en él se especifica, al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz.

Decreto Nº 1.905, mediante el cual se acuerda un Crédito Adicional, por la cantidad que en él se señala, al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz.

Decreto Nº 1.906, mediante el cual se acuerda un Crédito Adicional, por la cantidad que en él se menciona, al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Poder Popular para la Defensa.

Decreto Nº 1.907, mediante el cual se acuerda un Crédito Adicional, por la cantidad que en él se indica, al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Poder Popular para la Defensa.

Decreto Nº 1.908, mediante el cual se acuerda un Crédito Adicional, por la cantidad que en él se señala, al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Poder Popular para la Juventud y el Deporte.

VICEPRESIDENCIA SECTORIAL DE SOBERANÍA POLÍTICA, SEGURIDAD Y PAZ Y MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ

Resolución Conjunta mediante la cual se ordena publicar los entes descentralizados adscritos a la estructura organizativa del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, así como las oficinas nacionales, órganos y servicios desconcentrados incorporados a dicho Ministerio.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES

Resolución mediante la cual se aprueba la designación del ciudadano Contralmirante Víctor Anselmo Prieto Sangroni, como Agregado Militar Naval a la Embajada de la República Bolivariana de Venezuela en Barbados, Santa Lucía, Antigua, San Vicente, Dominica y San Cristóbal.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA Y FINANZAS

SUDEBAN

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana María Elena Alayón de Salinas, como Intendenta de Inspección de Banca Pública, en calidad de Encargada, de este Organismo.

SENIAT

Providencia mediante la cual se designa al ciudadano Gerson Alexis Montañez Ochoa, Gerente de la Gerencia Financiera Administrativa de la Gerencia General de Administración, en calidad de Titular, de este Organismo.

Superintendencia Nacional de Valores

Providencia mediante la cual se aprueba la designación de Mercosur Casa de Bolsa, S.A., como Representante Común Definitivo de los Tenedores de las Obligaciones Quirografarias al Portador no Convertibles en acciones, emitidas por Suelopetrol Exploration & Production, C.A.

Providencia mediante la cual se estampa la nota marginal en el Registro Nacional de Valores, donde conste la reducción del capital de Cargoport Logistic, C.A., como consecuencia de la recompra parcial de las acciones y Clases que en ella se mencionan.

Providencia mediante la cual se autoriza la oferta publica, por la cantidad que en ella se señala, de nuevas acciones nominales clase «C», con un valor nominal de cero bolívares con diez céntimos (Bs. 0,10) cada una, emitida por C.A., Telares de Palo Grande, hasta por el monto que en ella se especifica.

Providencia mediante la cual se autoriza la redistribución de la cantidad de acciones que en ella se indica, clase «B», no convertibles al portador, que representan la totalidad de acciones que se encuentran en tesorería entre las acciones actuales de F.V.I Fondo de Valores Inmobiliarios, S.A.C.A.

Providencia mediante la cual se ordena cancelar la autorización para actuar como Corredores Públicos de Títulos Valores (hoy Operadores de Valores Autorizados) otorgada a la ciudadana y ciudadanos que en ella se mencionan.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA

Resolución mediante la cual se designa a los Miembros Principales y Suplentes del Comité de Licitaciones para la Venta y Permuta de Bienes Públicos de este Ministerio, integrado por las ciudadanas y los ciudadanos que en ella se señalan.

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano General de División José Vicente Ramírez Soyano, como Responsable Patrimonial de este Ministerio.

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

Resolución mediante la cual se nombra al ciudadano Coronel Gotoniel Junior Flores Castellano, Comandante del Cuartel General de la Comandancia General del Ejército Bolivariano.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Jesús Alberto Linares Arias, como Director General (E) de la Fundación de Capacitación e Innovación para Apoyar la Revolución Agraria (CIARA), ente adscrito a este Ministerio.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

Resolución mediante la cual se constituye la Junta Administradora Pro Tempore Ad Hoc de las Sociedades Mercantiles Suplidora Hospimed 2004, C.A., y Suministros Médicos Jayor,C.A.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA TRANSPORTE TERRESTRE Y OBRAS PÚBLICAS

Acta.

Encomienda convenida entre este Ministerio y la Gobernación del estado Guárico.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA COMUNICACIÓN Y LA INFORMACIÓN

Fundación Ávila Tvé

Providencia mediante la cual se designa a la ciudadana Luz Alejandra Luces Briceño, como Auditora Interna (Interina), de esta Fundación.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LOS PUEBLOS INDÍGENAS

Resoluciones mediante las cuales se designa a las ciudadanas y a los ciudadanos que en ellas se especifican, como Coordinadores en las áreas que en ellas se indican, adscritos a las Direcciones que en ellas se mencionan, de este Ministerio.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Sala Constitucional

«Sentencia de la Sala Constitucional que realiza una interpretación constitucionalizante del artículo 185 del Código Civil y establece, con carácter vinculante, que las causales de divorcio contenidas en el artículo 185 del Código Civil no son taxativas, por lo cual cualquiera de los cónyuges podrá demandar el divorcio por las causales previstas en dicho artículo o por cualquiera otra situación que estime impida la continuación de la vida en común, en los términos señalados en la sentencia número 446/2014, ampliamente citada en este fallo, incluyéndose el mutuo consentimiento».

DEFENSA PÚBLICA

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Elehina Amparo Cordido Mendoza, como Directora Nacional de Administración, Encargada, de este Organismo.

MINISTERIO PÚBLICO

Resoluciones mediante las cuales se designa a los ciudadanos que en ellas se señalan, como Directores de las Oficinas que en ellas se especifican, de este Organismo.

Resoluciones mediante las cuales se traslada a las ciudadanas y ciudadanos que en ellas se indican, a las Fiscalías y Unidad que en ellas se mencionan, de las Circunscripciones Judiciales que en ellas se especifican, de este Organismo.

Resoluciones mediante las cuales se designa a los ciudadanos que en ellas se señalan, como Técnicos de Seguridad y Resguardo y Técnicos de Seguridad y Transporte de este Organismo, en las Circunscripciones Judiciales que en ellas se mencionan.

ASAMBLEA NACIONAL

LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

CONO VOCERA DEL PUEBLO SOBERANO

ACUERDO EN SOLIDARIDAD CON LA JUSTA BATALLA QUE LIBRA EL PUEBLO DE ESPAÑA ANTE LA APLICACIÓN DE LA LEY MORDAZA

CONSIDERANDO

Que los derechos a manifestar pacíficamente y a expresar colectivamente las opiniones de las y los ciudadanos son fundamentales para la existencia de una sociedad libre y democrática;

CONSIDERANDO

Que el Gobierno de España y el Partido Popular, lograron aprobar la Ley de Seguridad Ciudadana, conocida como "Ley Mordaza", y la consecuente reforma del Código Penal, poniendo en ejecución un mecanismo jurídico que criminaliza la pobreza y la protesta de forma clara, conculcando derechos, restringiendo libertades, violando el principio de la presunción de inocencia, el debido proceso y la tutela judicial efectiva;

CONSIDERANDO

Que con estas leyes el Gobierno de España, comete falta grave al desconocer los estándares internacionales vigentes en la materia, las sentencias del propio Consejo de Derechos Humanos de Europa, y viola los artículos 19 y 20 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas;

CONSIDERANDO

Que la aplicación de las referidas leyes, constituye una restricción desproporcionada e ilegal de las legítimas, masivas y pacíficas expresiones populares de rechazo a las medidas económicas neoliberales, con los consecuentes recortes de los derechos sociales y económicos implementados en España, a consecuencia de la crisis capitalista que azota a Europa;

CONSIDERANDO

Que los referidos instrumentos legales, restringen de manera innecesaria y desproporcionada las libertades básicas del derecho a la libertad de opinión y de expresión, al dar un basamento legal para aumentar las penas, buscando la desmovilización ciudadana, elevando de 27 a 47 los tipos de sanciones con un aumento enorme de las faltas graves, especialmente en los casos de manifestaciones, pero también en el derecho a la información;

CONSIDERANDO

Que la Ley de Seguridad Ciudadana, en su artículo 35 considera como una infracción MUY GRAVE "las reuniones o manifestaciones no comunicadas o prohibidas y que acarrearan multas de 30.001 euros hasta los 600.000 y cuyos responsables serán los organizadores o promotores";

CONSIDERANDO

Que la Ley de Seguridad Ciudadana, en su artículo 36, numeral 2, considera como una infracción GRAVE "la perturbación de la seguridad ciudadana con ocasión de reuniones o manifestaciones frente a las sedes del Congreso de Diputados, el Senado y las asambleas legislativas de las comunidades autónomas, aunque no estuvieran reunidas, las cuales acarrearan multas desde los 601 euros hasta los 30.000 euros";

CONSIDERANDO

Que la ley de Seguridad Ciudadana, en su artículo 36, numeral 4, considera una infracción GRAVE "los actos de obstrucción que pretendan impedir a cualquier autoridad el cumplimiento o la ejecución de acuerdos o resoluciones administrativas o judiciales", en referencia indirecta a los desahucios, lo cual conlleva a multas desde los 601 euros hasta los 30.000 euros";

CONSIDERANDO

Que la ley de Seguridad Ciudadana en su artículo 36, numeral 23, considera una infracción GRAVE "el uso no autorizado de imágenes o datos personales o profesionales de miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que pueda poner en peligro la seguridad personal de los agentes o en riesgo el éxito de una operación", imponiendo una multa que va desde los 601 euros hasta los 30.000 euros;

CONSIDERANDO

Que la Ley de Seguridad Ciudadana, en su artículo 37, numeral 4, considera como una infracción LEVE "las faltas de respeto y consideración cuyo destinatario sea un miembro de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en el ejercicio de sus funciones de protección de la seguridad, las cuales tendrán como sanciones la multas desde los 100 euros hasta los 600 euros";

CONSIDERANDO

Que esta Ley, amplía los poderes de la policía, cuyos agentes tienen presunción de veracidad a la hora de determinar las sanciones, en una

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

redacción ambigua que vulnera el debido proceso, la tutela judicial efectiva y el principio de la presunción de inocencia, lo que equivale a una violación masiva de los Derechos Humanos;

CONSIDERANDO

Que el artículo 43 de la Ley de Seguridad Ciudadana, "contempla la creación de un registro central de infracciones", que pretende certificar la reincidencia de los sancionados, lo cual intenta sin duda alguna crear un estado de temor a futuras represalias;

CONSIDERANDO

Que la "Ley Mordaza", multa hasta con 600 euros a personas sin techo por "deslucir el mobiliario urbano", y hasta con 30.000 euros, a quienes tengan adicción a las drogas, víctimas de trata, mendigos y pobres, si no cambian de ubicación a instancias de un policía.

ACUERDA

Primero. Rechazar vehementemente la Ley de Seguridad Ciudadana y la reforma del Código Penal de España, y exhortar a los pueblos y Gobiernos del mundo a condenarlas también como exabruptos jurídicos que constituyen un evidente retroceso en las conquistas históricas de hombres y mujeres, reconocidos universalmente como derechos iguales e inalienables de toda la familia humana.

Segundo. Denunciar la férrea censura que mantienen los monopolios de la información, tanto en España como en el resto de mundo, sobre las crecientes expresiones del pueblo, movimientos sociales y organizaciones políticas que en este momento elevan su voz en protesta ante la aplicación de esta Ley aberrante y sus consecuencias.

Tercero. Condenar el uso de la fuerza para aplacar el descontento social ante la cada vez más grave disminución de garantías sociales y los derechos a la educación, la salud, la vivienda y el bienestar de los ciudadanos.

Cuarto. Alertar a todos los pueblos y Gobiernos hermanos del mundo sobre el terrible precedente que significa la sanción de un instrumento jurídico que viabiliza métodos retrógrados de coerción y miedo para imponer recetas prefabricadas que favorecen a los grandes capitales a costas de la asfixia económica de los pueblos.

Quinto. Acompañar al Pueblo Español en iniciativas sociales, políticas y diplomáticas destinadas a revertir los efectos de la Ley de Seguridad Ciudadana "Ley Mordaza", en todas las instancias y escenarios internacionales que se requiera.

Sexto. Exhortar a los Grupos de Amistad, a elevar el presente Acuerdo, a los Parlamentos del Mercado Común del Sur (MERCOSUR), Amazónico, Latinoamericano, Indígena, la Unión Interparlamentaria y a otras instancias.

Séptimo. Dar publicidad al presente Acuerdo.

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, en Caracas a los veintiún días del mes de julio del 2015. Años 205° de la Independencia, 156° de la Federación y 16° de la Revolución Bolivariana.

DIOSDADO CABELLO RONDÓN
Presidente

ELVIS EDUARDO AMOROSO
Primer Vicepresidente

TANIA DÍAZ GONZÁLEZ
Segunda Vicepresidenta

FIDEL ERNESTO VÁSQUEZ I.
Secretario

ELVIS JUNIOR HIDROBO
Subsecretario

LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

VISTA, la solicitud ciudadano Jefe (E) de la Oficina Nacional de Presupuesto (ONAPRE), por delegación del ciudadano Ministro del Poder Popular de Economía y Finanzas; contenida en el oficio Nº 002476 de fecha 17 de Julio de 2015;

CUMPLIDOS, como han sido, los requisitos establecidos en los artículos 187, numeral 7 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 50 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, en concordancia con el artículo 3 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal vigente; y

OÍDO, el informe favorable de la Comisión Permanente de Finanzas y Desarrollo Económico de la Asamblea Nacional:

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar al Ejecutivo Nacional para decretar un Crédito Adicional al Presupuesto de Gastos vigente del **Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz,** por la cantidad de **CIEN MILLONES DE BOLÍVARES SIN CÉNTIMOS (Bs. 100.000.000,00),** al Proyecto, Acción Específica, Partida, Sub-partidas, de acuerdo con la siguiente imputación presupuestaria:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ			**Bs.**	**100.000.000,00**
Proyecto:	**260035000**	**"Transferencias para Financiar los Programas y Proyectos de Entidades Federales y Municipios"**	"	**100.000.000,00**
Acción Específica:	**260035002**	**"Transferencias para Financiar los Programas y Proyectos de los Municipios"**	"	**100.000.000,00**
Partida:	**4.07**	**"Transferencias y donaciones"** (Otras fuentes)	"	**100.000.000,00**
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:	03.03.09	"Transferencias de capital al Poder Municipal"	"	100.000.000,00
	E5001	Municipio Libertador	"	100.000.000,00

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar el presente Acuerdo al Ejecutivo Nacional y a la Contraloría General de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, en Caracas a los veintiún días del mes de julio de dos mil quince. Años 205° de la Independencia, 156° de la Federación y 16° de la Revolución Bolivariana.

DIOSDADO CABELLO RONDÓN
Presidente

ELVIS EDUARDO AMOROSO
Primer Vicepresidente

TANIA DÍAZ GONZÁLEZ
Segunda Vicepresidenta

FIDEL ERNESTO VÁSQUEZ I.
Secretario

ELVIS JUNIOR HIDROBO
Subsecretario

LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

VISTA, la solicitud del ciudadano Jefe (E) de la Oficina Nacional de Presupuesto (ONAPRE), por delegación del ciudadano Ministro del Poder Popular de Economía y Finanzas; contenida en el oficio Nº 002474 de fecha 17 de julio de 2015;

CUMPLIDOS, como han sido, los requisitos establecidos en los artículos 187, numeral 7 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 50 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, en concordancia con el artículo 3 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal vigente; y

OÍDO, el informe favorable de la Comisión Permanente de Finanzas y Desarrollo Económico de la Asamblea Nacional:

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar al Ejecutivo Nacional para decretar un Crédito Adicional al Presupuesto de Gastos vigente del **Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz,** por la cantidad de **DOSCIENTOS QUINCE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CATORCE BOLÍVARES SIN CÉNTIMOS (Bs. 215.975.014,00),** al Proyecto, Acción Específica, Partida, Sub-partidas Genéricas, Específicas y Sub-específicas de acuerdo con la siguiente imputación presupuestaria:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ	**Bs. 215.975.014,00**

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

Proyecto:	**260035000**	**"Transferencias para Financiar los Programas y Proyectos de Entidades Federales y Municipios"**	"	**215.975.014,00**
Acción Específica:	**260035001**	**"Transferencias para Financiar los Programas y Proyectos de Entidades Federales"**	"	**215.975.014,00**
Partida:	**4.07**	**"Transferencias y donaciones" Ingresos Ordinarios**	"	**215.975.014,00**
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:	01.03.10	"Transferencias corrientes al Poder Estadal"	"	215.975.014,00
	E7700	"Territorio Insular Francisco de Miranda"	"	215.975.014,00

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar el presente Acuerdo al Ejecutivo Nacional y a la Contraloría General de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, en Caracas a los veintiún días del mes de julio de dos mil quince. Años 205° de la Independencia, 156° de la Federación y 16° de la Revolución Bolivariana.

DIOSDADO CABELLO RONDÓN
Presidente

ELVIS EDUARDO AMOROSO
Primer Vicepresidente

TANIA DÍAZ GONZÁLEZ
Segunda Vicepresidenta

FIDEL ERNESTO VÁSQUEZ I.
Secretario

ELVIS JUNIOR HIDROBO
Subsecretario

LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

VISTA, la solicitud del ciudadano Jefe (E) de la Oficina Nacional de Presupuesto (ONAPRE), por delegación del ciudadano Ministro del Poder Popular de Economía y Finanzas; contenida en el oficio Nº 2478 de fecha 17 de julio de 2015;

CUMPLIDOS, como han sido, los requisitos establecidos en los artículos 187, numeral 7 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 50 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, en concordancia con el artículo 3 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto del Ejercicio Fiscal vigente; y

OÍDO, el informe favorable de la Comisión Permanente de Finanzas y Desarrollo Económico de la Asamblea Nacional:

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar al Ejecutivo Nacional para decretar un Crédito Adicional al Presupuesto de Gastos vigente del **Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz,** por la cantidad de **OCHENTA MILLONES DE BOLÍVARES SIN CÉNTIMOS (Bs.80.000.000,00),** al Proyecto, Acción Específica, Partidas y Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub- Específica; de acuerdo con la siguiente imputación presupuestaria:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA y PAZ			**Bs.**	**80.000.000,00**
Proyecto:	**260035000**	**"Transferencias para Financiar los Programas y Proyectos de Entidades Federales y Municipios"**	"	**80.000.000,00**
Acción Específica:	**260035001**	**"Transferencias para Financiar los Programas y Proyectos de Entidades Federales"**	"	**80.000.000,00**
Partida:	**4.07**	**"Transferencias y donaciones" (Otras Fuentes)**	**Bs.**	**80.000.000,00**
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub- Específica:	03.03.08	"Transferencias de capital al Poder Estadal"	"	80.000.000,00
	E7200	Estado Zulia	"	80.000.000,00

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar el presente Acuerdo al Ejecutivo Nacional y a la Contraloría General de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, en Caracas a los veintiún días del mes de julio de dos mil quince. Años 205° de la Independencia, 156° de la Federación y 16° de la Revolución Bolivariana.

DIOSDADO CABELLO RONDÓN
Presidente

ELVIS EDUARDO AMOROSO
Primer Vicepresidente

TANIA DÍAZ GONZÁLEZ
Segunda Vicepresidenta

FIDEL ERNESTO VÁSQUEZ I.
Secretario

ELVIS JUNIOR HIDROBO
Subsecretario

LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

VISTA, la solicitud del ciudadano Jefe (E) de la Oficina Nacional de Presupuesto (ONAPRE), por delegación del ciudadano Ministro del Poder Popular de Economía y Finanzas; contenida en el oficio Nº 002488 de fecha 17 de julio de 2015;

CUMPLIDOS, como han sido, los requisitos establecidos en los artículos 187, numeral 7 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 50 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, en concordancia con el artículo 3 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal vigente; y

OÍDO, el informe favorable de la Comisión Permanente de Finanzas y Desarrollo Económico de la Asamblea Nacional:

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar al Ejecutivo Nacional para decretar un Crédito Adicional al Presupuesto de Gastos vigente del **Ministerio del Poder Popular para la Defensa,** por la cantidad de **QUINIENTOS MILLONES DE BOLÍVARES SIN CÉNTIMOS (Bs. 500.000.000,00),** al Proyecto, Acción Específica, Partidas y Sub-partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas, de acuerdo con la siguiente imputación presupuestaria:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA			**Bs.**	**500.000.000,00**
Proyecto:	**089999000**	**"Aportes y Transferencias para Financiar los Proyectos de los Entes Descentralizados."**	"	**500.000.000,00**

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

Acción Específica:	089999013	"Aportes y transferencias para financiar los proyectos del Fondo de Inversión Misión Negro Primero, S. A."	"	500.000.000,00
Partida:	4.07	"Transferencias y donaciones" - Otras Fuentes	"	500.000.000,00
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:				
	01.03.09	"Transferencias corrientes a entes descentrallzados financieros no bancarios"	"	500.000.000,00
	A0530	Fondo de Inversión Misión Negro Primero, S.A. - Continuidad en la recuperación y obras de unidades militares.	"	500.000.000,00

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar el presente Acuerdo al Ejecutivo Nacional y a la Contraloría General de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, en Caracas a los veintiún días del mes de julio de dos mil quince. Años 205° de la Independencia, 156° de la Federación y 16° de la Revolución Bolivariana.

DIOSDADO CABELLO RONDÓN
Presidente

ELVIS EDUARDO AMOROSO
Primer Vicepresidente

TANIA DÍAZ GONZÁLEZ
Segunda Vicepresidenta

FIDEL ERNESTO VÁSQUEZ I.
Secretario

ELVIS JUNIOR HIDROBO
Subsecretario

LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

VISTA, la solicitud del ciudadano Jefe (E) de la Oficina Nacional de Presupuesto (ONAPRE), por delegación del ciudadano Ministro del Poder Popular de Economía y Finanzas; contenida en el oficio N° 002486 de fecha 17 de Julio de 2015;

CUMPLIDOS, como han sido, los requisitos establecidos en los artículos 187, numeral 7 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 50 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, en concordancia con el artículo 3 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal vigente; y

OÍDO el informe favorable de la Comisión Permanente de Finanzas y Desarrollo Económico de la Asamblea Nacional:

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar al Ejecutivo Nacional para decretar un Crédito Adicional al Presupuesto de Gastos vigente del **Ministerio del Poder Popular para la Defensa,** por la cantidad de **TRESCIENTOS MILLONES DE BOLÍVARES SIN CÉNTIMOS (Bs. 300.000.000,00),** al Proyecto, Acción Específica, Partida, Sub-partidas y Ente, de acuerdo con la siguiente imputación presupuestaria:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA			**Bs.**	**300.000.000,00**
Proyecto:	**089999000**	**"Aportes y Transferencias para Financiar los Proyectos de los Entes Descentralizados."**	"	**300.000.000,00**
Acción Específica:	089999013	"Aportes y transferencias para financiar los proyectos del Fondo de Inversión Misión Negro Primero, S.A.	"	300.000.000,00
Partida:	4.07	"Transferencias y donaciones" - Otras Fuentes	"	300.000.000,00
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	01.03.09	"Transferencias corrientes a entes descentralizados financieros no bancarios"	"	300.000.000,00
	A0530	Fondo de Inversión Misión Negro Primero, S.A. Construcción de la 2da. Fase de obras de alta protección planificadas para el año 2015.	"	300.000.000,00

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar el presente Acuerdo al Ejecutivo Nacional y a la Contraloría General de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, en Caracas a los veintiún días del mes de julio de dos mil quince. Años 205° de la Independencia, 156° de la Federación y 16° de la Revolución Bolivariana.

DIOSDADO CABELLO RONDÓN
Presidente

ELVIS EDUARDO AMOROSO
Primer Vicepresidente

TANIA DÍAZ GONZÁLEZ
Segunda Vicepresidenta

FIDEL ERNESTO VÁSQUEZ I.
Secretario

ELVIS JUNIOR HIDROBO
Subsecretario

LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

VISTA, la solicitud del ciudadano Jefe (E) de la Oficina Nacional de Presupuesto (ONAPRE), por delegación del ciudadano Ministro del Poder Popular de Economía y Finanzas; contenida en el oficio N° N° 002419 de fecha 15 de julio de 2015;

CUMPLIDOS, como han sido, los requisitos establecidos en los artículos 187, numeral 7 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 50 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, en concordancia con el artículo 3 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal vigente; y

OÍDO, el informe favorable de la Comisión Permanente de Finanzas y Desarrollo Económico de la Asamblea Nacional:

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar al Ejecutivo Nacional para decretar un Crédito Adicional al Presupuesto de Gastos vigente del **Ministerio del Poder Popular para la Juventud y el Deporte,** por la cantidad de **OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TRECE MIL VEINTINUEVE BOLÍVARES CON DIEZ CÉNTIMOS (Bs. 844.413.029,10),** al Proyecto, Acción Específica, Partida , Sub-partida, Genérica, Específica y Ente, de acuerdo con siguiente imputación presupuestaria:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA JUVENTUD Y EL DEPORTE			**Bs.**	**844.413.029,10**
Proyecto:	**749999000**	**"Aportes y Transferencias para Financiar los Proyectos de los Entes Descentralizados"**	"	**844.413.029,10**
Acción Específica:	749999001	"Aportes y Transferencias para Financiar los Proyectos del Ente Instituto Nacional de Deportes (IND)"	"	844.413.029,10
Partida:	**4.07**	**"Transferencias y donaciones"** Otras Fuentes	"	**844.413.029,10**
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:	01.03.02	"Transferencias corrientes a entes descentralizados sin fines empresariales "	"	844.413.029,10
	A0049	Instituto Nacional de Deportes (IND)	"	844.413.029,10

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar el presente Acuerdo al Ejecutivo Nacional y a la Contraloría General de la República Bolivariana de Venezuela.

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, en Caracas a los veintiún días del mes de julio de dos mil quince. Años 205° de la Independencia, 156° de la Federación y 16° de la Revolución Bolivariana.

DIOSDADO CABELLO RONDÓN
Presidente

ELVIS EDUARDO AMOROSO
Primer Vicepresidente

TANIA DÍAZ GONZÁLEZ
Segunda Vicepresidenta

FIDEL ERNESTO VÁSQUEZ I.
Secretario

ELVIS JUNIOR HIDROBO
Subsecretario

LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

VISTA, la solicitud del ciudadano Jefe (E) de la Oficina Nacional de Presupuesto (ONAPRE), contenida en el oficio N° 002481 de fecha 17 de julio de 2015;

CUMPLIDOS, como han sido, los requisitos establecidos en los artículos 28 y 29 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal vigente, en concordancia con el artículo 50 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público; y

OÍDO, el informe favorable de la Comisión Permanente de Finanzas y Desarrollo Económico de la Asamblea Nacional:

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar al **Gobierno del Distrito Capital** para decretar un Crédito Adicional con cargo a su Presupuesto de Gastos vigente por la cantidad de **CIEN MILLONES DE BOLÍVARES SIN CÉNTIMOS (Bs. 100.000.000,00)** al Proyecto, Acción Específica, Partidas y Sub-Partidas, de acuerdo con la siguiente imputación presupuestaria:

GOBIERNO DEL DISTRITO CAPITAL			**Bs.**	**100.000.000,00**
Proyecto:	**E50000038000**	**"Consolidar la construcción y adecuación urbana en el Distrito Capital preservando el ambiente y la naturaleza"**	"	**100.000.000,00**
Acción Específica:	**E50000038002**	**"Rehabilitación, acondicionamiento y mejoras de los urbanismos populares y de los servicios públicos en las distintas comunidades y parroquias"**	"	**100.000.000,00**
Partida:	**4.03**	**"Servicios no personales"** (Otras Fuentes Ordinarias)	"	**10.714.285,71**
Sub-Partida Genérica, Específica y Sub-Específica:	18.01.00	"Impuesto al valor agregado"	"	10.714.285,71
Partida:	**4.04**	**"Activos reales"** (Otras Fuentes Ordinarias)	"	**89.285.714,29**
Sub-Partida Genérica, Específica y Sub-Específica:	02.02.00	"Conservación, ampliaciones y mejoras mayores de obras en bienes del dominio público"	"	89.285.714,29

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar el presente Acuerdo al Gobierno del Distrito Capital y a la Contraloría General de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, en Caracas a los veintiún días del mes de julio de dos mil quince. Años 205° de la Independencia y 156° de la Federación y 16° de la Revolución Bolivariana.

DIOSDADO CABELLO RONDÓN
Presidente

ELVIS EDUARDO AMOROSO
Primer Vicepresidente

TANIA DÍAZ GONZÁLEZ
Segunda Vicepresidenta

FIDEL ERNESTO VÁSQUEZ I.
Secretario

ELVIS JUNIOR HIDROBO
Subsecretario

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 1.901 21 de julio de 2015

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo y el engrandecimiento del País, basado en los principios humanistas y en las condiciones morales y éticas Bolivarianas, por mandato del pueblo y en ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 11 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el numeral 3 del artículo 84 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, en Consejo de Ministros.

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT
Vicepresidente Ejecutivo de la República
Por delegación del Presidente de la República Nicolás Maduros Moros, según Decreto N° 9.402 de fecha 11 de marzo de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.126 de fecha 11 de marzo de 2013.

DECRETA

Artículo 1°. Un traspaso de créditos presupuestarios que incrementa los gastos de capital por disminución de los gastos destinados a la deuda pública, por la cantidad de **CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS BOLÍVARES (Bs. 174.037.500),** al Presupuesto de Gastos vigente del **MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA Y FINANZAS**, cuya imputación presupuestaria es la siguiente:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA Y FINANZAS			**Bs.**	**174.037.500**
DE:				
Acción Centralizada:	**700005000**	**"Dirección y Coordinación del servicio de la deuda pública nacional"**	"	**174.037.500**
Acción Específica:	700005001	"Asignación y control de los recursos para el servicio de la deuda pública nacional"	"	174.037.500
Partida:	4.10	"Servicio de la deuda pública" -Ingresos Ordinarios	"	174.037.500
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:	02.01.03	"Intereses de la deuda pública interna a largo plazo de títulos y valores"	"	174.037.500
PARA:				
Acción Centralizada:	**700002000**	**"Gestión administrativa"**	"	**174.037.500**

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

Acción Específica:	700002003	"Apoyo institucional al sector público"	"	174.037.500
Partida:	4.05	"Activos financieros" -Ingresos Ordinarios	"	174.037.500
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:	03.02.05	"Concesión de préstamos a entes descentralizados con fines empresariales no petroleros"	"	174.037.500
	A1291	Corporación Eléctrica Nacional, S.A. (CORPOELEC)	"	174.037.500

Artículo 2º. Los Ministros del Poder Popular de Economía y Finanzas y del Poder Popular para la Energía Eléctrica, quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los veintiún días del mes de julio de dos mil quince. Años 205º de la Independencia, 156º de la Federación y 16º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

Refrendado
La Ministra del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia y Seguimiento
de la Gestión de Gobierno y Sexta Vicepresidenta
Sectorial de Soberanía Política, Seguridad y Paz
(L.S.)

CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores, Justicia y Paz
(L.S.)

GUSTAVO ENRIQUE GONZÁLEZ LÓPEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para Relaciones Exteriores
(L.S.)

DELCY ELOINA RODRÍGUEZ GÓMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Economía y Finanzas
y Segundo Vicepresidente Sectorial
para Economía y Finanzas
(L.S.)

RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

VLADIMIR PADRINO LÓPEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)

ISABEL CRISTINA DELGADO ARRIA

Refrendado
El Encargado del Ministerio del
Poder Popular para Industrias
(L.S.)

JOSÉ DAVID CABELLO RONDÓN

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

MARLENY JOSEFINA CONTRERAS HERNÁNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Agricultura y Tierras
(L.S.)

YVAN EDUARDO GIL PINTO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación y Quinto Vicepresidente Sectorial
para el Desarrollo Social y la Revolución
de las Misiones
(L.S.)

HÉCTOR VICENTE RODRÍGUEZ CASTRO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

HENRY VENTURA MORENO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Proceso Social de Trabajo
(L.S.)

JESÚS RAFAEL MARTÍNEZ BARRIOS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Hábitat y Vivienda
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
Para Ecosocialismo y Aguas
(L.S.)

GUILLERMO RAFAEL BARRETO ESNAL

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Petróleo y Minería
(L.S.)

ASDRÚBAL JOSÉ CHÁVEZ JIMÉNEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Cuarto Vicepresidente
Sectorial para la Planificación y el Conocimiento
(L.S.)

RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO

Refrendado
EL Ministro del Poder Popular para
Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología
(L.S.)

MANUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ MELÉNDEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

DESIRE SANTOS AMARAL

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Comunas y los Movimientos Sociales y
Séptimo Vicepresidente Sectorial
de Desarrollo del Socialismo Territorial
(L.S.)

ELÍAS JOSÉ JAUA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación y Tercer Vicepresidente Sectorial
para la Seguridad, Soberanía Agroalimentaria
y Abastecimiento Económico
(L.S.)

CARLOS ALBERTO OSORIO ZAMBRANO

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Cultura
(L.S.)

REINALDO ANTONIO ITURRIZA LÓPEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Juventud y el Deporte
(L.S.)

PEDRO JOSE INFANTE APARICIO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para los Pueblos Indígenas
(L.S.)

ALOHA JOSELYN NÚÑEZ GUTIÉRREZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

GLADYS DEL VALLE REQUENA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para el Servicio Penitenciario
(L.S.)

MARÍA IRIS VARELA RANGEL

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Transporte Acuático y Aéreo
(L.S.)

GIUSEPPE ANGELO CARMELO YOFFREDA YORIO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Transporte Terrestre y Obras Públicas
(L.S.)

HAIMAN EL TROUDI DOUWARA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Energía Eléctrica
(L.S.)

JESSE ALONSO CHACÓN ESCAMILLO

Decreto N° 1.902 21 de julio de 2015

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo y el engrandecimiento del País, basado en los principios humanistas y en las condiciones morales y éticas Bolivarianas, por mandato del pueblo y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 11 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y el segundo aparte del artículo 83 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario y el artículo 3° de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto 2015, y conforme a lo establecido en el artículo 50 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, previa autorización concedida por la Asamblea Nacional en fecha 13 de julio de 2015, en Consejo de Ministros.

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT
Vicepresidente Ejecutivo de la República
Por delegación del Presidente de la República Nicolás Maduro Moros, según Decreto N° 9.402 de fecha 11 de marzo de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.126 de fecha 11 de marzo de 2013.

DECRETA

Artículo 1°. Un Traspaso de Créditos Presupuestarios que implica incremento del gasto corriente en detrimento del gasto de capital, por la cantidad **DE TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL BOLÍVARES (3.330.000)**, al Presupuesto de Gastos vigente **DEL MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS**, cuya imputación presupuestaria es la siguiente:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS			**Bs.**	**3.330.000**
Acción Centralizada:	**340002000**	**"Gestión Administrativa"**	**"**	**3.330.000**
Acción Específica:	**340002001**	**"Apoyo Institucional a las Acciones Específicas de los Proyectos del Organismo"**	**"**	**3.330.000**
DE:				
Partida:	4.04	"Activos Reales" - Ingresos Ordinarios	"	3.330.000
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	01.01.01	"Repuestos Mayores para Maquinaria y Demás Equipos de Construcción, Campo, Industria y Taller"	"	200.000
	09.02.00	"Equipos de Computación"	"	2.404.100
	09.03.00	"Mobiliario y Equipos de Alojamiento"	"	725.900
PARA:				
Partida:	4.03	"Servicios no Personales" - Ingresos Ordinarios	"	3.330.000
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	06.05.00	"Servicios de Protección en Traslado de Fondos y de Mensajería"	"	30.000
	08.01.00	"Primas y Gastos de Seguros"	"	3.300.000

Artículo 2°. Los Ministros del Poder Popular de Economía y Finanzas, y del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los veintiún días del mes de julio de dos mil quince. Años 205° de la Independencia, 156° de la Federación y 16° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado
La Ministra del Poder Popular del Despacho de la Presidencia y Seguimiento de la Gestión de Gobierno y Sexta Vicepresidenta Sectorial de Soberanía Política, Seguridad y Paz
(L.S.)

CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz
(L.S.)

GUSTAVO ENRIQUE GONZÁLEZ LÓPEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para Relaciones Exteriores
(L.S.)

DELCY ELOINA RODRÍGUEZ GÓMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de Economía y Finanzas y Segundo Vicepresidente Sectorial para Economía y Finanzas
(L.S.)

RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

VLADIMIR PADRINO LÓPEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)

ISABEL CRISTINA DELGADO ARRIA

Refrendado
El Encargado del Ministerio del
Poder Popular para Industrias
(L.S.)

JOSÉ DAVID CABELLO RONDÓN

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

MARLENY JOSEFINA CONTRERAS HERNÁNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Agricultura y Tierras
(L.S.)

YVAN EDUARDO GIL PINTO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación y Quinto Vicepresidente Sectorial
para el Desarrollo Social y la Revolución
de las Misiones
(L.S.)

HÉCTOR VICENTE RODRÍGUEZ CASTRO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

HENRY VENTURA MORENO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Proceso Social de Trabajo
(L.S.)

JESÚS RAFAEL MARTÍNEZ BARRIOS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Hábitat y Vivienda
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
Para Ecosocialismo y Aguas
(L.S.)

GUILLERMO RAFAEL BARRETO ESNAL

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Petróleo y Minería
(L.S.)

ASDRÚBAL JOSÉ CHÁVEZ JIMÉNEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Cuarto Vicepresidente
Sectorial para la Planificación y el Conocimiento
(L.S.)

RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO

Refrendado
EL Ministro del Poder Popular para
Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología
(L.S.)

MANUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ MELÉNDEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

DESIRE SANTOS AMARAL

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Comunas y los Movimientos Sociales y
Séptimo Vicepresidente Sectorial
de Desarrollo del Socialismo Territorial
(L.S.)

ELÍAS JOSÉ JAUA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación y Tercer Vicepresidente Sectorial
para la Seguridad, Soberanía Agroalimentaria
y Abastecimiento Económico
(L.S.)

CARLOS ALBERTO OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

REINALDO ANTONIO ITURRIZA LÓPEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Juventud y el Deporte
(L.S.)

PEDRO JOSE INFANTE APARICIO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

ALOHA JOSELYN NÚÑEZ GUTIÉRREZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

GLADYS DEL VALLE REQUENA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para el Servicio Penitenciario
(L.S.)

MARÍA IRIS VARELA RANGEL

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte Acuático y Aéreo
(L.S.)

GIUSEPPE ANGELO CARMELO YOFFREDA YORIO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte Terrestre y Obras Públicas
(L.S.)

HAIMAN EL TROUDI DOUWARA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Energía Eléctrica
(L.S.)

JESSE ALONSO CHACÓN ESCAMILLO

Decreto N° 1.903 21 de julio de 2015

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo y el engrandecimiento del País, basado en los principios humanistas y en las condiciones morales y éticas Bolivarianas, por mandato del pueblo y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 13 del artículo 236 y 314 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público y 3° de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto vigente, y previa autorización concedida por la Asamblea Nacional, en Consejo de Ministros.

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT
Vicepresidente Ejecutivo de la República
Por delegación del Presidente de la República Nicolás Maduro Moros, según Decreto N° 9.402 de fecha 11 de marzo de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.126 de la misma fecha.

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

DECRETA

Artículo 1º. Se acuerda un crédito adicional por la cantidad de **DOSCIENTOS QUINCE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CATORCE BOLÍVARES SIN CÉNTIMOS (Bs. 215.975.014,00),** al Presupuesto de Gastos Vigente del **MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ,** de acuerdo con la siguiente imputación presupuestaria:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA y PAZ			**Bs.**	**215.975.014,00**
Proyecto:	**260035000**	**"Transferencias para Financiar los Programas y Proyectos de Entidades Federales y Municipios"**	"	**215.975.014,00**
Acción específica:	**260035001**	**"Transferencias para Financiar los Programas y Proyectos de Entidades Federales"**	"	**215.975.014,00**
Partida:	**4.07**	**"Transferencias y donaciones" (Ingresos Ordinarios)**	"	**215.975.014,00**
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:	01.03.10	"Transferencias corrientes al Poder Estadal"	"	215.975.014,00
	E7700	"Territorio Insular Francisco de Miranda"	"	215.975.014,00

Artículo 2º. Los Ministros del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz y del Poder Popular de Economía y Finanzas, quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los veintiún días del mes de julio de dos mil quince. Años 205º de la Independencia, 156º de la Federación y 16º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

NICOLÁS MADURO MOROS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia y Seguimiento
de la Gestión de Gobierno y Sexta Vicepresidenta
Sectorial de Soberanía Política, Seguridad y Paz
(L.S.)

CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores, Justicia y Paz
(L.S.)

GUSTAVO ENRIQUE GONZÁLEZ LÓPEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para Relaciones Exteriores
(L.S.)

DELCY ELOINA RODRÍGUEZ GÓMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Economía y Finanzas
y Segundo Vicepresidente Sectorial
para Economía y Finanzas
(L.S.)

RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

VLADIMIR PADRINO LÓPEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)

ISABEL CRISTINA DELGADO ARRIA

Refrendado
El Encargado del Ministerio del
Poder Popular para Industrias
(L.S.)

JOSÉ DAVID CABELLO RONDÓN

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

MARLENY JOSEFINA CONTRERAS HERNÁNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Agricultura y Tierras
(L.S.)

YVAN EDUARDO GIL PINTO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación y Quinto Vicepresidente Sectorial
para el Desarrollo Social y la Revolución
de las Misiones
(L.S.)

HÉCTOR VICENTE RODRÍGUEZ CASTRO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

HENRY VENTURA MORENO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Proceso Social de Trabajo
(L.S.)

JESÚS RAFAEL MARTÍNEZ BARRIOS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Hábitat y Vivienda
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
Para Ecosocialismo y Aguas
(L.S.)

GUILLERMO RAFAEL BARRETO ESNAL

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Petróleo y Minería
(L.S.)

ASDRÚBAL JOSÉ CHÁVEZ JIMÉNEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Cuarto Vicepresidente
Sectorial para la Planificación y el Conocimiento
(L.S.)

RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO

Refrendado
EL Ministro del Poder Popular para
Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología
(L.S.)

MANUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ MELÉNDEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

DESIRE SANTOS AMARAL

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Comunas y los Movimientos Sociales y
Séptimo Vicepresidente Sectorial
de Desarrollo del Socialismo Territorial
(L.S.)

ELÍAS JOSÉ JAUA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación y Tercer Vicepresidente Sectorial
para la Seguridad, Soberanía Agroalimentaria
y Abastecimiento Económico
(L.S.)

CARLOS ALBERTO OSORIO ZAMBRANO

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

REINALDO ANTONIO ITURRIZA LÓPEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Juventud y el Deporte
(L.S.)

PEDRO JOSE INFANTE APARICIO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

ALOHA JOSELYN NÚÑEZ GUTIÉRREZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

GLADYS DEL VALLE REQUENA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para el Servicio Penitenciario
(L.S.)

MARÍA IRIS VARELA RANGEL

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte Acuático y Aéreo
(L.S.)

GIUSEPPE ANGELO CARMELO YOFFREDA YORIO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte Terrestre y Obras Públicas
(L.S.)

HAIMAN EL TROUDI DOUWARA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Energía Eléctrica
(L.S.)

JESSE ALONSO CHACÓN ESCAMILLO

Decreto N° 1.904 21 de julio de 2015

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo y el engrandecimiento del País, basado en los principios humanistas y en las condiciones morales y éticas Bolivarianas, por mandato del pueblo y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 13 del artículo 236 y 314 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público y 3° de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto vigente, y previa autorización concedida por la Asamblea Nacional, en Consejo de Ministros.

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT
Vicepresidente Ejecutivo de la República
Por delegación del Presidente de la República Nicolás Maduro Moros, según Decreto N° 9.402 de fecha 11 de marzo de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.126 de la misma fecha.

DECRETA

Artículo 1º. Se acuerda un crédito adicional por la cantidad de **CIEN MILLONES DE BOLÍVARES SIN CÉNTIMOS (Bs. 100.000.000,00)**, al Presupuesto de Gastos Vigente del **MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ,** de acuerdo con la siguiente imputación presupuestaria:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ			**Bs.**	**100.000.000,00**
Proyecto:	**260035000**	**"Transferencias para Financiar los Programas y Proyectos de Entidades Federales y Municipios"**	"	**100.000.000,00**
Acción Específica:	**260035002**	**"Transferencias para Financiar los Programas y Proyectos de los Municipios"**	"	**100.000.000,00**
Partida:	**4.07**	**"Transferencias y donaciones"** (Otras fuentes)	"	**100.000.000,00**
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:	03.03.09	"Transferencias de capital al Poder Municipal"	"	100.000.000,00
	E5001	Municipio Libertador	"	100.000.000,00

Artículo 2º. Los Ministros del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, y del Poder Popular de Economía y Finanzas, quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los veintiún días del mes de julio de dos mil quince. Años 205º de la Independencia, 156º de la Federación y 16º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado
La Ministra del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia y Seguimiento
de la Gestión de Gobierno y Sexta Vicepresidenta
Sectorial de Soberanía Política, Seguridad y Paz
(L.S.)

CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores, Justicia y Paz
(L.S.)

GUSTAVO ENRIQUE GONZÁLEZ LÓPEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para Relaciones Exteriores
(L.S.)

DELCY ELOINA RODRÍGUEZ GÓMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Economía y Finanzas
y Segundo Vicepresidente Sectorial
para Economía y Finanzas
(L.S.)

RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

VLADIMIR PADRINO LÓPEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)

ISABEL CRISTINA DELGADO ARRIA

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

Refrendado
El Encargado del Ministerio del
Poder Popular para Industrias
(L.S.)

JOSÉ DAVID CABELLO RONDÓN

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

MARLENY JOSEFINA CONTRERAS HERNÁNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Agricultura y Tierras
(L.S.)

YVAN EDUARDO GIL PINTO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación y Quinto Vicepresidente Sectorial
para el Desarrollo Social y la Revolución
de las Misiones
(L.S.)

HÉCTOR VICENTE RODRÍGUEZ CASTRO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

HENRY VENTURA MORENO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Proceso Social de Trabajo
(L.S.)

JESÚS RAFAEL MARTÍNEZ BARRIOS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Hábitat y Vivienda
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
Para Ecosocialismo y Aguas
(L.S.)

GUILLERMO RAFAEL BARRETO ESNAL

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Petróleo y Minería
(L.S.)

ASDRÚBAL JOSÉ CHÁVEZ JIMÉNEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Cuarto Vicepresidente
Sectorial para la Planificación y el Conocimiento
(L.S.)

RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO

Refrendado
EL Ministro del Poder Popular para
Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología
(L.S.)

MANUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ MELÉNDEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

DESIRE SANTOS AMARAL

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Comunas y los Movimientos Sociales y
Séptimo Vicepresidente Sectorial
de Desarrollo del Socialismo Territorial
(L.S.)

ELÍAS JOSÉ JAUA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación y Tercer Vicepresidente Sectorial
para la Seguridad, Soberanía Agroalimentaria
y Abastecimiento Económico
(L.S.)

CARLOS ALBERTO OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

REINALDO ANTONIO ITURRIZA LÓPEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Juventud y el Deporte
(L.S.)

PEDRO JOSE INFANTE APARICIO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

ALOHA JOSELYN NÚÑEZ GUTIÉRREZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

GLADYS DEL VALLE REQUENA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para el Servicio Penitenciario
(L.S.)

MARÍA IRIS VARELA RANGEL

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte Acuático y Aéreo
(L.S.)

GIUSEPPE ANGELO CARMELO YOFFREDA YORIO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte Terrestre y Obras Públicas
(L.S.)

HAIMAN EL TROUDI DOUWARA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Energía Eléctrica
(L.S.)

JESSE ALONSO CHACÓN ESCAMILLO

[redacted]

Decreto N° 1.905 21 de julio de 2015

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo y el engrandecimiento del País, basado en los principios humanistas y en las condiciones morales y éticas Bolivarianas, por mandato del pueblo y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 13 del artículo 236 y 314 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público y 3° de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto vigente, y previa autorización concedida por la Asamblea Nacional, en Consejo de Ministros.

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT
Vicepresidente Ejecutivo de la República
Por delegación del Presidente de la República Nicolás Maduro Moros, según Decreto N° 9.402 de fecha 11 de marzo de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.126 de la misma fecha.

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

DECRETA

Artículo 1º. Se acuerda un crédito adicional por la cantidad de **OCHENTA MILLONES DE BOLÍVARES CON CERO CÉNTIMOS (Bs. 80.000.000,00)**, al Presupuesto de Gastos Vigente del **MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ,** de acuerdo con la siguiente imputación presupuestaria:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA y PAZ			**Bs.**	**80.000.000,00**
Proyecto:	**260035000**	**"Transferencias para Financiar los Programas y Proyectos de Entidades Federales y Municipios"**	**"**	**80.000.000,00**
Acción específica:	**260035001**	**"Transferencias para Financiar los Programas y Proyectos de Entidades Federales"**	**"**	**80.000.000,00**
Partida:	**4.07**	**"Transferencias y donaciones" (Otras fuentes)**	**"**	**80.000.000,00**
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:	03.03.08	"Transferencias de capital al Poder Estadal"	"	80.000.000,00
	E7200	Estado Zulia	"	80.000.000,00

Artículo 2º Los Ministros del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz y del Poder Popular de Economía y Finanzas, quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los veintiún días del mes de julio de dos mil quince. Años 205º de la Independencia, 156º de la Federación y 16º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)



Refrendado
La Ministra del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia y Seguimiento
de la Gestión de Gobierno y Sexta Vicepresidenta
Sectorial de Soberanía Política, Seguridad y Paz
(L.S.)

CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores, Justicia y Paz
(L.S.)

GUSTAVO ENRIQUE GONZÁLEZ LÓPEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para Relaciones Exteriores
(L.S.)

DELCY ELOINA RODRÍGUEZ GÓMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Economía y Finanzas
y Segundo Vicepresidente Sectorial
para Economía y Finanzas
(L.S.)

RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

VLADIMIR PADRINO LÓPEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)

ISABEL CRISTINA DELGADO ARRIA

Refrendado
El Encargado del Ministerio del
Poder Popular para Industrias
(L.S.)

JOSÉ DAVID CABELLO RONDÓN

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

MARLENY JOSEFINA CONTRERAS HERNÁNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Agricultura y Tierras
(L.S.)

YVAN EDUARDO GIL PINTO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación y Quinto Vicepresidente Sectorial
para el Desarrollo Social y la Revolución
de las Misiones
(L.S.)

HÉCTOR VICENTE RODRÍGUEZ CASTRO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

HENRY VENTURA MORENO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Proceso Social de Trabajo
(L.S.)

JESÚS RAFAEL MARTÍNEZ BARRIOS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Hábitat y Vivienda
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
Para Ecosocialismo y Aguas
(L.S.)

GUILLERMO RAFAEL BARRETO ESNAL

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Petróleo y Minería
(L.S.)

ASDRÚBAL JOSÉ CHÁVEZ JIMÉNEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Cuarto Vicepresidente
Sectorial para la Planificación y el Conocimiento
(L.S.)

RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO

Refrendado
EL Ministro del Poder Popular para
Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología
(L.S.)

MANUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ MELÉNDEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

DESIRE SANTOS AMARAL

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Comunas y los Movimientos Sociales y
Séptimo Vicepresidente Sectorial
de Desarrollo del Socialismo Territorial
(L.S.)

ELÍAS JOSÉ JAUA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación y Tercer Vicepresidente Sectorial
para la Seguridad, Soberanía Agroalimentaria
y Abastecimiento Económico
(L.S.)

CARLOS ALBERTO OSORIO ZAMBRANO

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Cultura
(L.S.)

REINALDO ANTONIO ITURRIZA LÓPEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Juventud y el Deporte
(L.S.)

PEDRO JOSE INFANTE APARICIO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para los Pueblos Indígenas
(L.S.)

ALOHA JOSELYN NÚÑEZ GUTIÉRREZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

GLADYS DEL VALLE REQUENA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para el Servicio Penitenciario
(L.S.)

MARÍA IRIS VARELA RANGEL

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Transporte Acuático y Aéreo
(L.S.)

GIUSEPPE ANGELO CARMELO YOFFREDA YORIO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Transporte Terrestre y Obras Públicas
(L.S.)

HAIMAN EL TROUDI DOUWARA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Energía Eléctrica
(L.S.)

JESSE ALONSO CHACÓN ESCAMILLO

Decreto N° 1.906 21 de julio de 2015

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo y el engrandecimiento del País, basado en los principios humanistas y en las condiciones morales y éticas Bolivarianas, por mandato del pueblo y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 13 del artículo 236 y 314 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público y 3° de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto vigente, y previa autorización concedida por la Asamblea Nacional, en Consejo de Ministros.

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT
Vicepresidente Ejecutivo de la República
Por delegación del Presidente de la República Nicolás Maduro Moros, según Decreto N° 9.402 de fecha 11 de marzo de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.126 de fecha 11 de marzo de 2013.

DECRETA

Artículo 1º. Se acuerda un Crédito Adicional por la cantidad de **QUINIENTOS MILLONES DE BOLÍVARES CON CERO CÉNTIMOS (Bs. 500.000.000,00),** al presupuesto de gastos vigente del **MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA** de acuerdo a la siguiente imputación presupuestaria:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA			**Bs.**	**500.000.000,00**
Proyecto:	**089999000**	**"Aportes y Transferencias para Financiar los Proyectos de los Entes Descentralizados."**	**"**	**500.000.000,00**
Acción Específica:	089999013	"Aportes y transferencias para financiar los proyectos del Fondo de Inversión Misión Negro Primero, S. A."	"	500.000.000,00
Partida:	4.07	"Transferencias y donaciones" - Otras Fuentes	"	500.000.000,00
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	01.03.09	"Transferencias corrientes a entes descentralizados financieros no bancarios"	"	500.000.000,00
	A0530	Fondo de Inversión Misión Negro Primero, S.A. - Continuidad en la recuperación y obras de unidades militares.	"	500.000.000,00

Artículo 2º. Los Ministros del Poder Popular de Economía y Finanzas y del Poder Popular para la Defensa, quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los veintiún días del mes de julio de dos mil quince. Años 205º de la Independencia, 156º de la Federación y 16º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado
La Ministra del Poder Popular del Despacho de la Presidencia y Seguimiento de la Gestión de Gobierno y Sexta Vicepresidenta Sectorial de Soberanía Política, Seguridad y Paz
(L.S.)

CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz
(L.S.)

GUSTAVO ENRIQUE GONZÁLEZ LÓPEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para Relaciones Exteriores
(L.S.)

DELCY ELOINA RODRÍGUEZ GÓMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de Economía y Finanzas y Segundo Vicepresidente Sectorial para Economía y Finanzas
(L.S.)

RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Defensa
(L.S.)

VLADIMIR PADRINO LÓPEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para el Comercio
(L.S.)

ISABEL CRISTINA DELGADO ARRIA

Refrendado
El Encargado del Ministerio del Poder Popular para Industrias
(L.S.)

JOSÉ DAVID CABELLO RONDÓN

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

MARLENY JOSEFINA CONTRERAS HERNÁNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Agricultura y Tierras
(L.S.)

YVAN EDUARDO GIL PINTO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación y Quinto Vicepresidente Sectorial
para el Desarrollo Social y la Revolución
de las Misiones
(L.S.)

HÉCTOR VICENTE RODRÍGUEZ CASTRO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

HENRY VENTURA MORENO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Proceso Social de Trabajo
(L.S.)

JESÚS RAFAEL MARTÍNEZ BARRIOS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Hábitat y Vivienda
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
Para Ecosocialismo y Aguas
(L.S.)

GUILLERMO RAFAEL BARRETO ESNAL

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Petróleo y Minería
(L.S.)

ASDRÚBAL JOSÉ CHÁVEZ JIMÉNEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Cuarto Vicepresidente
Sectorial para la Planificación y el Conocimiento
(L.S.)

RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO

Refrendado
EL Ministro del Poder Popular para
Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología
(L.S.)

MANUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ MELÉNDEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

DESIRE SANTOS AMARAL

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Comunas y los Movimientos Sociales y
Séptimo Vicepresidente Sectorial
de Desarrollo del Socialismo Territorial
(L.S.)

ELÍAS JOSÉ JAUA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación y Tercer Vicepresidente Sectorial
para la Seguridad, Soberanía Agroalimentaria
y Abastecimiento Económico
(L.S.)

CARLOS ALBERTO OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

REINALDO ANTONIO ITURRIZA LÓPEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Juventud y el Deporte
(L.S.)

PEDRO JOSE INFANTE APARICIO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

ALOHA JOSELYN NÚÑEZ GUTIÉRREZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

GLADYS DEL VALLE REQUENA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para el Servicio Penitenciario
(L.S.)

MARÍA IRIS VARELA RANGEL

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte Acuático y Aéreo
(L.S.)

GIUSEPPE ANGELO CARMELO YOFFREDA YORIO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte Terrestre y Obras Públicas
(L.S.)

HAIMAN EL TROUDI DOUWARA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Energía Eléctrica
(L.S.)

JESSE ALONSO CHACÓN ESCAMILLO

Decreto N° 1.907 21 de julio de 2015

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo y el engrandecimiento del País, basado en los principios humanistas y en las condiciones morales y éticas Bolivarianas, por mandato del pueblo y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 13 del artículo 236 y 314 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público y 3° de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto vigente, y previa autorización concedida por la Asamblea Nacional, en Consejo de Ministros.

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT
Vicepresidente Ejecutivo de la República
Por delegación del Presidente de la República Nicolás Maduro Moros, según Decreto N° 9.402 de fecha 11 de marzo de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.126 de fecha 11 de marzo de 2013.

DECRETA

Artículo 1º. Se acuerda un Crédito Adicional por la cantidad de **TRESCIENTOS MILLONES DE BOLÍVARES CON CERO CÉNTIMOS (Bs. 300.000.000,00),** al presupuesto de gastos vigente del **MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA** de acuerdo a la siguiente imputación presupuestaria:

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA			**Bs.**	**300.000.000,00**
Proyecto:	**089999000**	**"Aportes y Transferencias para Financiar los Proyectos de los Entes Descentralizados."**	"	**300.000.000,00**
Acción Específica:	089999013	"Aportes y transferencias para financiar los proyectos del Fondo de Inversión Misión Negro Primero, S. A."	"	300.000.000,00
Partida:	4.07	"Transferencias y donaciones" - Otras Fuentes	"	300.000.000,00
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	01.03.09	"Transferencias corrientes a entes descentralizados financieros no bancarios"	"	300.000.000,00
	A0530	Fondo de Inversión Misión Negro Primero, S.A.	"	300.000.000,00
		- Construcción de la 2da. Fase de obras de alta protección planificadas para el año 2015.		

Artículo 2º. Los Ministros del Poder Popular de Economía y Finanzas y del Poder Popular para la Defensa, quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los veintiún días del mes de julio de dos mil quince. Años 205º de la Independencia, 156º de la Federación y 16º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

MIGUEL ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado
La Ministra del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia y Seguimiento
de la Gestión de Gobierno y Sexta Vicepresidenta
Sectorial de Soberanía Política, Seguridad y Paz
(L.S.)

CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores, Justicia y Paz
(L.S.)

GUSTAVO ENRIQUE GONZÁLEZ LÓPEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para Relaciones Exteriores
(L.S.)

DELCY ELOINA RODRÍGUEZ GÓMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Economía y Finanzas
y Segundo Vicepresidente Sectorial
para Economía y Finanzas
(L.S.)

RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

VLADIMIR PADRINO LÓPEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)

ISABEL CRISTINA DELGADO ARRIA

Refrendado
El Encargado del Ministerio del
Poder Popular para Industrias
(L.S.)

JOSÉ DAVID CABELLO RONDÓN

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

MARLENY JOSEFINA CONTRERAS HERNÁNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Agricultura y Tierras
(L.S.)

YVAN EDUARDO GIL PINTO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación y Quinto Vicepresidente Sectorial
para el Desarrollo Social y la Revolución
de las Misiones
(L.S.)

HÉCTOR VICENTE RODRÍGUEZ CASTRO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

HENRY VENTURA MORENO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Proceso Social de Trabajo
(L.S.)

JESÚS RAFAEL MARTÍNEZ BARRIOS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Hábitat y Vivienda
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
Para Ecosocialismo y Aguas
(L.S.)

GUILLERMO RAFAEL BARRETO ESNAL

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Petróleo y Minería
(L.S.)

ASDRÚBAL JOSÉ CHÁVEZ JIMÉNEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Cuarto Vicepresidente
Sectorial para la Planificación y el Conocimiento
(L.S.)

RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO

Refrendado
EL Ministro del Poder Popular para
Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología
(L.S.)

MANUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ MELÉNDEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

DESIRE SANTOS AMARAL

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Comunas y los Movimientos Sociales y
Séptimo Vicepresidente Sectorial
de Desarrollo del Socialismo Territorial
(L.S.)

ELÍAS JOSÉ JAUA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación y Tercer Vicepresidente Sectorial
para la Seguridad, Soberanía Agroalimentaria
y Abastecimiento Económico
(L.S.)

CARLOS ALBERTO OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

REINALDO ANTONIO ITURRIZA LÓPEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Juventud y el Deporte
(L.S.)

PEDRO JOSE INFANTE APARICIO

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para los Pueblos Indígenas
(L.S.)

ALOHA JOSELYN NÚÑEZ GUTIÉRREZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

GLADYS DEL VALLE REQUENA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para el Servicio Penitenciario
(L.S.)

MARÍA IRIS VARELA RANGEL

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Transporte Acuático y Aéreo
(L.S.)

GIUSEPPE ANGELO CARMELO YOFFREDA YORIO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Transporte Terrestre y Obras Públicas
(L.S.)

HAIMAN EL TROUDI DOUWARA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Energía Eléctrica
(L.S.)

JESSE ALONSO CHACÓN ESCAMILLO

Decreto Nº 1.908 21 de julio de 2015

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo y el engrandecimiento del País, basado en los principios humanistas y en las condiciones morales y éticas Bolivarianas, por mandato del pueblo y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 13 del artículo 236 y 314 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público y 3° de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto vigente, y previa autorización concedida por la Asamblea Nacional, en Consejo de Ministros.

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT
Vicepresidente Ejecutivo de la República
Por delegación del Presidente de la República Nicolás Maduro Moros, según Decreto N° 9.402 de fecha 11 de marzo de 2013, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.126 del 11 de marzo de 2013.

DECRETA

Artículo 1°. Se acuerda un crédito adicional por la cantidad de **OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TRECE MIL VEINTINUEVE BOLÍVARES CON DIEZ CÉNTIMOS (BS. 844.413.029,10),** al Presupuesto de Gastos vigente del **MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA JUVENTUD Y EL DEPORTE**, de acuerdo con la siguiente imputación presupuestaria:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA JUVENTUD Y EL DEPORTE			**Bs.**	**844.413.029,10**
Proyecto:	**749999000**	**"Aportes y Transferencias para Financiar los Proyectos de los Entes Descentralizados"**	"	**844.413.029,10**
Acción Específica:	749999001	"Aportes y Transferencias para Financiar los Proyectos del Ente Instituto Nacional de Deportes (IND)"	"	844.413.029,10
Partida:	**4.07**	**"Transferencias y donaciones"** Otras Fuentes	"	**844.413.029,10**
Sub-Partidas Genérica, Especifica y Sub-Especifica:	01.03.02	"Transferencias corrientes a entes descentralizados sin fines empresariales "	"	844.413.029,10
	A0049	Instituto Nacional de Deportes (IND)	"	844.413.029,10

Artículo 2°. Los Ministros del Poder Popular de Economía y Finanzas y del Poder Popular para la Juventud y el Deporte,quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los veintiún días del mes de julio de dos mil quince. Años 205º de la Independencia, 156º de la Federación y 16º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado
La Ministra del Poder Popular del Despacho de la Presidencia y Seguimiento de la Gestión de Gobierno y Sexta Vicepresidenta Sectorial de Soberanía Política, Seguridad y Paz
(L.S.)

CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz
(L.S.)

GUSTAVO ENRIQUE GONZÁLEZ LÓPEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para Relaciones Exteriores
(L.S.)

DELCY ELOINA RODRÍGUEZ GÓMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de Economía y Finanzas y Segundo Vicepresidente Sectorial para Economía y Finanzas
(L.S.)

RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Defensa
(L.S.)

VLADIMIR PADRINO LÓPEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para el Comercio
(L.S.)

ISABEL CRISTINA DELGADO ARRIA

Refrendado
El Encargado del Ministerio del Poder Popular para Industrias
(L.S.)

JOSÉ DAVID CABELLO RONDÓN

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

MARLENY JOSEFINA CONTRERAS HERNÁNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Agricultura y Tierras
(L.S.)

YVAN EDUARDO GIL PINTO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación y Quinto Vicepresidente Sectorial
para el Desarrollo Social y la Revolución
de las Misiones
(L.S.)

HÉCTOR VICENTE RODRÍGUEZ CASTRO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

HENRY VENTURA MORENO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Proceso Social de Trabajo
(L.S.)

JESÚS RAFAEL MARTÍNEZ BARRIOS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Hábitat y Vivienda
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
Para Ecosocialismo y Aguas
(L.S.)

GUILLERMO RAFAEL BARRETO ESNAL

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Petróleo y Minería
(L.S.)

ASDRÚBAL JOSÉ CHÁVEZ JIMÉNEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Cuarto Vicepresidente
Sectorial para la Planificación y el Conocimiento
(L.S.)

RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO

Refrendado
EL Ministro del Poder Popular para
Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología
(L.S.)

MANUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ MELÉNDEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

DESIRE SANTOS AMARAL

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Comunas y los Movimientos Sociales y
Séptimo Vicepresidente Sectorial
de Desarrollo del Socialismo Territorial
(L.S.)

ELÍAS JOSÉ JAUA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación y Tercer Vicepresidente Sectorial
para la Seguridad, Soberanía Agroalimentaria
y Abastecimiento Económico
(L.S.)

CARLOS ALBERTO OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

REINALDO ANTONIO ITURRIZA LÓPEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Juventud y el Deporte
(L.S.)

PEDRO JOSE INFANTE APARICIO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

ALOHA JOSELYN NÚÑEZ GUTIÉRREZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

GLADYS DEL VALLE REQUENA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para el Servicio Penitenciario
(L.S.)

MARÍA IRIS VARELA RANGEL

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte Acuático y Aéreo
(L.S.)

GIUSEPPE ANGELO CARMELO YOFFREDA YORIO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte Terrestre y Obras Públicas
(L.S.)

HAIMAN EL TROUDI DOUWARA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Energía Eléctrica
(L.S.)

JESSE ALONSO CHACÓN ESCAMILLO

VICEPRESIDENCIA SECTORIAL DE SOBERANÍA POLÍTICA, SEGURIDAD Y PAZ Y MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
VICEPRESIDENCIA SECTORIAL DE SOBERANÍA POLÍTICA,
SEGURIDAD Y PAZ N° _____
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES,
JUSTICIA Y PAZ N° 119
205°, 156° y 16°

Fecha: 21/07/2015

RESOLUCIÓN CONJUNTA

La Sexta Vicepresidenta Sectorial del Consejo de Ministras y Ministros Revolucionarios del Gobierno Bolivariano de Soberanía Política, Seguridad y Paz, designada mediante Decreto N° 1.574, de fecha 29 de diciembre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.570, de la misma fecha, y el Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, designado mediante Decreto N° 1.644, de fecha 09 de marzo de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.616 de la misma fecha, actuando en ejercicio de las atribuciones que les confiere lo dispuesto en los artículos 49, 50 numerales 7 y 16, y artículo 78 numerales 19 y 27 del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, de fecha 17 de noviembre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario de la misma fecha; en concordancia con lo establecido en los artículos 7°, 13 numeral 5, 14 numeral 5, artículos 63 y 65 del Decreto N° 1.612, sobre Organización General de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.173 Extraordinario, de fecha 18 de febrero de 2015;

CONSIDERANDO

Que es deber del Ejecutivo Nacional crear y adecuar la configuración, planificación y coordinación de la gestión pública desplegada por los órganos y entes de la Administración Pública Nacional, con base en parámetros de adaptabilidad de las estructuras administrativas a las políticas públicas que desarrolla, e igualmente en los principios, bases y lineamientos que rigen la organización y el funcionamiento general de la Administración Pública,

CONSIDERANDO

Que la Administración Pública Nacional se encuentra sometida a un proceso de Revisión, Rectificación y Reimpulso, bajo el marco de un nuevo modelo de Gestión Socialista Bolivariano, que permita crear mecanismos para promover la participación popular y el control, seguimiento y evaluación de las políticas, planes y proyectos públicos,

CONSIDERANDO

Que el Decreto sobre Organización General de la Administración Pública Nacional, tiene por objeto fijar el número, denominación, ámbito de competencia material y organización material de los Ministerios del Poder Popular, así como determinar las unidades administrativas de apoyo de los mismos, y establecer las normas sobre la organización de los Órganos Superiores de Dirección del Nivel Central,

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

CONSIDERANDO

Que las Vicepresidencias Sectoriales son los órganos superiores del nivel central de la Administración Pública Nacional, encargadas de la supervisión y control funcional, administrativo y presupuestario de los Ministerios del Poder Popular bajo su coordinación,

CONSIDERANDO

Que la Vicepresidencia Sectorial de Soberanía Política, Seguridad y Paz, ejerce la coordinación del Ministerio con competencia en materia de interior, justicia y paz, para garantizar la adecuada ejecución de políticas y la eficiente administración de los recursos del pueblo soberano, en aras de proteger los intereses del Estado en sus diferentes niveles de gobierno,

CONSIDERANDO

Que cada Vicepresidencia Sectorial conjuntamente con los Ministerios del Poder Popular bajo su coordinación, determinarán con claridad los entes adscritos a cada uno de dichos órganos superiores, así como los órganos y servicios desconcentrados incorporados a sus respectivas estructuras, previa aprobación del Ministerio del Poder Popular de Planificación y la Procuraduría General de la República,

RESUELVEN

Artículo 1. Se ordena publicar en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, los entes descentralizados adscritos a la estructura organizativa del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, así como las oficinas nacionales, órganos y servicios desconcentrados incorporados al mismo.

Artículo 2. Son entes adscritos al Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, los siguientes:

1. Fundación Misión Identidad.
2. Fundación Venezolana para la Prevención y Tratamiento del Consumo de Drogas (FUNDAPRET).
3. Fundación Gran Misión A Toda Vida Venezuela.
4. Instituto Autónomo de Previsión Social del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas (IPSOPOL).
5. Instituto Nacional de Transporte Terrestre (INTT).
6. Fundación Fondo Administrativo de Salud para el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia de sus Órganos y Entes Adscritos (FASMIJ).
7. Corporación de Servicios de Vigilancia y Seguridad, S.A. (CORPOSERVICA).
8. Instituto Nacional Contra la Discriminación Racial (INCODIR).
9. Universidad Nacional Experimental de la Seguridad (UNES).
10. Fundación para el Desarrollo Social de la Policía Metropolitana (FUNDAPOL).

Artículo 3. Son oficinas nacionales, órganos desconcentrados y servicios desconcentrados sin personalidad jurídica del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, los siguientes:

1. Oficina Nacional Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo. (ONDOFT).
2. Oficina Nacional Antidrogas (ONA).
3. Dirección Nacional de Protección Civil y Administración de Desastres (DNPCAD).
4. Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas (CICPC).
5. Servicio Nacional de Medicina y Ciencias Forenses (SENAMECF).
6. Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana (CPNB).
7. Fondo Intergubernamental del Servicio de Policía (FISPOL).
8. Brigada Especial contra las Actuaciones de los Grupos Generadores de Violencia (BEGV).
9. Observatorio Venezolano de Seguridad Ciudadana (OVS).
10. Comisión Nacional de Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Tragamíqueles (CNC).
11. Fondo Nacional Antidrogas (FONA).
12. Servicio Nacional de Administración y Enajenación de Bienes Asegurados o Incautados, Confiscados y Decomisados (SNB).
13. Servicio Especializado para la Administración y Enajenación de Bienes Asegurados o Incautados, Decomisados y Confiscados. (SEB).
14. Servicio Administrativo de Identificación, Migración y Extranjería (SAIME).
15. Servicio Autónomo de Registros y Notarías (SAREN).
16. Servicio Nacional para el Desarme (SENADES).
17. Fondo Nacional de Bomberos y Bomberas y Administración de Emergencias de Carácter Civil (FONBE).

Artículo 4. Se ordena realizar las gestiones necesarias para la adecuación de la estructura organizativa y funcional del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, ajustando a su vez las denominaciones y estructuras de cargos, conforme a las disposiciones establecidas en el Decreto sobre Organización General de la Administración Pública Nacional y los instrumentos aprobados por el Ministerio del Poder Popular de Planificación.

Artículo 5. La Sexta Vicepresidenta Sectorial del Consejo Ministros de la Soberanía Política, Seguridad y Paz y el Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, quedan encargados de la ejecución de la presente Resolución Conjunta.

Artículo 6. La presente Resolución Conjunta entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y
Publíquese.

Por el Ejecutivo
Nacional,

CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS
Sexta Vicepresidenta Sectorial de
Soberanía Política, Seguridad y Paz

GUSTAVO GONZÁLEZ LÓPEZ
Ministro del Poder Popular para
Relaciones Interiores, Justicia y Paz

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES
DESPACHO DE LA MINISTRA

DM Nº 079

205º / 156º / 16º

Caracas, 14 JUL 2015

RESOLUCIÓN

La Ministra del Poder Popular para Relaciones Exteriores, Delcy Eloína Rodríguez Gómez, designada mediante Decreto Nº 1.569, del 26 de diciembre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.569 de igual fecha; en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 65 y 78 numeral 19 del Decreto Nº 1.424, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en Gaceta Oficial Nº 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014; conforme lo dispone en el numeral 1 del artículo 5 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas; y en concordancia con lo establecido en la Disposición Derogatoria Primera de la Ley Orgánica del Servicio Exterior, publicada en Gaceta Oficial Nº 40.217, de fecha 30 de julio de 2013, que mantiene vigentes los artículos 7, 49, 52, 53, 54, 55 y 56 de la Ley de Servicio Exterior.

RESUELVE

Aprobar la designación del Contraalmirante **Víctor Anselmo Prieto Sangroni**, titular de la cédula de identidad **Nº V-6.861.838**, como **Agregado Militar Naval** a la Embajada de la República Bolivariana de Venezuela en Barbados, Santa Lucía, Antigua, San Vicente, Dominica y San Cristóbal, conforme lo establece la Resolución del Ministerio del Poder Popular para la Defensa Nº 007587, de fecha 30 de octubre de 2014. Estas funciones tendrán una duración de dos (02) años contados a partir de la efectiva notificación a la parte interesada de la presente Resolución.

Comuníquese y publíquese,

Delcy Eloína Rodríguez Gómez
Ministra del Poder Popular para Relaciones Exteriores
Decreto Nº 1.569, de fecha 26 de diciembre de 2014
Gaceta Oficial Nº 40.569, de igual fecha

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA Y FINANZAS

República Bolivariana de Venezuela
Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario

RESOLUCIÓN

NÚMERO: 073.15 **FECHA: 10 de julio de 2015**
205°, 156° y 16°

La Superintendenta de las Instituciones del Sector Bancario, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 5 del artículo 159 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario;

RESUELVE

1. Designar a la ciudadana María Elena Alayon de Salinas, titular de la cédula de identidad N° V-6.031.267, para desempeñar funciones como Intendenta de Inspección de Banca Pública, en calidad de Encargada, durante el período comprendido desde el 13 de julio al 18 de agosto de 2015.

2. Delegar a la precitada ciudadana la firma de los actos y documentos siguientes:

a. Notificación de incumplimiento de normas legales o reglamentarias;
b. Requerimiento de información y documentación;
c. Notificación de observaciones a la documentación recibida;
d. Remisión de información, y
e. Certificación de documentos.

Comuníquese y Publíquese,

Mary Rosa Espinoza de Robles
Superintendenta de las Instituciones del Sector Bancario
Decreto Presidencial N° 772, de fecha 06 de febrero de 2014
publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.370 de fecha 12 de marzo de 2014

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA Y FINANZAS
SERVICIO NACIONAL INTEGRADO DE ADMINISTRACION ADUANERA Y TRIBUTARIA

Caracas, 13 de julio de 2015.

205°, 156° y 16°

Quien suscribe, **JOSE DAVID CABELLO RONDON**, titular de la cédula de identidad **V-10.300.226**, Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria - SENIAT, en mi condición de máxima autoridad conforme lo establece el artículo 7 de la Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.320 de fecha 08 de noviembre de 2001, y en uso de las atribuciones que me confieren los numerales 3 y 9 del artículo 10 de la citada Ley, artículo 21 de la Providencia Administrativa que dicta la Reforma Parcial del Estatuto del Sistema de Recursos Humanos del SENIAT, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.292 de fecha 13 de octubre de 2005, artículo 34 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.147 Extraordinario de fecha 17 de noviembre de 2014, artículo 49 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.154 Extraordinario de fecha 19 de noviembre de 2014, artículos 48, 49 y 51 del Reglamento Nº 1 sobre el Sistema Presupuestario, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.781 Extraordinario, de fecha 12 de agosto de 2005, dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA Nº SNAT/2015/0048

Artículo 1. Designo al funcionario **GERSON ALEXIS MONTAÑEZ OCHOA**, titular de la cédula de identidad **V- 6.152.177**, como **Gerente de la Gerencia Financiera Administrativa de la Gerencia General de Administración** en calidad de **Titular**, para que ejerza las competencias asignadas al cargo, señaladas en el **Artículo 59** de la Resolución 32 de fecha 24 de marzo de 1995, relativa a la Organización, Atribuciones y Funciones del Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 4.881 Extraordinario de fecha 29 de marzo de 1995.

Artículo 2. Designo al mencionado funcionario, responsable de la Unidad Administradora Desconcentrada de la Estructura para la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gasto del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria para el ejercicio fiscal 2015.

Artículo 3. Delego en el mencionado funcionario la facultad para ordenar compromisos y pagos hasta por un monto de 2000 U.T.

Artículo 4. En los actos y documentos suscritos en ejercicio de esta delegación, se deberá indicar el número y fecha de la presente Providencia, así como el número de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y la fecha de publicación.

Artículo 5. La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de la fecha de publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.

JOSE DAVID CABELLO RONDON
SUPERINTENDENTE NACIONAL ADUANERO Y TRIBUTARIO
Decreto Nº 5.851 de fecha 01-02-2008
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.863 del 01-02-2008

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMIA Y FINANZAS
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE VALORES

Providencia Nº 041
Caracas, 19 de junio de 2015
205°, 156° y 16°

Visto que **MERCOSUR CASA DE BOLSA, S.A.,** en su condición de representante común provisional de los obligacionistas de **SUELOPETROL EXPLORATION & PRODUCTION, C.A.**, (Emisión 2014) se dirigió ante este Ente regulador a fin de solicitar, su designación como Representante Común Definitivo de los Tenedores de Obligaciones Quirografarias al Portador no convertibles en acciones emitidas por **SUELOPETROL EXPLORATION & PRODUCTION, C.A.**, por Trescientos Sesenta Millones de Bolívares (Bs. 360.000.000,00) de conformidad con lo acordado en la Asamblea de Obligacionistas celebrada el día 08 de mayo de 2015, cuya oferta pública fue autorizada por esta Superintendencia Nacional de Valores, mediante Providencia Nº 092 de fecha 24 de noviembre de 2014.

Esta Superintendencia Nacional de Valores en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 4 de la Ley de Mercado de Valores, en concordancia con los artículos 7 y 8 de las Normas sobre la Organización y Protección de los Obligacionistas,

RESUELVE

1.- Aprobar la designación de **MERCOSUR CASA DE BOLSA, S.A.,** como Representante Común Definitivo de los Tenedores de las Obligaciones Quirografarias al Portador no convertibles en acciones emitidas por **SUELOPETROL EXPLORATION & PRODUCTION, C.A.**, de conformidad con lo acordado en la Asamblea de Obligacionistas celebrada el 08 de mayo de 2015, y cuya oferta pública fue autorizada por este Ente regulador mediante Providencia Nº 092 de fecha 24 de noviembre de 2014, (Emisión

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

2014) por Trescientos Sesenta Millones de Bolívares (Bs. 360.000.000,00).

2.- Notificar a **MERCOSUR CASA DE BOLSA, S.A.,** lo acordado en la presente Providencia.

3.- Notificar a la sociedad mercantil **SUELOPETROL EXPLORATION & PRODUCTION, C.A.**, lo acordado en la presente Providencia.

4.- Notificar a la Bolsa Pública de Valores Bicentenaria y a la Bolsa de Valores de Caracas, C.A., lo acordado en la presente Providencia.

5.- Notificar a la C.V.V. Caja Venezolana de Valores, S.A, lo acordado en la presente Providencia.

Comuníquese y Publíquese,

Gustavo J. Hernández Jiménez
Superintendente Nacional de Valores

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMIA Y FINANZAS
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE VALORES

Providencia N° 042
Caracas, 19 de junio de 2015
205°, 156° y 16°

Visto que la sociedad mercantil **Cargoport Logistic, C.A.**, se dirigió a esta Superintendencia Nacional de Valores a los fines de solicitar la desincorporación del Registro Nacional de Valores de 4.255.430 acciones preferidas clase "C" y "D", como consecuencia de la recompra parcial de 130.000 acciones preferidas Clase "C" y 4.125.430 acciones preferidas clase "D", quedando su capital social suscrito y pagado en Bs. 74.965.190,00 representado por 137.000 acciones clase "A", 1.900.000 acciones clase "B", 2.214.600 acciones preferidas clase "C" y 3.244.919 acciones preferidas clase "D", todas con un valor nominal de Bs. 10,00 cada una, de conformidad con lo acordado en la Asamblea Extraordinaria de Accionistas celebrada por la referida sociedad mercantil en fecha 27 de marzo de 2014.

Visto que la sociedad mercantil **Cargoport Logistic, C.A.**, consignó la documentación necesaria y exigida por esta Superintendencia Nacional de Valores, a los fines de obtener la autorización para la desincorporación del Registro Nacional de Valores las referidas acciones.

Esta Superintendencia Nacional de Valores en uso de las atribuciones conferidas en los artículos 4 de la Ley de Mercado de Valores y 12 de las Normas Relativas al Funcionamiento del Registro Nacional de Valores,

RESUELVE

1.- Estampar la nota marginal en el Registro Nacional de Valores, en la cual conste la reducción del capital social de **Cargoport Logistic, C.A.**, como consecuencia de la recompra parcial de 130.000 acciones preferidas Clase "C" y 4.125.430 acciones preferidas clase "D", quedando su capital social suscrito y pagado en Bs. 74.965.190,00 representado por 137.000 acciones clase "A", 1.900.000 acciones clase "B", 2.214.600 acciones preferidas clase "C" y 3.244.919 acciones preferidas clase "D", todas con un valor nominal de Bs. 10,00 cada una, de conformidad con lo acordado en la Asamblea Extraordinaria de Accionistas celebrada por la referida sociedad mercantil en fecha 27 de marzo de 2014.

2.- Notificar a la sociedad mercantil **Cargoport Logistic, C.A.**, y a la Bolsa de Valores de Caracas, S.A., lo acordado en la presente Providencia.

Comuníquese y publíquese,

Gustavo J. Hernández J.
Superintendente Nacional de Valores

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMIA Y FINANZAS
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE VALORES

Providencia N° 043
Caracas, 1 de julio de 2015
205°, 156° y 16°

Visto que la sociedad mercantil **C.A. TELARES DE PALO GRANDE**, se dirigió ante este Organismo con el objeto de solicitar en primer lugar; autorización para realizar oferta pública de Doscientas Noventa y Nueve Millones Quinientas Mil Setecientas Veintiuna (299.500.721) nuevas acciones nominativas clase "C", con un valor nominal de Cero Bolívares con Diez Céntimos (Bs. 0,10) cada una, por un monto total de Veintinueve Millones Novecientos Cincuenta Mil Setenta y Dos Bolívares con Diez céntimos (Bs. 29.950.072,10), de las cuales Veintiocho Millones Novecientas Setenta y Cuatro Mil Seiscientas Cincuenta y Seis (28.974.656) acciones serán distribuidas a los titulares de las acciones clase "B" y Doscientas Setenta Millones Quinientas Veintiséis Mil Sesenta y Cinco (270.526.065) acciones serán distribuidas a los titulares de las acciones clase "C", y en segundo lugar; la inscripción de las referidas acciones en el Registro Nacional de Valores, en virtud del aumento de capital social producto del pago de un dividendo en acciones, de conformidad con lo decidido en Asamblea General Ordinaria de Accionistas, de fecha 30 de abril de 2014.

En consecuencia, el capital social de **C.A. TELARES DE PALO GRANDE**, una vez realizado el aumento de capital, producto del dividendo en acciones decretado pasará de Nueve Millones Setecientos Sesenta y Cinco Mil Veintinueve Bolívares con Sesenta Céntimos (Bs. 9.765.029,60) a Treinta y Nueve Millones Setecientos Quince Mil Ciento Un Bolívares con Setenta Céntimos (Bs. 39.715.101,70) conformado por Trescientas Noventa y Siete Millones Ciento Cincuenta y Un Mil Diecisiete (397.151.017) acciones nominativas, no convertibles al portador, de las cuales Un Millón Seiscientas Cincuenta y Seis Mil Setecientas Treinta y Siete (1.656.737) son acciones tipo "A", Cinco Millones Ochocientas Dieciocho Mil Doscientas Cuatro (5.818.204) son acciones tipo "B" y Trescientas Ochenta y Nueve Millones Seiscientas Setenta y Seis Mil Setenta y Seis (389.676.076) son acciones clase tipo "C".

Esta Superintendencia Nacional de Valores, habiendo constatado que se ha dado cumplimiento a la totalidad de los requisitos tanto legales como normativos, actuando de conformidad con lo establecido en el artículo 8, numeral 2 de la Ley de Mercado de Valores, y el artículo, 21 de las Normas Relativas a la Oferta Pública y Colocación de Valores y a la Publicación de las Emisiones,

RESUELVE

1.- Autorizar la oferta pública de Doscientas Noventa y Nueve Millones Quinientas Mil Setecientas Veintiuna (299.500.721) nuevas acciones nominativas clase "C", con un valor nominal de Cero Bolívares con Diez

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

Céntimos (Bs. 0,10) cada una, emitidas por **C.A. TELARES DE PALO GRANDE**, por un monto total de Veintinueve Millones Novecientos Cincuenta Mil Setenta y Dos Bolívares con Diez céntimos (Bs. 29.950.072,10), con lo cual su capital social pasa de Nueve Millones Setecientos Sesenta y Cinco Mil Veintinueve Bolívares con Sesenta Céntimos (Bs. 9.765.029,60) a Treinta y Nueve Millones Setecientos Quince Mil Ciento Un Bolívares, con Setenta Céntimos (Bs. 39.715.101,70) de conformidad con lo decidido en Asamblea General Ordinaria de Accionistas, de fecha 30 de abril de 2014.

2.- Inscribir en el Registro Nacional de Valores, las Doscientas Noventa y Nueve Millones Quinientas Mil Setecientas Veintiuna (299.500.721) nuevas acciones nominativas clase "C", con un valor nominal de Cero Bolívares con Diez Céntimos (Bs. 0,10) cada una, de las cuales Veintiocho Millones Novecientas Setenta y Cuatro Mil Seiscientas Cincuenta y Seis (28.974.656) serán distribuidas a los titulares de las acciones clase "B" y Doscientas Setenta Millones Quinientas Veintiséis Mil Sesenta y Cinco (270.526.065) serán distribuidas a los titulares de las acciones clase "C", emitidas por **C.A. TELARES DE PALO GRANDE**.

3.- Eximir a **C.A. TELARES DE PALO GRANDE**, de la elaboración del prospecto de conformidad con lo previsto en el artículo 21 de las Normas Relativas a la Oferta Pública y Colocación de Valores y a la Publicación de las Emisiones.

4.- Notificar a la sociedad mercantil **C.A. TELARES DE PALO GRANDE**, lo acordado en la presente Providencia, conforme a lo previsto en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

5.- Notificar a la Bolsa de Valores de Caracas, C.A., y a la C.V.V. Caja Venezolana de Valores, S.A., lo acordado en la presente Providencia.

Comuníquese y publíquese,

Gustavo J. Hernández J.
Superintendente Nacional de Valores

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMIA Y FINANZAS
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE VALORES

Providencia N° 045
Caracas, 3 de julio de 2015
205°, 156° y 16°

Visto que la sociedad mercantil **F.V.I. FONDO DE VALORES INMOBILIARIOS, S.A.C.A,** en Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de fecha 04 de mayo de 2012, acordó entre otros puntos redistribuir masivamente las acciones en tesorería que posee en cartera la sociedad, delegando en la Junta Directiva la facultad de establecer los términos y condiciones para redistribuir dichas acciones entre los accionistas de la citada sociedad mercantil.

Visto que la sociedad mercantil **F.V.I. FONDO DE VALORES INMOBILIARIOS, S.A.C.A,** conforme a lo acordado en sesiones de Juntas Directivas de fechas 10 de octubre de 2014 y 22 de mayo de 2015, se dirigió ante este Organismo con el objeto de solicitar en primer lugar; autorización para realizar la redistribución de Cinco Millones Ochocientas Un Mil Novecientas Ochenta y Siete (5.801.987) acciones Clase "B", no convertibles al portador, que representan la totalidad de las acciones que se encuentran en tesorería entre los accionistas actuales de la referida sociedad mercantil, conforme a lo acordado en la Asamblea de Accionistas del 04 de mayo de 2012, y en segundo lugar; se exima a la sociedad arriba identificada, de la elaboración del prospecto correspondiente, por cuanto dichas acciones se encuentran inscritas en el Registro Nacional de Valores y serán redistribuidas entre sus propios accionistas.

Esta Superintendencia Nacional de Valores, habiendo constatado que se ha dado cumplimiento a la totalidad de los requisitos tanto legales como normativos, actuando de conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de Mercado de Valores, y el artículo, 21 de las Normas Relativas a la Oferta Pública y Colocación de Valores y a la Publicación de las Emisiones,

RESUELVE

1.- Autorizar la redistribución de Cinco Millones Ochocientas Un Mil Novecientas Ochenta y Siete (5.801.987) acciones Clase "B", no convertibles al portador, que representan la totalidad de las acciones que se encuentran en tesorería entre los accionistas actuales de **F.V.I. FONDO DE VALORES INMOBILIARIOS, S.A.C.A,** conforme a lo acordado en la Asamblea de Accionistas del 04 de mayo de 2012, y en Juntas Directivas de fechas 10 de octubre de 2014 y 22 de mayo de 2015.

2.-. Eximir a **F.V.I. FONDO DE VALORES INMOBILIARIOS, S.A.C.A,** de la elaboración del prospecto de conformidad con lo previsto en el aparte único del artículo 21 de las Normas Relativas a la Oferta Pública y Colocación de Valores y a la Publicación de las Emisiones.

3.- Notificar a la sociedad mercantil **F.V.I. FONDO DE VALORES INMOBILIARIOS, S.A.C.A,** lo acordado en la presente Providencia, conforme a lo previsto en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

4.- Notificar a la Bolsa de Valores de Caracas, C.A., y a la C.V.V. Caja Venezolana de Valores, S.A., y a Ratio Casa de Bolsa, C.A., lo acordado en la presente Providencia.

Comuníquese y publíquese,

Gustavo J. Hernández J.
Superintendente Nacional de Valores

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
DE ECONOMIA Y FINANZAS
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE VALORES

Providencia Nro. 046
Caracas, 03 de julio de 2015
205°, 156° y 16°

Visto que de conformidad con los artículos 4 y 19 numerales 3 y 4 de la Ley de Mercado de Valores, la Superintendencia Nacional de Valores es el Organismo encargado de regular y supervisar el funcionamiento eficiente del mercado de valores, para la protección de las personas que han realizado inversiones en valores.

Visto que la Superintendencia Nacional de Valores tiene la atribución de cancelar o suspender por causa debidamente justificada y mediante

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

Providencia motivada, la inscripción en el Registro Nacional de Valores de cualquier persona regulada por la Ley de Mercado de Valores, según lo establecido en el artículo 8, numeral 21 de la referida Ley, en concordancia con los artículos 39 y 40 numeral 3 de las Normas Relativas a la Autorización y Registro de los Corredores Públicos de Valores y Asesores de Inversión.

Visto que la Comisión Nacional de Valores (hoy Superintendencia Nacional de Valores), resolvió la suspensión de la autorización para actuar como Corredores Públicos de Títulos Valores (hoy Operadores de Valores Autorizados) de los ciudadanos que se indican a continuación:

1.- Alberto Azpúrua Lara, C.I. 10.335.021, Resolución N° 68-98, fecha 04 de marzo de 1998.
2.- Carlos Alberto Palazzi Octavio, C.I. 6.979.504, Resolución N° 181-2000, fecha 26 de julio de 2000.
3.- Yoseline Coromoto Arismendi Paredes, C.I. 7.970.566, Resolución N° 215-98, de fecha 16 de junio de 1998.
4.- Luis Ernesto Carvajal Scarpitta, C.I: 10.111.103, Resolución N° 411-98, de fecha 07 de octubre de 1998.
5.- Pedro Enrique Penzini López, C.I. 5.304.139, Resolución 217-98, de fecha 16 de junio de 1998.

Visto que la suspensión temporal de las autorizaciones para actuar como Corredores Públicos de Títulos Valores (hoy Operadores de Valores Autorizados) se debió a la presunción de incumplimiento grave de la normativa que regula el mercado de valores, hasta tanto los citados ciudadanos subsanaran los mismos.

En virtud de las razones que motivaron la suspensión temporal de las autorizaciones para actuar como Corredores Públicos de Títulos Valores (hoy Operadores de Valores Autorizados), asimismo de la revisión practicada a los expedientes pertenecientes a los ciudadanos arriba mencionados, los cuales reposan en este Registro Nacional de Valores, se evidenció que en el transcurso de 17 años aproximadamente estos no han manifestado intención de continuar en el mercado de valores y aunado a ello el desistimiento de subsanar el incumplimiento de la normativa que regula los entes sometidos a su control, entre estos los Operadores de Valores Autorizados, la cual tiene como finalidad mantener un mercado sólido, ordenado y transparente.

La Superintendencia Nacional de Valores en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 8, numeral 21 de la Ley de Mercado de Valores, en concordancia con los artículos 39 y 40 numeral 3 de las Normas Relativas a la Autorización y Registro de los Corredores Públicos de Valores y Asesores de Inversión.

RESUELVE

1.- Cancelar la autorización para actuar como Corredores Públicos de Títulos Valores (hoy Operador de Valores Autorizados) otorgada a los siguientes ciudadanos:

1.- Alberto Azpúrua Lara, C.I. 10.335.021.
2.- Carlos Alberto Palazzi Octavio, C.I. 6.979.504.
3.- Yoseline Coromoto Arismendi Paredes, C.I. 7.970.566.
4.- Luis Ernesto Carvajal Scarpitta, C.I: 10.111.103.
5.- Pedro Enrique Penzini López, C.I. 5.304.139.

2.- Estampar la correspondiente nota marginal en el Registro Nacional de Valores, donde conste la cancelación de los mismos.

3.- Notificar a la Bolsa de Valores de Caracas, C.A., lo acordado en la presente Providencia.

Esta Superintendencia Nacional de Valores se reserva el derecho de ejercer las acciones administrativas y judiciales a que hubiera lugar para obtener el pago de los montos adeudados por concepto de contribuciones anuales y el resarcimiento por los daños y perjuicios.

Contra la presente Providencia podrá interponerse Recurso de Reconsideración dentro de los quince días siguientes a su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo establecido en el 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

La presente cancelación, tendrá vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,

Gustavo Hernández Jiménez
Superintendente Nacional de Valores

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 15JUL2015

205°, 156° y 16°

RESOLUCIÓN Nº 010557

El Ministro del Poder Popular para la Defensa, GENERAL EN JEFE VLADIMIR PADRINO LÓPEZ, nombrado mediante Decreto Nº 1.346 de fecha 24 de octubre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.526 de fecha 24 de octubre de 2014, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 34 y 78 numerales 12, 19 y 26 del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 17 de noviembre de 2014, actuando de conformidad con lo establecido en los artículos 24 y 25 numeral 22 del Decreto N° 1.439 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria Nº 6.156 de fecha 19 de noviembre de 2014, y lo señalado en los artículos 87, 90 y 91 del Decreto N° 1.407 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Bienes Públicos, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria Nº 6.155 de fecha 19 de noviembre de 2014 y los artículos 4 y 5 de las Normas Generales sobre Licitación para la Venta y Permuta de Bienes Públicos, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.054 de fecha 20 de noviembre de 2012 y habida consideración del Punto de Cuenta Nº 000023 de fecha 13 de julio de 2015,

RESUELVE

PRIMERO: Constituir el Comité de Licitaciones para la Venta y Permuta de Bienes Públicos del MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA, el cual estará encargado de conocer, iniciar y sustanciar los procedimientos para la Enajenación de Bienes Públicos por oferta pública bajo las distintas modalidades que establece la norma.

SEGUNDO: Designar a los miembros principales y suplentes que integrarán el Comité de Licitaciones para la Venta y Permuta de Bienes Públicos del MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA, en representación de las áreas jurídica, técnica y económico-financiero, el cual queda constituido de la siguiente manera:

Área	Miembro Principal	Miembro Suplente
Jurídica	Abogada Francys Josefina Grau C.I Nº 10.461.281	Abogada Edelis Victoria Natera Hernández C.I Nº 18.855.407
Técnica	Teniente Coronel Julio César Delgado Ramos C.I 10.051.492	Sargento Supervisor Jacinto Llevano Sánchez C.I 10.148.875
Económica-Financiera	Mayor Jhoan Antonio Márquez Flores C.I. Nº 12.352.011	Mayor Alain Lenin Omaña Colmenárez C.I. Nº 11.722.909

TERCERO: Designar como Secretaria (o) Principal del Comité de Licitaciones para la Venta y Permuta de Bienes Públicos del MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA a la ciudadana: Primer Teniente **Leyna del Carmen Tovar Suarez**, titular de la cédula de identidad Nº V- **16.757.076** y como Secretario Suplente al ciudadano: Sargento Mayor de Primera **Richard Alexander Molina Belisario**, titular de la cédula de identidad Nº **12.416.097**, quienes tendrán derecho a voz, mas no a voto, en los procedimientos para la enajenación de bienes públicos por oferta pública.

CUARTO: En los procesos de enajenación de bienes públicos por oferta pública podrán asistir en calidad de observador, representantes de la Contraloría General de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana y de la Consultoría Jurídica del MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA, así como también podrán asistir representantes de la Centralizadora de Bienes Públicos y de la Unidad de Trabajo, que corresponda, sin derecho a voto en los procedimientos relacionados con las distintas modalidades para la enajenación de bienes públicos.

QUINTO: El Comité de Licitaciones para la Venta y Permuta de Bienes Públicos, a los efectos de la validez de sus reuniones y decisiones, debe constituirse válidamente con la presencia de la mayoría simple de sus miembros y sus decisiones serán tomadas con el voto favorable de esa mayoría. Cuando la complejidad del

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

caso planteado así lo requiera, podrá solicitar el asesoramiento técnico correspondiente.

SEXTO: Los integrantes del Comité de Licitaciones para la Venta y Permuta de Bienes, Públicos así como la Secretaria de la Comisión ejercerán las atribuciones que le correspondan de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica de Bienes Públicos y las Normas Generales sobre Licitación para la Venta y Permuta de Bienes Públicos.

SEPTIMO: La presente Resolución entrará en vigencia, a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

VLADIMIR PADRINO LÓPEZ
General en Jefe
Ministro del Poder Popular para la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 15JUL2015

205º, 156º y 16º

RESOLUCIÓN Nº 010558

El Ministro del Poder Popular para la Defensa, GENERAL EN JEFE VLADIMIR PADRINO LÓPEZ, nombrado mediante Decreto Nº 1.346 de fecha 24 de octubre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.526 de fecha 24 de octubre de 2014, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 34 y 78 numerales 12, 19 y 26 del Decreto Nº 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 17 de noviembre de 2014, actuando de conformidad con lo establecido en los artículos 24 y 25 numeral 22 del Decreto Nº 1.439 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria Nº 6.156 de fecha 19 de noviembre de 2014, y lo señalado en el artículo 1 del Decreto Nº 140 de fecha 17 de septiembre de 1969, sobre Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, publicado en la Gaceta Oficial Nº 29.025 de fecha 18 de septiembre de 1969 y lo estipulado en el artículo 21 del Decreto Nº 1.407 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Bienes Públicos, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria Nº 6.155 de fecha 19 de noviembre de 2014 y el artículo 1 de la Providencia Administrativa Nº 006-2013 de fecha 22 de febrero de 2013, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.120 de fecha 28 de febrero de 2013 y habida consideración del Punto de Cuenta Nº 000023 de fecha 13 de julio de 2015,

RESUELVE

PRIMERO: Designar al Ciudadano General de División **JOSÉ VICENTE RAMÍREZ SOYANO**, titular de la cédula identidad Nº V- **8.884.810**, en su condición de Jefe de la Oficina de Gestión Administrativa del Ministerio del Poder Popular para la Defensa, como Responsable Patrimonial del Ministerio del Poder Popular para la Defensa.

SEGUNDO: El Ciudadano General de División **JOSÉ VICENTE RAMÍREZ SOYANO**, como Responsable Patrimonial del Ministerio del Poder Popular para la Defensa, tendrá las atribuciones contempladas en la Ley Orgánica de Bienes Públicos, su Reglamento y las providencias administrativas que al efecto dicte la Superintendencia de Bienes Públicos.

TERCERO: Se delega en el referido ciudadano las firmas de los actos y documentos inherentes al registro de los Bienes Públicos, de conformidad con la Providencia Administrativa Nº 006-2013 de fecha 22 de febrero de 2013 y demás actos administrativos que al efecto dicte la Superintendencia de Bienes Públicos.

CUARTO: El funcionario designado en el artículo 1 de la presente Resolución deberá presentar al Ministro del Poder Popular para la Defensa, un informe detallado de las actividades realizadas en ejecución de la presente delegación.

QUINTO: El Ministro del Poder Popular para la Defensa se reserva la facultad de intervenir, cuando así lo estime conveniente, en los asuntos a que se refiere la presente Resolución.

SEXTO: La presente Resolución entrará en vigencia, a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

VLADIMIR PADRINO LÓPEZ
General en Jefe
Ministro del Poder Popular para la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 15JUL2015

205º, 156º y 16º

RESOLUCIÓN Nº 010612

Por disposición del Ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 19 del Decreto Nº 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 17 de noviembre de 2014, en concordancia con lo establecido en los artículos 24 y 25 numeral 8 del Decreto Nº 1.439 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria Nº 6.156 de fecha 19 de noviembre de 2014,

RESUELVE

ÚNICO: Efectuar el siguiente nombramiento:

COMANDANCIA GENERAL DEL EJÉRCITO BOLIVARIANO
CUARTEL GENERAL

- Coronel **GOTONIEL JUNIOR FLORES CASTELLANO,** C.I. Nº **9.799.596,** Comandante, e/r del Coronel ANDRÉS DE JESÚS MUÑOZ YUNEZ, C.I. Nº 8.180.801.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

VLADIMIR PADRINO LÓPEZ
General en Jefe
Ministro del Poder Popular para la Defensa

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS, DESPACHO DEL MINISTRO. RESOLUCIÓN DM/Nº 158/2015. CARACAS, 21 DE JULIO DE 2015.

AÑOS 205º, 156º y 16º

El Ministro del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, **YVÁN EDUARDO GIL PINTO,** designado mediante Decreto Nº 1.816 de fecha 9 de junio de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.678 de la misma fecha, de conformidad con el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos; en ejercicio de las atribuciones conferidas en los numerales 2, 13 y 27 del artículo 78, y en los numerales 7 y 8 del artículo 120 del Decreto Nº 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 17 de noviembre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.147 Extraordinario de

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

la misma fecha, y el numeral 2 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, dicta la siguiente,

RESOLUCIÓN

Artículo 1. Designo al ciudadano **JESÚS ALBERTO LINARES ARIAS**, titular de la cédula de identidad número **V-15.223.729**, como **DIRECTOR GENERAL DE LA FUNDACIÓN DE CAPACITACIÓN E INNOVACIÓN PARA APOYAR LA REVOLUCIÓN AGRARIA (CIARA)**, en condición de **ENCARGADO**, ente adscrito al **MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS**, con las competencias inherentes al referido cargo, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 2. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,

YVÁN EDUARDO GIL PINTO
Ministro del Poder Popular para la Agricultura y Tierras

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

NÚMERO 370 **20 DE JULIO DE 2015**
205º, 156º y 16º

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Decreto Nº 1.656 de fecha 16 de marzo de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.621 de la misma fecha, de conformidad con lo previsto en los numerales 2 y 19 del artículo 78 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, este Despacho Ministerial

CONSIDERANDO

Que el Superintendente Nacional para la Defensa de los Derechos Socioeconómicos, en ejercicio de sus facultades dicto Providencia Administrativa Nº DNPA/DS/2015/00602 de fecha 31 de marzo de 2015, mediante la cual se avocó al conocimiento del procedimiento de inspección y fiscalización de los sujetos de aplicación denominados **SUPLIDORA HOSPIMED 2004, C.A.,** y **SUMINISTROS MEDICOS JAYOR, C.A** identificados con el Registro Único de Información Fiscal (R.I.F.) Nº **J-30051152-9** y **J-00353025-5,** respectivamente, mediante la cual dejó sin efectos la designación de la Junta Administradora Ad Hoc, efectuada mediante Providencia Administrativa Nº 063/2014 de fecha 29 octubre de 2014 y amplió la medida preventiva de **OCUPACION TEMPORAL DE LOS ESTABLECIMIENTOS,** dictada mediante actas Nros. 23041 y 22922 ambas de fecha 11 de octubre de 2014, en la que el funcionario actuante en la fiscalización impuso la medida preventiva de ocupación temporal de la sede comercial y de los galpones utilizados como depósitos de mercancías de ambas empresas, todo ello de conformidad con el artículo 44 numeral 2 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Precios Justos.

CONSIDERANDO

Que mediante la Providencia Administrativa Nº DNPA/DS/2015/00602 de fecha 31 de marzo de 2015, el Superintendente Nacional para la Defensa de los Derechos Socioeconómicos, designó en ese mismo acto como Administrador Pro Tempore *ad hoc*, al **MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD**, como responsable de la administración temporal de los establecimientos y bienes de los sujetos de aplicación señalados anteriormente, por el tiempo necesario para el desarrollo de la actividad y cumplimiento de dicha medida.

CONSIDERANDO

Que a los fines de dar cumplimiento a lo ordenado en la citada Providencia Administrativa, corresponde a la máxima autoridad del **MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD,** representado por el ciudadano **HENRY VENTURA MORENO,** venezolano, mayor de edad y titular de la cédula de identidad Nº **V-9.585.068**, en su condición de Ministro del Poder Popular para la Salud, designar una Junta Administradora Pro Tempore *Ad Hoc,* como responsable del ejercicio de designación antes mencionada.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Constituir la Junta Administradora *Pro Tempore Ad Hoc,* de las sociedades mercantiles **SUPLIDORA HOSPIMED 2004, C.A.,** y **SUMINISTROS MEDICOS JAYOR, C.A.**, identificadas con los Registros Únicos de Información Fiscal (R.I.F.) Nros. J-30051152-9 y J-00353025-5, respectivamente; la cual se conforma por un (01) Presidente y seis (06) Miembros.

ARTÍCULO 2. Designar al ciudadano HENRY JOSUE HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, titular de la cédula de identidad Nº V-16.941.684 como Presidente de la Junta Administradora, y a los ciudadanos ANGELA MERICE GÓMEZ FLORES, ELY SAUL GONZÁLEZ DÍAZ, CARLOTA CAMPOS PADRÓN, CARLOS ALBERTO PÉREZ MEDIOMUNDO, RAFAEL ENRIQUE LANDAETA HERNANDEZ y YESSENIA CAROLINA ORTIZ CARRERO, titulares de las cédulas de identidad Nros. V-3.393.120, V-5.623.816, V-9.416.986, V-17.611.848, V-10.355.418 y V-15.357.142, respectivamente, como Miembros de la referida Junta.

ARTÍCULO 3. La Junta Administradora *Pro Tempore Ad Hoc,* tendrá las facultades de administración, gestión y disposición del giro comercial de los sujetos de aplicación objeto de la medida preventiva de ocupación temporal y todos los establecimientos afectos a dicho giro, incluyendo el manejo y administración a través de contabilidad separada, de cuentas bancarias, gestión de licencias y permisos para el desarrollo de sus actividades ante personas públicas y privadas, uso de vehículos, debiendo mantenerse igualmente los compromisos jurídicos adquiridos, tales como contratos de arrendamiento, de servicios, de adquisición de bienes y distribución de los mismos, en términos óptimos de cumplimiento que garanticen la continuidad del proceso productivo y de distribución.

ARTÍCULO 4. La Junta Administradora *Pro Tempore Ad Hoc,* deberá asegurar el proceso productivo de ambas empresas, para ello atenderá con eficiencia la óptima distribución y comercialización de los productos y mercancías que posean los sujetos de aplicación objeto de la referida medida, así como de todos aquellos que sean adquiridos en vigencia de la misma.

ARTÍCULO 5. Los proveedores y demás sujetos de aplicación vinculados al proceso que venían ejerciendo **SUPLIDORA HOSPIMED 2004, C.A.,** y **SUMINISTROS MEDICOS JAYOR, C.A.** identificados con el Registro Único de Información Fiscal (R.I.F.) Nº J-30051152-9 y Nº J-00353025-5, respectivamente,

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

mantendrán con el **MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD**, a través de la Junta Administradora Pro Tempore Ad Hoc, los términos de la relación inicialmente pactada con los sujetos de aplicación objeto de la medida de ocupación temporal, debiendo preservar contratos, órdenes, códigos y cualquier otro elemento de la relación comercial, con el fin de asegurar el pleno abastecimiento a la población.

ARTÍCULO 6. La Junta Administradora *Pro Tempore Ad Hoc*, quedará instalada desde que entre en vigencia la presente Resolución. Las decisiones tomadas en el seno de la Junta Administradora deberán ser aprobadas por la totalidad de sus integrantes, cuando esto no fuere posible, someterán el asunto correspondiente a conocimiento y decisión del Ministro del Poder Popular para la Salud.

El nombramiento de otros miembros de la Junta Administradora, así como su remoción será facultad exclusiva del Ministro del Poder Popular para la Salud.

ARTÍCULO 7. La presente Resolución tendrá vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Notifíquese y publíquese,

HENRY VENTURA MORENO
Ministro del Poder Popular para la Salud
Decreto Nº 1.656 de fecha 16 de marzo de 2015.
Gaceta Oficial Nº 40.621 de fecha 16 de marzo de 2015.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA TRANSPORTE TERRESTRE Y OBRAS PÚBLICAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
*** MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA ***

SERVICIO AUTÓNOMO DE REGISTROS Y NOTARÍAS.
REGISTRO MERCANTIL PRIMERO DEL DISTRITO CAPITAL

RM No. 220
205° y 156°

Municipio Libertador, 8 de Julio del Año 2015

Por presentado el anterior documento por su FIRMANTE, para su inscripción en el Registro Mercantil y fijación. Hágase de conformidad, y ARCHIVESE original. El anterior documento redactado por el Abogado MARCIA JOSEFINA MADRID BELLORIN IPSA N.: 75095, se inscribe en el Registro de Comercio bajo el Número: **81**, TOMO **111-A REGISTRO MERCANTIL PRIMERO DEL DISTRITO CAPITAL Y ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA**. Derechos pagados BS **0,00** Según Planilla RM No. , Banco No. Por **BS: 0,00**. La identificación se efectuó así: **MARCIA JOSEFINA MADRID BELLORIN**, C I: **V-12.375.668**
Abogado Revisor: **EVELISSE MARIA ALVAREZ BERBESI**

Registradora Mercantil Primera Auxiliar
FDO. Abogado EDITH JOSEFINA CHACON MONTILLA

ESTA PÁGINA PERTENECE A:
VIALIDAD Y CONSTRUCCIONES SUCRE, S.A
Número de expediente: **612215**
DIV

ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA VIALIDAD Y CONSTRUCCIONES SUCRE, S.A. 612215

En la ciudad de Caracas, Distrito Capital, siendo las 10:00 a.m. del 26 de junio de 2015, se reunieron en la sede de **VIALIDAD CONSTRUCCIONES SUCRE, S.A.**, ubicada en la ciudad de Caracas Distrito Capital, Sede del Ministerio del Poder Popular Para Transporte Terrestre, el ciudadano *ingeniero* **HAIMAN EL TROUDI DOUWARA**, venezolano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad N° V-9.989.579, en su carácter de Ministro del Poder Popular para Transporte Terrestre y obras Publicas, designado mediante Decreto N° 127, de fecha 27 de mayo de 2013, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.175, de la misma fecha, quien en virtud de la adscripción efectuada mediante Decreto N° 8.559, de fecha 01 de noviembre de 2011, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.791 de fecha 02 de noviembre de 2011, quien ejerce la representación de la totalidad las acciones, cien por ciento (100%) propiedad de la República Bolivariana de Venezuela en la sociedad mercantil **VIALIDAD Y CONSTRUCCIONES SUCRE, S.A.**, asimismo se encuentra presente el ciudadano ingeniero **BERNARDO AUGUSTO LOPES CARIAGA**, venezolano, mayor edad, titular de la Cédula de Identidad N° **V- 16.405.460**, en su carácter de Presidente encargado de la Sociedad Mercantil Vialidad y Construcciones Sucre, S.A., designado mediante Decreto Presidencial N° 565 de fecha 09 de noviembre de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.291, de la misma fecha, se declaró constituida la Asamblea. El representante de la República manifestó la conveniencia de efectuar la presente Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, sin necesidad de convocatoria previa, por encontrarse representada la totalidad del Capital Social, seguidamente se dio lectura al Punto Único del Orden del día, a saber:

PUNTO ÚNICO: Designar la nueva Junta Directiva de la sociedad anónima **VIALIDAD Y CONSTRUCCIONES SUCRE, S.A.** El representante de la Republica Bolivariana de Venezuela, por órgano del Ministerio del Poder Popular para Transporte Terrestre, único accionista de la compañía; expuso que con fundamento en lo previsto en el articulo 17 del Capitulo 4° de los Estatutos Sociales, el cual establece que la Dirección y Administración de la Sociedad Anónima estará a cargo de la Junta Directiva, que estará conformada por un (1) Presidente, quien durara en ejercicio de sus funciones un (1) año pudiendo ser reelegido al igual que los cuatro (4) directores con sus respectivos suplentes. Tanto el Presidente como los Directores deberán permanecer en sus cargos hasta que sus sucesores sean nombrados y tomen efectiva posesión del cargo. En consecuencia, se designan como Miembros de la Junta Directiva de la Sociedad Anónima **VIALIDAD Y CONSTRUCCIONES SUCRE, S.A.**, para el periodo 2014-2015 a los siguientes ciudadanos:

- **PRESIDENTE: BERNARDO AUGUSTO LOPES CARIAGA**, Cédula de Identidad N° V- 16.405.460.
- **DIRECTOR PRINCIPAL: GUSTAVO ALONSO GONZALEZ FOSSI**, Cédula de Identidad N° V- 16.019.491.
- **SUPLENTE: LUIS CARLOS PEREZ OSTOS**, Cédula de Identidad N° **V-15.190.923.**
- **DIRECTOR PRINCIPAL: ESTHER GABRIELA VILLAMIZAR MAITA**, Cédula de Identidad N° **V-14.029.907.**
- **SUPLENTE: SERMARY COROMOTO GARCIA MEDINA**, Cédula de Identidad N° **V-14.049.494.**
- **DIRECTOR PRINCIPAL: RONALD STUARD MARTINEZA LEAL**, Cédula de Identidad N° **V-13.750.734.**
- **SUPLENTE: MONICA ASTRID GELVES CARDENAS**, Cédula de Identidad N° **V-16.264.302.**
- **DIRECTOR PRINCIPAL: ROBERT ALEXANDER PETIT**, Cédula de Identidad N° **V- 13.417.220**
- **SUPLENTE: MIGUEL ARMANDO CEBALLOS URDANETA**, Cédula de Identidad N° **V- 16.595.188.**

Sometida a consideración de la Asamblea el Punto Único del Orden del Día, fue aprobado en los términos expuestos. Agotado el Orden del Día, se ordeno el levantamiento del Acta correspondiente, quedando autorizada suficientemente la Abogada **MARCIA MADRID**, titular de la cedula de identidad N° **V- 12.375.668**, Venezolana, mayor de edad, de este domicilio, civilmente hábil, e inscrita en el Instituto de Prevención Social del Abogado bajo el numero 75.095, en su carácter de Consultora Jurídica de la Sociedad Anónima **VIALIDAD Y CONSTRUCCIONES SUCRE S.A.**, para que haga las tramitaciones, certificaciones, participaciones y publicaciones correspondientes. Terminada la sesión a las 11:00 a.m. y se levanto la presente Acta, que en prueba de conformidad firma el accionista asistente, ciudadano **HAIMAN EL TROUDI DOUWARA**, Ministro del Poder Popular para Transporte Terrestre y obras Públicas, quien ejerce la representación de la totalidad de las acciones, cien por ciento (100%) propiedad de la República Bolivariana de Venezuela, en la Empresa **VIALIDAD Y CONSTRUCCIONES SUCRE S.A.**, no existiendo otro punto que tratar se dio por concluida la Asamblea.

Ing. HAIMAN EL TROUDI DOUWARA
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA
TRANSPORTE TERRESTRE Y OBRAS PÚBLICAS

Ing. BERNARDO AUGUSTO LOPES CARIAGA
PRESIDENTE VIALIDAD Y CONSTRUCCIONES SUCRE S.A

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

Gobierno Bolivariano de Venezuela

ENCOMIENDA CONVENIDA ENTRE EL MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA TRANSPORTE TERRESTRE Y OBRAS PÚBLICAS Y LA GOBERNACIÓN DEL ESTADO GUÁRICO

La República Bolivariana de Venezuela, por Órgano del **MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA TRANSPORTE TERRESTRE Y OBRAS PÚBLICAS**, que en lo adelante y a los efectos relacionados con esta encomienda se denominara **"EL MPPTTOP"**, representado en este acto por el ciudadano **ING. HAIMAN EL TROUDI**, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° **V-9.989.579**, en su carácter de Ministro, designado mediante Decreto N° 127 de fecha 27 de mayo de 2013, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.175 de la misma fecha, ratificado como Ministro del Poder Popular para Transporte Terrestre y Obras Públicas mediante Decreto N° 1.213 de fecha 02 de septiembre de 2014, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.469 de fecha 03 de septiembre de 2014, actuando de conformidad con lo previsto en los artículos 39, 63 y 78 numeral 16 del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014 y por la otra **LA GOBERNACIÓN DEL ESTADO GUÁRICO**, que en lo adelante y a los mismos efectos, se denominará **"LA GOBERNACIÓN"**, representada en este acto por el ciudadano **CAP. RAMÓN EMILIO RODRÍGUEZ CHACÍN**, venezolano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad N° **V.- 3.169.119,** actuando en su carácter de Gobernador del Estado Guárico, según consta en la Gaceta Oficial del Estado Guárico No. 100, de fecha 20 de Diciembre de 2012, celebran la presente **ENCOMIENDA CONVENIDA**, bajo los principios de colaboración y cooperación, la cual se regirá por las disposiciones legales vigentes en los artículos 39 y 40 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, y las clausulas siguientes:----------

CLÁUSULA PRIMERA: La presente tiene por objeto encomendar por parte de **"EL MPPTTOP"** a **"LA GOBERNACIÓN"**, previo el cumplimiento de las disposiciones legales pertinentes, la ejecución total de la obra **"REHABILITACIÓN DE LA T012, TRAMO ALTAGRACIA DE ORITUCO-LEZAMA-CHAGUARAMAS-LAS MERCEDES, MUNICIPIOS JOSE TADEO MONAGAS, CHAGUARAMAS Y LAS MERCEDES DEL LLANO, ESTADO GUÁRICO".**----------

CLÁUSULA SEGUNDA El monto total de la presente Encomienda, el cual constituye el Objeto del Proyecto **"REHABILITACIÓN DE LA T012, TRAMO ALTAGRACIA DE ORITUCO-LEZAMA-CHAGUARAMAS-LAS MERCEDES, MUNICIPIOS JOSÉ TADEO MONAGAS, CHAGUARAMAS Y LAS MERCEDES DEL LLANO, ESTADO GUÁRICO"** a contratar por parte de **"LA GOBERNACIÓN"** es por la cantidad de **TREINTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHO BOLÍVARES CON SETENTA CÉNTIMOS (Bs. 34.782.608,70).** Dicho monto será imputado con cargo a los recursos asignados por el Ciudadano Nicolás Maduro Moros Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, mediante Decreto Presidencial Nº 1.697, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.634 de fecha 7 de abril de 2015, mediante el cual se acuerdo el crédito adicional al presupuesto de gastos vigente del Ministerio Del Poder Popular Para El Transporte Terrestre y Obras Públicas.----------

CLÁUSULA TERCERA: **"EL MPPTTOP"** entregará a **"LA GOBERNACIÓN"** el 100% del monto total de la obra, quedando por tanto la referida entidad federal obligada a rendir cuentas a **"EL MPPTTOP"** una vez que concluya la ejecución total y completa de la misma.----------

CLÁUSULA CUARTA: La ejecución de la obra objeto de esta Encomienda estará a cargo de **"LA GOBERNACIÓN"** a través de la autogestión o de la o las empresas contratistas que resulten de los procesos por modalidades de selección y que actuarán conforme a las normas legales y técnicas establecidas en las especificaciones contenidas en la Ley de Contrataciones Públicas y su Reglamento. Así mismo **"LA GOBERNACIÓN"** deberá iniciar el proceso de selección de contratistas, según sea el caso, en un lapso no mayor a quince (15) días contados a partir de la suscripción de la presente encomienda.----------

CLÁUSULA QUINTA: **"LA GOBERNACIÓN"** a través de su o sus empresas contratistas, se compromete a ejecutar en forma continua, permanente y eficiente los trabajos relativos a la Obra antes identificada, a fin de garantizar una buena calidad y verificar que se cumplan los rendimientos de la misma. Asimismo, deberá presentar mensualmente a **"EL MPPTTOP"** o cuando éste lo solicite, un informe técnico detallado de las actividades cumplidas en el ejercicio de la actividad encomendada. Este informe deberá contener al menos, Avance Físico de la ejecución de la obra, Ejecución Financiera del Contrato, Resultados de Ensayo de Laboratorio, Control de Inversión e Informe Fotográfico. En consecuencia, **"EL MPPTTOP"** y **"LA GOBERNACIÓN"** designarán los funcionarios que tendrán la responsabilidad de coordinar y llevar seguimiento del proceso hasta la suscripción del Acta de Aceptación Definitiva de la obra objeto de la presente Encomienda, asimismo deberán elaborar el Cronograma de Actividades correspondientes. Dichos funcionarios deberán mantener informados al Ministro y al Gobernador del desarrollo de dicha obra hasta su total terminación.----------

CLÁUSULA SEXTA: **"EL MPPTTOP"**, a través del Director de la Dirección Estadal del Ministerio del Poder Popular para Transporte Terrestre en el estado Guárico o de cualquier otra persona expresamente designada para ello, coordinará conjuntamente con **"LA GOBERNACIÓN"**, a través de la misma o de la o las empresas contratistas, la ejecución de las actividades contenidas en la presente Encomienda. Queda aceptado por las partes que **"EL MPPTTOP"** no asume responsabilidad de ningún tipo frente a los trabajadores contratados para la ejecución de los trabajos, siendo responsabilidad en todo caso de la Contratista que **"LA GOBERNACIÓN"** seleccione para el cumplimiento de los fines.----------

CLAUSULA SÈPTIMA: **"EL MPPTTOP"** supervisará y evaluará de manera directa o indirecta, la ejecución de la obra, y de ser el caso efectuará recomendaciones al respecto.----------

CLÁUSULA OCTAVA: **"LA GOBERNACIÓN"** deberá cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales y las normas técnicas existentes o que dictare el Ejecutivo Nacional, aplicables a la obra y a la materia de la presente Encomienda.----------

CLÁUSULA NOVENA: En caso de incumplimiento por parte de **"LA GOBERNACIÓN"** o de la o las empresas contratistas, de las normas legales reglamentarias o resoluciones aplicables o de cualesquiera de las obligaciones asumidas en la presente Encomienda, o no atiendan a las observaciones e instrucciones impartidas por **"MPPTTOP"**, éste podrá revocar total o parcialmente la Encomienda, según lo considere conveniente y reasumir la ejecución de la obra, obligándose **"LA GOBERNACIÓN"** o de la o las empresas contratistas, al cumplimiento del reintegro del 100% del dinero de la obra no ejecutada.--

CLÁUSULA DÉCIMA: Cualquier cambio o modificación del objeto original y variación de los compromisos adquiridos mediante la presente Encomienda, deberá ser reflejada en forma escrita a través de un adendum suscrito entre las partes.----------

CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA: Para el caso que se requiera que algún organismo o ente, conforme a sus competencias, sea incluido en la presente Encomienda, se podrá incorporar la misma, una vez se establezca claramente su marco de actuación y mediante la suscripción del correspondiente adendum por las partes.----------

CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA: Ninguna adición, variación o alteración de esta Encomienda, será válida si no es conformada y suscrita por las partes e incorporada a través de un adendum que formará parte integrante de la misma.----

CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA: La presente Encomienda tendrá una vigencia de **siete (07) meses** contados a partir de la suscripción de la misma, pudiendo ser prorrogada hasta por un periodo igual, dejando constancia de ello por escrito. Asimismo, en caso de que " **LA GOBERNACIÓN** ", esté imposibilitada para continuar los trabajos correspondientes a la ejecución de la obra objeto de la presente Encomienda deberá notificar por escrito a **"EL MPPTTOP"**.----------

CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA: En caso de rescisión unilateral por parte de **"EL MPPTTOP"**, ambas partes se obligan a cumplir los compromisos asumidos hasta el día efectivo de su notificación, sin que la misma de origen a reclamaciones por daños y perjuicios de ningún tipo.----------

CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA Queda entendido que el incumplimiento de las obligaciones asumidas por " **LA GOBERNACIÓN** ", mediante esta Encomienda constituye causal de rescisión, sin derecho a exigir indemnización alguna por tal motivo.----------

CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA: Las dudas y controversias de cualquier naturaleza que pudieran suscitarse en relación a la interpretación de la presente Encomienda o con la ejecución de la obra, así como las modificaciones a que hubiere lugar, serán resueltas de mutuo acuerdo entre las partes.----------

CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA: A los fines de notificaciones, citaciones o requerimientos que pudieron surgir con motivo de esta Encomienda, las partes manifiestan que sus direcciones son las siguientes: ----------

"MPPTTOP": Av. Francisco de Miranda, Torre MPPTTOP, Piso 22, Despacho del Ministro. Municipio Chacao, Caracas - Venezuela.----------

"LA GOBERNACIÓN": Final de avenida Sendrea, frente a la Plaza Bolívar. Palacio de Gobierno. Secretaría del Despacho del Gobernador. San Juan de los Morros. Estado Guarico.----------

CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA Para todos y cada uno de los efectos legales de la presente encomienda, se elige a la ciudad de Caracas como domicilio especial y excluyente de cualquier otro, a la jurisdicción de cuyos tribunales las partes declaran someterse.----------

Se hacen tres (03) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, a los ____ días del mes de _____ del año 2015

Por "EL MPPTTOP"

ING. HAIMAN EL TROUDI
Ministro del Poder Popular para Transporte Terrestre y Obras Públicas

Por "LA GOBERNACIÓN"

CAP. RAMÓN EMILIO RODRIGUEZ CHACÍN
Gobernador del Estado Guárico

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA COMUNICACION Y LA INFORMACIÓN

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA COMUNICACIÓN Y LA INFORMACIÓN
FUNDACIÓN ÁVILA TVÉ
Año 205°, 156° y 16°

21 JUL 2015

Providencia Administrativa N° 0018-2015

La Presidenta de la Fundación Ávila Tvé, ciudadana ANAISA CASTILLO, titular de la Cédula de Identidad N° V-9.970.657, designada mediante Resolución N° 053, de fecha 10 de julio de 2013, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.207, de fecha 15 de julio de 2013, de conformidad con las atribuciones conferidas en la Cláusula Décima Novena, numerales 3 y 14 del Acta Constitutiva y Estatutos de la Fundación, de fecha 16 de febrero de 2006, quedando anotada bajo el N° 24, Tomo 16, Protocolo Primero, siendo la última modificación efectuada en fecha 07 de enero de 2010, registrada bajo el N° 37, folio 170, Tomo 2 y publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.352 de fecha 22 de enero de 2010, conjuntamente con el numeral 11 del Artículo 9 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República Bolivariana de Venezuela y del Sistema Nacional de Control Fiscal. Todo ello conforme a las atribuciones de competencia que le provee el Artículo 140 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, publicada en la Gaceta Oficial Extraordinaria de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.154, de fecha 19 de noviembre de 2014.

DECIDE:

Artículo 1: Designar a la ciudadana **LUZ ALEJANDRA LUCES BRICEÑO**, titular de la Cédula de Identidad **V.- N° 10.337.537**, como **AUDITORA INTERNA (INTERINA)**, de la Fundación Ávila Tvé, mientras se procede a la realización del concurso público para la provisión de dicho cargo.

Artículo 2: La funcionaria designada, anterior a la posesión de su cargo, deberá prestar juramento de cumplir con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, leyes de la República y los deberes inherentes al cargo y rendir cuentas del mismo en los términos que determine la Ley.

Artículo 3: La facultad y atribuciones inherentes al cargo, no pueden ser subdelegadas ni traspasadas por ningún motivo.

Artículo 4: La presente Providencia entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, dejando sin efecto cualquier otra Providencia que pueda contravenir el presente acto administrativo.

Comuníquese y Publíquese.

ANAISA CASTILLO
PRESIDENTA ÁVILA TVÉ
Resolución N° 053, de fecha 10 de julio de 2013, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.207, de fecha 15 de julio de 2013

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LOS PUEBLOS INDÍGENAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LOS PUEBLOS INDÍGENAS
DESPACHO DE LA MINISTRA
204, 156° y 16°

Resolución Nro. 036 Caracas, 06 julio de 2015

La Ministra del Poder Popular para los Pueblos Indígenas, Aloha Joselyn Núñez Gutiérrez, según Decreto Presidencial N°1.213 de fecha 2 de septiembre de 2014 publicado en Gaceta Oficial N° 40.489 de fecha 3 de septiembre, conforme a las atribuciones que le confiere lo dispuesto en el artículo 78 numerales 2, 19 y 22 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.147 de fecha 17 de noviembre 2014, en concordancia con lo previsto en el numeral 2, del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, publicada en Gaceta Oficial Nº 37.522 de fecha 06 de Septiembre de 2002.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: Designar al ciudadano, **CLEVER IGNACIO DOX ZAMBRANO,** titular de la cédula de identidad N° V.-**10.332.431**, Como **COORDINADOR de EVALUACIÓN** adscrito a la **OFICINA ESTRATÉGICA DE SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN DE POLÍTICAS PÚBLICAS**, cargo de confianza y por ende libre nombramiento y remoción de conformidad con lo establecido en el artículo 36 del Reglamento Orgánico de este Ministerio. En consecuencia queda autorizado para ejercer las atribuciones inherentes a dicho cargo.

ARTÍCULO 2°: La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional

Aloha Joselyn Núñez Gutiérrez
Ministra del Poder Popular para los Pueblos Indígenas

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LOS PUEBLOS INDÍGENAS
DESPACHO DE LA MINISTRA
204, 156° y 16°

Resolución Nro. 037 Caracas, 06 julio de 2015

La Ministra del Poder Popular para los Pueblos Indígenas, Aloha Joselyn Núñez Gutiérrez, según Decreto Presidencial N°1.213 de fecha 2 de septiembre de 2014 publicado en Gaceta Oficial N° 40.489 de fecha 3 de septiembre, conforme a las atribuciones que le confiere lo dispuesto en el artículo 78 numerales 2, 19 y 22 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.147 de fecha 17 de noviembre 2014, en concordancia con lo previsto en el numeral 2, del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, publicada en Gaceta Oficial Nº 37.522 de fecha 06 de Septiembre de 2002.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: Designar al ciudadano, **ALEJANDRO MIGUEL ROSE GOMEZ,** titular de la cédula de identidad N° V.-**17.610.998**, Como **COORDINADOR de REDES y TELECOMUNICACIONES** adscrito a la **OFICINA DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LA COMUNICACIÓN**, cargo de confianza y por ende libre nombramiento y remoción de conformidad con lo establecido en el artículo 36 del Reglamento Orgánico de este Ministerio. En consecuencia queda autorizado para ejercer las atribuciones inherentes a dicho cargo.

ARTÍCULO 2°: La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional

Aloha Joselyn Núñez Gutiérrez
Ministra del Poder Popular para los Pueblos Indígenas

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LOS PUEBLOS INDÍGENAS
DESPACHO DE LA MINISTRA
204, 156° y 16°

Resolución Nro. 038 Caracas, 06 julio de 2015

La Ministra del Poder Popular para los Pueblos Indígenas, Aloha Joselyn Núñez Gutiérrez, según Decreto Presidencial N°1.213 de fecha 02 de septiembre de 2014 publicado en Gaceta Oficial N° 40.489 de fecha 03 de septiembre, conforme a las atribuciones que le confiere lo dispuesto en el artículo 78 numerales 2, 19 y 22 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.147 de fecha 17 de noviembre 2014, en concordancia con lo previsto en el numeral 2, del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, publicada en Gaceta Oficial Nº 37.522 de fecha 06 de Septiembre de 2002.

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: Designar al ciudadano, **JHEAN MIGUEL GAMEZ MENDEZ,** titular de la cédula de identidad N° V.-**17.313.176**, Como **COORDINADOR ADMINISTRATIVO,** adscrito Al **DESPACHO DEL VICEMINISTRO PARA EL VIVIR BIEN DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS**, cargo de confianza y por ende libre nombramiento y remoción de conformidad con lo establecido en el articulo 36 del Reglamento Orgánico de este Ministerio. En consecuencia queda autorizado para ejercer las atribuciones inherentes a dicho cargo.

ARTICULO 2°: La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.
Comuníquese y Publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional

Aloha Joselyn Núñez Gutiérrez
Ministra del Poder Popular para los Pueblos Indígenas

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LOS PUEBLOS INDÍGENAS
DESPACHO DE LA MINISTRA
204, 156° y 16°

Resolución Nro. 039 Caracas, 06 julio de 2015

La Ministra del Poder Popular para los Pueblos Indígenas, Aloha Joselyn Núñez Gutiérrez, según Decreto Presidencial N°1.213 de fecha 2 de septiembre de 2014 publicado en Gaceta Oficial N° 40.489 de fecha 3 de septiembre, conforme a las atribuciones que le confiere lo dispuesto en el artículo 78 numerales 2, 19 y 22 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.147 de fecha 17 de noviembre 2014, en concordancia con lo previsto en el numeral 2, del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, publicada en Gaceta Oficial Nº 37.522 de fecha 06 de Septiembre de 2002.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: Designar al ciudadano, **ENMANUEL JOSE CAMACHO MOSQUERA,** titular de la cédula de identidad N° V.-**16.748.181**, Como **COORDINADOR ADMINISTRATIVO,** adscrito a la **DIRECCIÓN GENERAL DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS EN ZONAS URBANAS**, cargo de confianza y por ende libre nombramiento y remoción de conformidad con lo establecido en el articulo 36 del Reglamento Orgánico de este Ministerio. En consecuencia queda autorizado para ejercer las atribuciones inherentes a dicho cargo.

ARTICULO 2°: La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.
Comuníquese y Publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional

Aloha Joselyn Núñez Gutiérrez
Ministra del Poder Popular para los Pueblos Indígenas

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LOS PUEBLOS INDÍGENAS
DESPACHO DE LA MINISTRA
204, 156° y 16°

Resolución Nro. 040 Caracas, 06 julio de 2015

La Ministra del Poder Popular para los Pueblos Indígenas, Aloha Joselyn Núñez Gutiérrez, según Decreto Presidencial N°1.213 de fecha 2 de septiembre de 2014 publicado en Gaceta Oficial N° 40.489 de fecha 3 de septiembre, conforme a las atribuciones que le confiere lo dispuesto en el artículo 78 numerales 2, 19 y 22 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.147 de fecha 17 de noviembre 2014, en concordancia con lo previsto en el numeral 2, del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, publicada en Gaceta Oficial Nº 37.522 de fecha 06 de Septiembre de 2002.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: Designar al ciudadano, **NELSÓN JOSÉ VIRGUEZ DURAN,** titular de la cédula de identidad N° V.-**14.952.119**, Como **COORDINADOR DE SERVICIOS GENERALES,** adscrito a la **OFICINA DE GESTION ADMINISTRATIVA**, cargo de confianza y por ende libre nombramiento y remoción de conformidad con lo establecido en el articulo 36 del Reglamento Orgánico de este Ministerio. En consecuencia queda autorizado para ejercer las atribuciones inherentes a dicho cargo.

ARTICULO 2°: La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.
Comuníquese y Publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional

Aloha Joselyn Núñez Gutiérrez
Ministra del Poder Popular para los Pueblos Indígenas

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LOS PUEBLOS INDÍGENAS
DESPACHO DE LA MINISTRA
204, 156° y 16°

Resolución Nro. 041 Caracas, 06 julio de 2015

La Ministra del Poder Popular para los Pueblos Indígenas, Aloha Joselyn Núñez Gutiérrez, según Decreto Presidencial N°1.213 de fecha 2 de septiembre de 2014 publicado en Gaceta Oficial N° 40.489 de fecha 3 de septiembre, conforme a las atribuciones que le confiere lo dispuesto en el artículo 78 numerales 2, 19 y 22 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.147 de fecha 17 de noviembre 2014, en concordancia con lo previsto en el numeral 2, del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, publicada en Gaceta Oficial Nº 37.522 de fecha 06 de Septiembre de 2002.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: Designar al ciudadano, **JONATHAN REY GALICIAS MARTINEZ,** titular de la cédula de identidad N° V.-**16.202.769**, Como **COORDINADOR DE CONTROL POSTERIOR,** adscrito a la **OFICINA DE AUDITORIA INTERNA**, cargo de confianza y por ende libre nombramiento y remoción de conformidad con lo establecido en el articulo 36 del Reglamento Orgánico de este Ministerio. En consecuencia queda autorizado para ejercer las atribuciones inherentes a dicho cargo.

ARTICULO 2°: La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.
Comuníquese y Publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional

Aloha Joselyn Núñez Gutiérrez
Ministra del Poder Popular para los Pueblos Indígenas

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LOS PUEBLOS INDÍGENAS
DESPACHO DE LA MINISTRA
204, 156° y 16°

Resolución Nro. 042 Caracas, 06 julio de 2015

La Ministra del Poder Popular para los Pueblos Indígenas, Aloha Joselyn Núñez Gutiérrez, según Decreto Presidencial N°1.213 de fecha 2 de septiembre de 2014 publicado en Gaceta Oficial N° 40.489 de fecha 3 de septiembre, conforme a las atribuciones que le confiere lo dispuesto en el artículo 78 numerales 2, 19 y 22 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.147 de fecha 17 de noviembre 2014, en concordancia con lo previsto en el numeral 2, del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, publicada en Gaceta Oficial Nº 37.522 de fecha 06 de Septiembre de 2002.

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: Designar al ciudadano, **ANDERSON IFRAHIN RUIZ PEREZ,** titular de la cédula de identidad N° V.-**14.224.513**, Como **COORDINADOR DE SOPORTE,** adscrito a la **OFICINA DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LA COMUNICACIÓN**, cargo de confianza y por ende libre nombramiento y remoción de conformidad con lo establecido en el articulo 36 del Reglamento Orgánico de este Ministerio. En consecuencia queda autorizado para ejercer las atribuciones inherentes a dicho cargo.

ARTICULO 2°: La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.
Comuníquese y Publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional

Aloha Joselyn Núñez Gutiérrez
Ministra del Poder Popular para los Pueblos Indígenas

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LOS PUEBLOS INDÍGENAS
DESPACHO DE LA MINISTRA
204, 156° y 16°

Resolución Nro. 043 Caracas, 06 julio de 2015

La Ministra del Poder Popular para los Pueblos Indígenas, Aloha Joselyn Núñez Gutiérrez, según Decreto Presidencial N°1.213 de fecha 2 de septiembre de 2014 publicado en Gaceta Oficial N° 40.489 de fecha 3 de septiembre, conforme a las atribuciones que le confiere lo dispuesto en el artículo 78 numerales 2, 19 y 22 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.147 de fecha 17 de noviembre 2014, en concordancia con lo previsto en el numeral 2, del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, publicada en Gaceta Oficial Nº 37.522 de fecha 06 de Septiembre de 2002.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: Designar a la ciudadana, **VANESSA CAROLINA VELANDIA,** titular de la cédula de identidad N° V.-**17.333.023**, Como **COORDINADORA DE MEDIOS,** adscrita a la **OFICINA DE GESTIÓN COMUNICACIONAL**, cargo de confianza y por ende libre nombramiento y remoción de conformidad con lo establecido en el articulo 36 del Reglamento Orgánico de este Ministerio. En consecuencia queda autorizada para ejercer las atribuciones inherentes a dicho cargo.

ARTICULO 2°: La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.
Comuníquese y Publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional

Aloha Joselyn Núñez Gutiérrez
Ministra del Poder Popular para los Pueblos Indígenas

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LOS PUEBLOS INDÍGENAS
DESPACHO DE LA MINISTRA
204, 156° y 16°

Resolución Nro. 044 Caracas, 06 julio de 2015

La Ministra del Poder Popular para los Pueblos Indígenas, Aloha Joselyn Núñez Gutiérrez, según Decreto Presidencial N° 1.213 de fecha 2 de septiembre de 2014 publicado en Gaceta Oficial N° 40.489 de fecha 3 de septiembre, conforme a las atribuciones que le confiere lo dispuesto en el artículo 78 numerales 2, 19 y 22 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.147 de fecha 17 de noviembre 2014, en concordancia con lo previsto en el numeral 2, del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, publicada en Gaceta Oficial Nº 37.522 de fecha 06 de Septiembre de 2002.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: Designar a la ciudadana, **GINGER ALINSSONE BELISARIO RODRIGUEZ,** titular de la cédula de identidad N° V.-**14.870.490**, Como **COORDINADORA DE ORGANIZACION Y METODO,** adscrita a la **OFICINA DE PLANIFICACION Y PRESUPUESTO**, cargo de confianza y por ende libre nombramiento y remoción de conformidad con lo establecido en el articulo 36 del Reglamento Orgánico de este Ministerio. En consecuencia queda autorizada para ejercer las atribuciones inherentes a dicho cargo.

ARTICULO 2°: La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.
Comuníquese y Publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional

Aloha Joselyn Núñez Gutiérrez
Ministra del Poder Popular para los Pueblos Indígenas

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LOS PUEBLOS INDÍGENAS
DESPACHO DE LA MINISTRA
204, 156° y 16°

Resolución Nro. 045 Caracas, 06 julio de 2015

La Ministra del Poder Popular para los Pueblos Indígenas, Aloha Joselyn Núñez Gutiérrez, según Decreto Presidencial N° 1.213 de fecha 2 de septiembre de 2014 publicado en Gaceta Oficial N° 40.489 de fecha 3 de septiembre, conforme a las atribuciones que le confiere lo dispuesto en el artículo 78 numerales 2, 19 y 22 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.147 de fecha 17 de noviembre 2014, en concordancia con lo previsto en el numeral 2, del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, publicada en Gaceta Oficial Nº 37.522 de fecha 06 de Septiembre de 2002.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: Designar a la ciudadana, **CARMEN IRAIDE BAUTISTA BELANDRIA,** titular de la cédula de identidad N° V.-**13.708.598**, Como **COORDINADORA DE PROYECTO,** adscrita a la **OFICINA DE CORDINACIÓN DE PUEBLOS Y TERRITORIOS COMUNALES INDÍGENAS**, cargo de confianza y por ende libre nombramiento y remoción de conformidad con lo establecido en el articulo 36 del Reglamento Orgánico de este Ministerio. En consecuencia queda autorizada para ejercer las atribuciones inherentes a dicho cargo.

ARTICULO 2°: La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.
Comuníquese y Publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional

Aloha Joselyn Núñez Gutiérrez
Ministra del Poder Popular para los Pueblos Indígenas

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LOS PUEBLOS INDÍGENAS
DESPACHO DE LA MINISTRA
204, 156° y 16°

Resolución Nro. 046 Caracas, 06 julio de 2015

La Ministra del Poder Popular para los Pueblos Indígenas, Aloha Joselyn Núñez Gutiérrez, según Decreto Presidencial N° 1.213 de fecha 2 de septiembre de 2014 publicado en Gaceta Oficial N° 40.489 de fecha 3 de septiembre, conforme a las atribuciones que le confiere lo dispuesto en el artículo 78 numerales 2, 19 y 22 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.147 de fecha 17 de noviembre 2014, en concordancia con lo previsto en el numeral 2, del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, publicada en Gaceta Oficial Nº 37.522 de fecha 06 de Septiembre de 2002.

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

RESUELVE:

ARTICULO 1º: Designar a la ciudadana, **ANDREINA CAROLINA PINEDA ORTÍZ,** titular de la cédula de identidad N° V.-**15.623.212**, Como **COORDINADORA DE PROYECTOS,** adscrita a la **DIRECCIÓN GENERAL DEL TERRITORIO COMUNAL INDÍGENA DE RIOS, SIERRAS Y BOSQUES DE LA SELVA AMAZÓNICA**, cargo de confianza y por ende libre nombramiento y remoción de conformidad con lo establecido en el articulo 36 del Reglamento Orgánico de este Ministerio. En consecuencia queda autorizada para ejercer las atribuciones inherentes a dicho cargo.

ARTICULO 2°: La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.
Comuníquese y Publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional

Aloha Joselyn Núñez Gutiérrez
Ministra del Poder Popular para los Pueblos Indígenas

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LOS PUEBLOS INDÍGENAS
DESPACHO DE LA MINISTRA
204, 156° y 16°

Resolución Nro. 047 Caracas, 06 julio de 2015

La Ministra del Poder Popular para los Pueblos Indígenas, Aloha Joselyn Núñez Gutiérrez, según Decreto Presidencial N° 1.213 de fecha 2 de septiembre de 2014 publicado en Gaceta Oficial N° 40.489 de fecha 3 de septiembre, conforme a las atribuciones que le confiere lo dispuesto en el artículo 78 numerales 2, 19 y 22 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.147 de fecha 17 de noviembre 2014, en concordancia con lo previsto en el numeral 2, del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, publicada en Gaceta Oficial Nº 37.522 de fecha 06 de Septiembre de 2002.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: Designar a la ciudadana, **MARÍA SOLEDAD GONZÁLEZ MACHADO,** titular de la cédula de identidad N° V.-**23.949.965**, Como **COORDINADORA DE PUEBLOS INDÍGENAS,** adscrita a la **DIRECCIÓN GENERAL DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS EN ZONAS URBANAS**, cargo de confianza y por ende libre nombramiento y remoción de conformidad con lo establecido en el articulo 36 del Reglamento Orgánico de este Ministerio. En consecuencia queda autorizada para ejercer las atribuciones inherentes a dicho cargo.

ARTICULO 2°: La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.
Comuníquese y Publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional

Aloha Joselyn Núñez Gutiérrez
Ministra del Poder Popular para los Pueblos Indígenas

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LOS PUEBLOS INDÍGENAS
DESPACHO DE LA MINISTRA
204, 156° y 16°

Resolución Nro. 048 Caracas, 06 julio de 2015

La Ministra del Poder Popular para los Pueblos Indígenas, Aloha Joselyn Núñez Gutiérrez, según Decreto Presidencial N° 1.213 de fecha 2 de septiembre de 2014 publicado en Gaceta Oficial N° 40.489 de fecha 3 de septiembre, conforme a las atribuciones que le confiere lo dispuesto en el artículo 78 numerales 2, 19 y 22 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.147 de fecha 17 de noviembre 2014, en concordancia con lo previsto en el numeral 2, del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, publicada en Gaceta Oficial Nº 37.522 de fecha 06 de Septiembre de 2002.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: Designar a la ciudadana, **NINA MARÍA YAVINAPE TORCUATRO,** titular de la cédula de identidad N° V.-**8.945.878**, Como **COORDINADORA DE PUEBLOS,** adscrita a la **DIRECCIÓN GENERAL DEL TERRITORIO COMUNAL INDÍGENA DE RIOS, SIERRAS Y BOSQUES DE LA SELVA AMAZÓNICA**, cargo de confianza y por ende libre nombramiento y remoción de conformidad con lo establecido en el articulo 36 del Reglamento Orgánico de este Ministerio. En consecuencia queda autorizada para ejercer las atribuciones inherentes a dicho cargo.

ARTICULO 2°: La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.
Comuníquese y Publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional

Aloha Joselyn Núñez Gutiérrez
Ministra del Poder Popular para los Pueblos Indígenas

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LOS PUEBLOS INDÍGENAS
DESPACHO DE LA MINISTRA
204, 156° y 16°

Resolución Nro. 049 Caracas, 06 julio de 2015

La Ministra del Poder Popular para los Pueblos Indígenas, Aloha Joselyn Núñez Gutiérrez, según Decreto Presidencial N°1.213 de fecha 2 de septiembre de 2014 publicado en Gaceta Oficial N° 40.489 de fecha 3 de septiembre, conforme a las atribuciones que le confiere lo dispuesto en el artículo 78 numerales 2, 19 y 22 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.147 de fecha 17 de noviembre 2014, en concordancia con lo previsto en el numeral 2, del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, publicada en Gaceta Oficial Nº 37.522 de fecha 06 de Septiembre de 2002.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: Designar a la ciudadana, **ALIXA BEATRIZ SULBARAN,** titular de la cédula de identidad N° V.-**8.868.545**, Como **COORDINADORA DE LA MISIÓN GUAICAIPURO,** adscrita a la **DIRECCIÓN GENERAL DEL TERRITORIO COMUNAL INDÍGENA DE LOS VALLES, SABANAS Y TEPUYES**, cargo de confianza y por ende libre nombramiento y remoción de conformidad con lo establecido en el articulo 36 del Reglamento Orgánico de este Ministerio. En consecuencia queda autorizada para ejercer las atribuciones inherentes a dicho cargo.

ARTICULO 2°: La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.
Comuníquese y Publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional

Aloha Joselyn Núñez Gutiérrez
Ministra del Poder Popular para los Pueblos Indígenas

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LOS PUEBLOS INDÍGENAS
DESPACHO DE LA MINISTRA
204, 156° y 16°

Resolución Nro. 050 Caracas, 06 julio de 2015

La Ministra del Poder Popular para los Pueblos Indígenas, Aloha Joselyn Núñez Gutiérrez, según Decreto Presidencial N°1.213 de fecha 2 de septiembre de 2014 publicado en Gaceta Oficial N° 40.489 de fecha 3 de septiembre, conforme a las atribuciones que le confiere lo dispuesto en el artículo 78 numerales 2, 19 y 22 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.147 de fecha 17 de noviembre 2014, en concordancia con lo previsto en el numeral 2, del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, publicada en Gaceta Oficial Nº 37.522 de fecha 06 de Septiembre de 2002.

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: Designar a la ciudadana, **YERISBETH DEL CARMEN GUTIÉRREZ GONZÁLEZ,** titular de la cédula de identidad N° V.-**19.306.968**, Como **COORDINADORA DE LA MISIÓN GUAICAIPURO,** adscrita a la **DIRECCIÓN GENERAL DEL TERRITORIO COMUNAL INDÍGENA DE LA PENÍNSULA, DESIERTOS Y AGUAS**, cargo de confianza y por ende libre nombramiento y remoción de conformidad con lo establecido en el articulo 36 del Reglamento Orgánico de este Ministerio. En consecuencia queda autorizada para ejercer las atribuciones inherentes a dicho cargo.

ARTICULO 2°: La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.
Comuníquese y Publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional

Aloha Joselyn Núñez Gutiérrez
Ministra del Poder Popular para los Pueblos Indígenas

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LOS PUEBLOS INDÍGENAS
DESPACHO DE LA MINISTRA
204, 156° y 16°

Resolución Nro. 051 Caracas, 06 julio de 2015

La Ministra del Poder Popular para los Pueblos Indígenas, Aloha Joselyn Núñez Gutiérrez, según Decreto Presidencial N°1.213 de fecha 2 de septiembre de 2014 publicado en Gaceta Oficial N° 40.489 de fecha 3 de septiembre, conforme a las atribuciones que le confiere lo dispuesto en el artículo 78 numerales 2, 19 y 22 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.147 de fecha 17 de noviembre 2014, en concordancia con lo previsto en el numeral 2, del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, publicada en Gaceta Oficial Nº 37.522 de fecha 06 de Septiembre de 2002.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: Designar a la ciudadana, **ANGI JESULIN GALVIZ MELO,** titular de la cédula de identidad N° V.-**17.875.149**, Como **COORDINADORA ADMINISTRATIVA,** adscrita a la **DIRECCIÓN GENERAL DEL TERRITORIO COMUNAL INDÍGENA DE RIOS, SIERRAS Y BOSQUES DE LA SELVA AMAZÓNICA**, cargo de confianza y por ende libre nombramiento y remoción de conformidad con lo establecido en el articulo 36 del Reglamento Orgánico de este Ministerio. En consecuencia queda autorizada para ejercer las atribuciones inherentes a dicho cargo.

ARTICULO 2°: La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.
Comuníquese y Publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional

Aloha Joselyn Núñez Gutiérrez
Ministra del Poder Popular para los Pueblos Indígenas

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LOS PUEBLOS INDÍGENAS
DESPACHO DE LA MINISTRA
204, 156° y 16°

Resolución Nro. 052 Caracas, 06 julio de 2015

La Ministra del Poder Popular para los Pueblos Indígenas, Aloha Joselyn Núñez Gutiérrez, según Decreto Presidencial N°1.213 de fecha 2 de septiembre de 2014 publicado en Gaceta Oficial N° 40.489 de fecha 3 de septiembre, conforme a las atribuciones que le confiere lo dispuesto en el artículo 78 numerales 2, 19 y 22 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.147 de fecha 17 de noviembre 2014, en concordancia con lo previsto en el numeral 2, del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, publicada en Gaceta Oficial Nº 37.522 de fecha 06 de Septiembre de 2002.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: Designar a la ciudadana, **ANA MARTINELY CABULLA PÉREZ,** titular de la cédula de identidad N° V.-**12.469.883** Como **COORDINADORA TERRITORIAL,** adscrita a la **DIRECCIÓN GENERAL DEL TERRITORIO COMUNAL INDÍGENA DE RIOS, SIERRAS Y BOSQUES DE LA SELVA AMAZÓNICA**, cargo de confianza y por ende libre nombramiento y remoción de conformidad con lo establecido en el articulo 36 del Reglamento Orgánico de este Ministerio. En consecuencia queda autorizada para ejercer las atribuciones inherentes a dicho cargo.

ARTICULO 2°: La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.
Comuníquese y Publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional

Aloha Joselyn Núñez Gutiérrez
Ministra del Poder Popular para los Pueblos Indígenas

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LOS PUEBLOS INDÍGENAS
DESPACHO DE LA MINISTRA
204, 156° y 16°

Resolución Nro. 053 Caracas, 06 julio de 2015

La Ministra del Poder Popular para los Pueblos Indígenas, Aloha Joselyn Núñez Gutiérrez, según Decreto Presidencial N°1.213 de fecha 2 de septiembre de 2014 publicado en Gaceta Oficial N° 40.489 de fecha 3 de septiembre, conforme a las atribuciones que le confiere lo dispuesto en el artículo 78 numerales 2, 19 y 22 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.147 de fecha 17 de noviembre 2014, en concordancia con lo previsto en el numeral 2, del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, publicada en Gaceta Oficial Nº 37.522 de fecha 06 de Septiembre de 2002.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: Designar a la ciudadana, **WILMARY CAROLINA ROMERO GUTIÉRREZ,** titular de la cédula de identidad N° V.-**20.690.880**, Como **COORDINADORA DE PROYECTOS,** adscrita a la **DIRECCIÓN GENERAL DEL TERRITORIO COMUNAL INDÍGENA DE LA PENÍNSULA, DESIERTOS Y AGUAS**, cargo de confianza y por ende libre nombramiento y remoción de conformidad con lo establecido en el articulo 36 del Reglamento Orgánico de este Ministerio. En consecuencia queda autorizada para ejercer las atribuciones inherentes a dicho cargo.

ARTICULO 2°: La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.
Comuníquese y Publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional

Aloha Joselyn Núñez Gutiérrez
Ministra del Poder Popular para los Pueblos Indígenas

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LOS PUEBLOS INDÍGENAS
DESPACHO DE LA MINISTRA
204, 156° y 16°

Resolución Nro. 054 Caracas, 06 julio de 2015

La Ministra del Poder Popular para los Pueblos Indígenas, Aloha Joselyn Núñez Gutiérrez, según Decreto Presidencial N°1.213 de fecha 2 de septiembre de 2014 publicado en Gaceta Oficial N° 40.489 de fecha 3 de septiembre, conforme a las atribuciones que le confiere lo dispuesto en el artículo 78 numerales 2, 19 y 22 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.147 de fecha 17 de noviembre 2014, en concordancia con lo previsto en el numeral 2, del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, publicada en Gaceta Oficial Nº 37.522 de fecha 06 de Septiembre de 2002.

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: Designar a la ciudadana, **ESTHER EUGENIA ROJAS CHIPIAJE,** titular de la cédula de identidad N° V.-**8.949.993**, Como **COORDINADORA DE LA MISIÓN GUAICAIPURO,** adscrita a la **DIRECCIÇON GENERAL DEL TERRITORIO COMUNAL INDÍGENA DE RIOS, SIERRAS Y BOSQUES DE LA SELVA AMAZÓNICA**, cargo de confianza y por ende libre nombramiento y remoción de conformidad con lo establecido en el articulo 36 del Reglamento Orgánico de este Ministerio. En consecuencia queda autorizada para ejercer las atribuciones inherentes a dicho cargo.

ARTICULO 2°: La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional

Aloha Joselyn Núñez Gutiérrez
Ministra del Poder Popular para los Pueblos Indígenas

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LOS PUEBLOS INDÍGENAS
DESPACHO DE LA MINISTRA
204, 156° y 16°

Resolución Nro. 055 Caracas, 06 julio de 2015

La Ministra del Poder Popular para los Pueblos Indígenas, Aloha Joselyn Núñez Gutiérrez, según Decreto Presidencial N° 1.213 de fecha 2 de septiembre de 2014 publicado en Gaceta Oficial N° 40.489 de fecha 3 de septiembre, conforme a las atribuciones que le confiere lo dispuesto en el artículo 78 numerales 2, 19 y 22 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.147 de fecha 17 de noviembre 2014, en concordancia con lo previsto en el numeral 2, del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, publicada en Gaceta Oficial Nº 37.522 de fecha 06 de Septiembre de 2002.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: Designar a la ciudadana, **NAIROVIS SOFIA GARCÍA MARTÍNEZ,** titular de la cédula de identidad N° V.-**12.644.580**, Como **COORDINADORA DE PROYECTOS,** adscrita a la **DIRECCIÓN GENERAL DEL TERRITORIO COMUNAL INDÍGENA DE LOS VALLES, SABANAS Y TEPUYES**, cargo de confianza y por ende libre nombramiento y remoción de conformidad con lo establecido en el articulo 36 del Reglamento Orgánico de este Ministerio. En consecuencia queda autorizada para ejercer las atribuciones inherentes a dicho cargo.

ARTICULO 2°: La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional

Aloha Joselyn Núñez Gutiérrez
Ministra del Poder Popular para los Pueblos Indígenas

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LOS PUEBLOS INDÍGENAS
DESPACHO DE LA MINISTRA
204, 156° y 16°

Resolución Nro. 056 Caracas, 06 julio de 2015

La Ministra del Poder Popular para los Pueblos Indígenas, Aloha Joselyn Núñez Gutiérrez, según Decreto Presidencial N°1.213 de fecha 2 de septiembre de 2014 publicado en Gaceta Oficial N° 40.489 de fecha 3 de septiembre, conforme a las atribuciones que le confiere lo dispuesto en el artículo 78 numerales 2, 19 y 22 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.147 de fecha 17 de noviembre 2014, en concordancia con lo previsto en el numeral 2, del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, publicada en Gaceta Oficial Nº 37.522 de fecha 06 de Septiembre de 2002.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: Designar a la ciudadana, **MERCEDES TERESA MONTIEL CEDEÑO,** titular de la cédula de identidad N° V.-**6.303.355**, Como **COORDINADORA ADMINISTRATIVA,** adscrita a la **DIRECCIÓN GENERAL DEL TERRITORIO COMUNAL INDÍGENA DEL DELTA, CAÑOS Y MANGLARES**, cargo de confianza y por ende libre nombramiento y remoción de conformidad con lo establecido en el articulo 36 del Reglamento Orgánico de este Ministerio. En consecuencia queda autorizada para ejercer las atribuciones inherentes a dicho cargo.

ARTICULO 2°: La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional

Aloha Joselyn Núñez Gutiérrez
Ministra del Poder Popular para los Pueblos Indígenas

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LOS PUEBLOS INDÍGENAS
DESPACHO DE LA MINISTRA
204, 156° y 16°

Resolución Nro. 057 Caracas, 06 julio de 2015

La Ministra del Poder Popular para los Pueblos Indígenas, Aloha Joselyn Núñez Gutiérrez, según Decreto Presidencial N°1.213 de fecha 2 de septiembre de 2014 publicado en Gaceta Oficial N° 40.489 de fecha 3 de septiembre, conforme a las atribuciones que le confiere lo dispuesto en el artículo 78 numerales 2, 19 y 22 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.147 de fecha 17 de noviembre 2014, en concordancia con lo previsto en el numeral 2, del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, publicada en Gaceta Oficial Nº 37.522 de fecha 06 de Septiembre de 2002.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: Designar al ciudadano, **MARIO HISSABAS ARUCANO,** titular de la cédula de identidad N° V.-**11.996.818**, Como **COORDINADOR DE PUEBLOS** adscrito a la **DIRECCIÓN GENERAL DEL TERRITORIO COMUNAL INDÍGENA DE LOS VALLES, SABANAS Y TEPUYES**, cargo de confianza y por ende libre nombramiento y remoción de conformidad con lo establecido en el articulo 36 del Reglamento Orgánico de este Ministerio. En consecuencia queda autorizado para ejercer las atribuciones inherentes a dicho cargo.

ARTICULO 2°: La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional

Aloha Joselyn Núñez Gutiérrez
Ministra del Poder Popular para los Pueblos Indígenas

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LOS PUEBLOS INDÍGENAS
DESPACHO DE LA MINISTRA
204, 156° y 16°

Resolución Nro. 058 Caracas, 06 julio de 2015

La Ministra del Poder Popular para los Pueblos Indígenas, Aloha Joselyn Núñez Gutiérrez, según Decreto Presidencial N°1.213 de fecha 2 de septiembre de 2014 publicado en Gaceta Oficial N° 40.489 de fecha 3 de septiembre, conforme a las atribuciones que le confiere lo dispuesto en el artículo 78 numerales 2, 19 y 22 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.147 de fecha 17 de noviembre 2014, en concordancia con lo previsto en el numeral 2, del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, publicada en Gaceta Oficial Nº 37.522 de fecha 06 de Septiembre de 2002.

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: Designar al ciudadano, **LUIS ARNOLDO FERNANDEZ BRASIL,** titular de la cédula de identidad N° V.-**15.687.534**, Como **COORDINADOR TERRITORIAL** adscrito a la **DIRECCIÓN GENERAL DEL TERRITORIO COMUNAL INDÍGENA DE LOS VALLES, SABANAS Y TEPUYES**, cargo de confianza y por ende libre nombramiento y remoción de conformidad con lo establecido en el articulo 36 del Reglamento Orgánico de este Ministerio. En consecuencia queda autorizado para ejercer las atribuciones inherentes a dicho cargo.

ARTICULO 2°: La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.
Comuníquese y Publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional

Aloha Joselyn Nuñez Gutiérrez
Ministra del Poder Popular para los Pueblos Indígenas

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LOS PUEBLOS INDÍGENAS
DESPACHO DE LA MINISTRA
204, 156° y 16°

Resolución Nro. 059 Caracas, 06 julio de 2015

La Ministra del Poder Popular para los Pueblos Indígenas, Aloha Joselyn Núñez Gutiérrez, según Decreto Presidencial N°1.213 de fecha 2 de septiembre de 2014 publicado en Gaceta Oficial N° 40.489 de fecha 3 de septiembre, conforme a las atribuciones que le confiere lo dispuesto en el artículo 78 numerales 2, 19 y 22 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.147 de fecha 17 de noviembre 2014, en concordancia con lo previsto en el numeral 2, del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, publicada en Gaceta Oficial Nº 37.522 de fecha 06 de Septiembre de 2002.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: Designar al ciudadano, **EDWUARDS ANTONIO OBANDO AVILA,** titular de la cédula de identidad N° V.-**17.957.098**, Como **COORDINADOR DE LA EPS MATUWINIYO YE'KUANA RENE** adscrito a la **DIRECCIÓN GENERAL DEL TERRITORIO COMUNAL INDÍGENA DE RIOS, SIERRAS Y BOSQUES DE LA SELVA AMAZÓNICA**, cargo de confianza y por ende libre nombramiento y remoción de conformidad con lo establecido en el articulo 36 del Reglamento Orgánico de este Ministerio. En consecuencia queda autorizado para ejercer las atribuciones inherentes a dicho cargo.

ARTICULO 2°: La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.
Comuníquese y Publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional

Aloha Joselyn Nuñez Gutiérrez
Ministra del Poder Popular para los Pueblos Indígenas

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LOS PUEBLOS INDÍGENAS
DESPACHO DE LA MINISTRA
204, 156° y 16°

Resolución Nro. 060 Caracas, 06 julio de 2015

La Ministra del Poder Popular para los Pueblos Indígenas, Aloha Joselyn Núñez Gutiérrez, según Decreto Presidencial N°1.213 de fecha 2 de septiembre de 2014 publicado en Gaceta Oficial N° 40.489 de fecha 3 de septiembre, conforme a las atribuciones que le confiere lo dispuesto en el artículo 78 numerales 2, 19 y 22 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.147 de fecha 17 de noviembre 2014, en concordancia con lo previsto en el numeral 2, del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, publicada en Gaceta Oficial Nº 37.522 de fecha 06 de Septiembre de 2002.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: Designar al ciudadano, **OSMEL ANDERSON PALMERO RAMOS,** titular de la cédula de identidad N° V.-**20.090.202**, Como **COORDINADOR DE PUEBLOS** adscrito a la **DIRECCIÓN GENERAL DEL TERRITORIO COMUNAL INDÍGENA DE LAS SABANAS Y MORICHALES LLANEROS**, cargo de confianza y por ende libre nombramiento y remoción de conformidad con lo establecido en el articulo 36 del Reglamento Orgánico de este Ministerio. En consecuencia queda autorizado para ejercer las atribuciones inherentes a dicho cargo.

ARTICULO 2°: La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.
Comuníquese y Publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional

Aloha Joselyn Nuñez Gutiérrez
Ministra del Poder Popular para los Pueblos Indígenas

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LOS PUEBLOS INDÍGENAS
DESPACHO DE LA MINISTRA
204, 156° y 16°

Resolución Nro. 061 Caracas, 06 julio de 2015

La Ministra del Poder Popular para los Pueblos Indígenas, Aloha Joselyn Núñez Gutiérrez, según Decreto Presidencial N°1.213 de fecha 2 de septiembre de 2014 publicado en Gaceta Oficial N° 40.489 de fecha 3 de septiembre, conforme a las atribuciones que le confiere lo dispuesto en el artículo 78 numerales 2, 19 y 22 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.147 de fecha 17 de noviembre 2014, en concordancia con lo previsto en el numeral 2, del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, publicada en Gaceta Oficial Nº 37.522 de fecha 06 de Septiembre de 2002.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: Designar al ciudadano, **JOSÉ NICOLAS CARMONA,** titular de la cédula de identidad N° V.-**5.201.516**, Como **COORDINADOR ADMINISTRATIVO** adscrito a la **DIRECCIÓN GENERAL DEL TERRITORIO COMUNAL INDÍGENA DE LA SIERRA DE PERIJÁ Y CORDILLERA ANDINA**, cargo de confianza y por ende libre nombramiento y remoción de conformidad con lo establecido en el articulo 36 del Reglamento Orgánico de este Ministerio. En consecuencia queda autorizado para ejercer las atribuciones inherentes a dicho cargo.

ARTICULO 2°: La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.
Comuníquese y Publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional

Aloha Joselyn Nuñez Gutiérrez
Ministra del Poder Popular para los Pueblos Indígenas

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LOS PUEBLOS INDÍGENAS
DESPACHO DE LA MINISTRA
204, 156° y 16°

Resolución Nro. 062 Caracas, 06 julio de 2015

La Ministra del Poder Popular para los Pueblos Indígenas, Aloha Joselyn Núñez Gutiérrez, según Decreto Presidencial N°1.213 de fecha 2 de septiembre de 2014 publicado en Gaceta Oficial N° 40.489 de fecha 3 de septiembre, conforme a las atribuciones que le confiere lo dispuesto en el artículo 78 numerales 2, 19 y 22 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.147 de fecha 17 de noviembre 2014, en concordancia con lo previsto en el numeral 2, del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, publicada en Gaceta Oficial Nº 37.522 de fecha 06 de Septiembre de 2002.

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: Designar al ciudadano, **JORGE LUIS ROMERO,** titular de la cédula de identidad N° V.-**11.255.218**, Como **COORDINADOR DE PUEBLO** adscrito a la **DIRECCIÓN GENERAL DEL TERRITORIO COMUNAL INDÍGENA DE LA SIERRA DE PERIJÁ Y CORDILLERA ANDINA**, cargo de confianza y por ende libre nombramiento y remoción de conformidad con lo establecido en el articulo 36 del Reglamento Orgánico de este Ministerio. En consecuencia queda autorizado para ejercer las atribuciones inherentes a dicho cargo.

ARTICULO 2°: La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.
Comuníquese y Publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional

Aloha Joselyn Núñez Gutiérrez
Ministra del Poder Popular para los Pueblos Indígenas

[redacted]

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LOS PUEBLOS INDÍGENAS
DESPACHO DE LA MINISTRA
204, 156° y 16°

Resolución Nro. 063 Caracas, 06 julio de 2015

La Ministra del Poder Popular para los Pueblos Indígenas, Aloha Joselyn Núñez Gutiérrez, según Decreto Presidencial N°1.213 de fecha 2 de septiembre de 2014 publicado en Gaceta Oficial N° 40.489 de fecha 3 de septiembre, conforme a las atribuciones que le confiere lo dispuesto en el artículo 78 numerales 2, 19 y 22 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.147 de fecha 17 de noviembre 2014, en concordancia con lo previsto en el numeral 2, del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, publicada en Gaceta Oficial Nº 37.522 de fecha 06 de Septiembre de 2002.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: Designar al ciudadano, **CRUZ ANGEL ALGUACA VIVAS,** titular de la cédula de identidad N° V.-**11.446.697**, Como **COORDINADOR DE LA MISIÓN GUAICAIPURO** adscrito a la **DIRECCIÓN GENERAL DEL TERRITORIO COMUNAL INDÍGENA DEL DELTA, CAÑOS Y MANGLARES**, cargo de confianza y por ende libre nombramiento y remoción de conformidad con lo establecido en el articulo 36 del Reglamento Orgánico de este Ministerio. En consecuencia queda autorizado para ejercer las atribuciones inherentes a dicho cargo.

ARTICULO 2°: La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.
Comuníquese y Publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional

Aloha Joselyn Núñez Gutiérrez
Ministra del Poder Popular para los Pueblos Indígenas

[redacted]

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LOS PUEBLOS INDÍGENAS
DESPACHO DE LA MINISTRA
204, 156° y 16°

Resolución Nro. 064 Caracas, 06 julio de 2015

La Ministra del Poder Popular para los Pueblos Indígenas, Aloha Joselyn Núñez Gutiérrez, según Decreto Presidencial N°1.213 de fecha 2 de septiembre de 2014 publicado en Gaceta Oficial N° 40.489 de fecha 3 de septiembre, conforme a las atribuciones que le confiere lo dispuesto en el artículo 78 numerales 2, 19 y 22 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.147 de fecha 17 de noviembre 2014, en concordancia con lo previsto en el numeral 2, del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, publicada en Gaceta Oficial Nº 37.522 de fecha 06 de Septiembre de 2002.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: Designar al ciudadano, **ROGER ANDRES ARAY REBOLLEDO,** titular de la cédula de identidad N° V.-**18.012.648**, Como **COORDINADOR ADMINISTRATIVO** adscrito a la **DIRECCIÓN GENERAL DEL TERRITORIO COMUNAL INDÍGENA DE LOS VALLES, SABANA Y TEPUYES**, cargo de confianza y por ende libre nombramiento y remoción de conformidad con lo establecido en el articulo 36 del Reglamento Orgánico de este Ministerio. En consecuencia queda autorizado para ejercer las atribuciones inherentes a dicho cargo.

ARTICULO 2°: La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.
Comuníquese y Publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional

Aloha Joselyn Núñez Gutiérrez
Ministra del Poder Popular para los Pueblos Indígenas

[redacted]

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LOS PUEBLOS INDÍGENAS
DESPACHO DE LA MINISTRA
204, 156° y 16°

Resolución Nro. 065 Caracas, 06 julio de 2015

La Ministra del Poder Popular para los Pueblos Indígenas, Aloha Joselyn Núñez Gutiérrez, según Decreto Presidencial N°1.213 de fecha 2 de septiembre de 2014 publicado en Gaceta Oficial N° 40.489 de fecha 3 de septiembre, conforme a las atribuciones que le confiere lo dispuesto en el artículo 78 numerales 2, 19 y 22 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.147 de fecha 17 de noviembre 2014, en concordancia con lo previsto en el numeral 2, del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, publicada en Gaceta Oficial Nº 37.522 de fecha 06 de Septiembre de 2002.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: Designar al ciudadano, **CARLOS EDUARDO GUTIÉRREZ,** titular de la cédula de identidad N° V.-**13.318.563**, Como **COORDINADOR DE LA MISIÓN GUAICAIPURO** adscrito a la **DIRECCIÓN GENERAL DEL TERRITORIO COMUNAL INDÍGENA DE COSTAS Y MONTAÑAS**, cargo de confianza y por ende libre nombramiento y remoción de conformidad con lo establecido en el articulo 36 del Reglamento Orgánico de este Ministerio. En consecuencia queda autorizado para ejercer las atribuciones inherentes a dicho cargo.

ARTICULO 2°: La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.
Comuníquese y Publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional

Aloha Joselyn Núñez Gutiérrez
Ministra del Poder Popular para los Pueblos Indígenas

[redacted]

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LOS PUEBLOS INDÍGENAS
DESPACHO DE LA MINISTRA
204, 156° y 16°

Resolución Nro. 066 Caracas, 06 julio de 2015

La Ministra del Poder Popular para los Pueblos Indígenas, Aloha Joselyn Núñez Gutiérrez, según Decreto Presidencial N°1.213 de fecha 2 de septiembre de 2014 publicado en Gaceta Oficial N° 40.489 de fecha 3 de septiembre, conforme a las atribuciones que le confiere lo dispuesto en el artículo 78 numerales 2, 19 y 22 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.147 de fecha 17 de noviembre 2014, en concordancia con lo previsto en el numeral 2, del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, publicada en Gaceta Oficial Nº 37.522 de fecha 06 de Septiembre de 2002.

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: Designar al ciudadano, **SIENO ANTONIO MEDINA,** titular de la cédula de identidad N° V.-**10.060.394**, Como **COORDINADOR DE PUEBLO** adscrito a la **DIRECCIÓN GENERAL DEL TERRITORIO COMUNAL INDÍGENA DE COSTAS Y MONTAÑAS**, cargo de confianza y por ende libre nombramiento y remoción de conformidad con lo establecido en el articulo 36 del Reglamento Orgánico de este Ministerio. En consecuencia queda autorizado para ejercer las atribuciones inherentes a dicho cargo.

ARTICULO 2°: La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.
Comuníquese y Publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional

Aloha Joselyn Núñez Gutiérrez
Ministra del Poder Popular para los Pueblos Indígenas

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LOS PUEBLOS INDIGENAS
DESPACHO DE LA MINISTRA
204, 156° y 16°

Resolución Nro. 067 Caracas, 06 julio de 2015

La Ministra del Poder Popular para los Pueblos Indígenas, Aloha Joselyn Núñez Gutiérrez, según Decreto Presidencial N°1.213 de fecha 2 de septiembre de 2014 publicado en Gaceta Oficial N° 40.489 de fecha 3 de septiembre, conforme a las atribuciones que le confiere lo dispuesto en el artículo 78 numerales 2, 19 y 22 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.147 de fecha 17 de noviembre 2014, en concordancia con lo previsto en el numeral 2, del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, publicada en Gaceta Oficial Nº 37.522 de fecha 06 de Septiembre de 2002.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: Designar al ciudadano, **FRANQUIE ADELSO LOPEZ,** titular de la cédula de identidad N° V.-**16.719.934**, Como **COORDINADOR DE PROYECTOS** adscrito a la **DIRECCIÓN GENERAL DEL TERRITORIO COMUNAL INDÍGENA DE COSTAS Y MONTAÑAS**, cargo de confianza y por ende libre nombramiento y remoción de conformidad con lo establecido en el articulo 36 del Reglamento Orgánico de este Ministerio. En consecuencia queda autorizado para ejercer las atribuciones inherentes a dicho cargo.

ARTICULO 2°: La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.
Comuníquese y Publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional

Aloha Joselyn Núñez Gutiérrez
Ministra del Poder Popular para los Pueblos Indígenas

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

N° 693

LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
EN SU NOMBRE
EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
EN SALA CONSTITUCIONAL
Exp. N° 12-1183

MAGISTRADA PONENTE: CARMEN ZULETA DE MERCHÁN

El 25 de octubre de 2012, el ciudadano **FRANCISCO ANTHONY CORREA RAMPERSAD**, venezolano, titular de la cédula de identidad número 9.882.860, asistido por el abogado Luis Quintana, inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el número 76.140, solicitó ante esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, de conformidad con lo establecido en el artículo 336.10 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la revisión constitucional de la decisión número 0319 dictada por la Sala de Casación Social de este alto Tribunal el 20 de abril de 2012, que declaró sin lugar el recurso de casación ejercido por el ciudadano en referencia contra la sentencia emanada del Tribunal Superior Segundo del Circuito Judicial de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial de Área Metropolitana de Caracas, que declaró con lugar la demanda de divorcio de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 2° del artículo 185 del Código Civil, incoado por la ciudadana María Cristina Santos Boavida en su contra.

El 2 de noviembre de 2012, se dio cuenta en Sala del expediente y se designó ponente a la Magistrada doctora **Carmen Zuleta de Merchán**, quien, con tal carácter suscribe el presente fallo.

En reunión de Sala Plena del 8 de mayo de 2013, se eligió la Junta Directiva de este Tribunal Supremo de Justicia, quedando la Sala Constitucional constituida de la siguiente manera: Gladys M. Gutiérrez Alvarado, en su condición de Presidenta, Francisco Antonio Carrasquero López, como Vicepresidente, y los Magistrados y Magistradas Luisa Estella Morales Lamuño, Marcos Tulio Dugarte Padrón, Carmen A. Zuleta de Merchán, Arcadio Delgado Rosales y Juan José Mendoza Jover; ratificándose en la ponencia a la Magistrada Carmen Zuleta de Merchán, quien con tal carácter suscribe el presente fallo.

El 17 de octubre de 2013, en reunión de Sala Plena, en virtud de la ausencia temporal del Magistrado Francisco Antonio Carrasquero López, se acordó que el ejercicio temporal de la Vicepresidencia de esta Sala Constitucional recayera en el Magistrado Juan José Mendoza Jover así como la incorporación del Magistrado suplente Luis Fernando Damiani, quedando constituida en consecuencia la Sala por la Magistrada Gladys María Gutiérrez Alvarado, en su carácter de Presidenta, el Magistrado Juan José Mendoza Jover, en su carácter de Vicepresidente, y los Magistrados Luisa Estella Morales Lamuño, Marcos Tulio Dugarte Padrón, Carmen Zuleta de Merchán, Arcadio Delgado Rosales y Luis Fernando Damiani.

El 5 de febrero de 2014, vista la reincorporación del Magistrado Francisco Antonio Carrasquero López por haber finalizado la licencia que le fue concedida, esta Sala Constitucional quedó constituida de la siguiente manera: Magistrada Doctora Gladys María Gutiérrez Alvarado, Presidenta; Magistrado Francisco Antonio Carrasquero López, Vicepresidente; y los Magistrados Doctores Luisa Estella Morales Lamuño, Marcos Tulio Dugarte Padrón, Carmen Zuleta de Merchán, Arcadio Delgado Rosales y Juan José Mendoza Jover.

En reunión de Sala Plena del día 11 de febrero de 2015, se eligió la Nueva Junta Directiva de este Tribunal Supremo de Justicia, quedando la Sala Constitucional constituida de la Siguiente manera: Gladys María Gutiérrez Alvarado, en su condición de Presidenta, Arcadio Delgado Rosales, como Vicepresidente, y los Magistrados y Magistradas Francisco Antonio Carrasquero López, Luisa Estella Morales Lamuño, Marcos Tulio Dugarte Padrón, Carmen Zuleta De Merchán y Juan José Mendoza Jover, ratificándose en la ponencia a la Magistrada Carmen Zuleta De Merchán.

Realizada la lectura individual del expediente esta Sala pasa a emitir sentencia en los siguientes términos.

I
ALEGATOS DEL SOLICITANTE

Como fundamento de la solicitud de revisión planteada, el solicitante alegó, entre otros argumentos, los siguientes:

Que el proceso de divorcio incoado por la ciudadana María Cristina Santos Boavida fue declarado sin lugar, tanto la demanda como la reconvención propuesta, manteniendo los efectos de las decisiones adoptadas en la instituciones familiares de patria potestad, responsabilidad de crianza y custodia, régimen de convivencia familiar y manutención.

Que, contra la referida decisión la ciudadana María Cristina Santos parte demandante y reconvenida, ejerció recurso de apelación.

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

Que el 14 de abril de 2012, el Tribunal Superior Segundo del Circuito Judicial de Protección de Área Metropolitana de Caracas declaró parcialmente con lugar el recurso de apelación y decidió con lugar la demanda y sin lugar la reconvención, manteniendo incólume lo decidido en las instituciones familiares.

Que contra la decisión de alzada el demandado reconviniente ejerció recurso de casación, el cual fue formalizado en forma tempestiva.

Que, celebrada la audiencia la Sala de Casación Social de este Máximo Tribunal emitió decisión conforme lo establecido en el artículo 489-G de la Ley Orgánica para la Proteccion de Niños, Niñas y Adolescentes, la cual fue reproducida en los siguientes términos. " *...se denuncia la infracción de los artículos 12, 15 y 243, ordinal 3° del mencionado Código, aplicables por remisión del 'artículos 451 (Rectius: 452)' de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes por estar viciada de nulidad la sentencia recurrida, por no contener una síntesis clara, precisa y lacónica de los términos en que quedó planteada la controversia –omissis- tanto el vicio denunciado, como la consecuente nulidad, debe atenderse, teniendo siempre presente y, por norte, la utilidad de casación en estos casos, ya que como bien indicó en un reciente fallo la Sala Constitucional de este Alto Tribunal, se debe verificar que la nulidad de la sentencia, cumpla una finalidad útil, aplicando el principio contenido en el artículo 206 del Código de Procedimiento Civil, que ordena que en ningún caso se declara la nulidad si el acto procesal alcanzó el final cual está destinado..*"

Que, "*[E]l artículo 313 ordinal 1 del código de procedimiento civil (sic) establece que se declarara (sic) con lugar el recurso de casación cuando en el proceso se hayan quebrantado u omitido formas sustanciales de los actos que menoscaben el derecho de defensa o cuando no se cumplan los requisito (sic) previstos en el artículo (sic) 243 o que se observaran los vicios a que se contrae el artículo 244 del Código, siempre que esas omisiones se hayan agotado los recursos o que lesionen el orden público. Así las cosas se observa que el juzgador se extiende sobre la causal de divorcio constituida por el abandono voluntario y se argumenta el vicio de incongruencia negativa. Se menciona la jurisprudencia que consiga (sic) el divorcio como una solución pero no tratándose de una nueva causal; quedando a juicio del sentenciado (sic) que la situación de la pareja es inconciliable pero frente a los derechos de los progenitores están los derechos de la menor (sic). El abandono voluntario no ocurrió, se trató de una situación policial como fue expuesta en las diferentes instancias que no fue tomada en cuenta por el juez decisor a nuestro ver el juez sustentó el divorcio en una inexistente causal saliéndose del tema decidendum fundamento de la controversia entre las partes de allí que no debio declararse sin lugar el recurso de casación ejercido por el demandado reconviniente contra la decisión de fecha 14 de abril de 2011 emanada del Tribunal Superior segundo del circuito judicial de protección de niños, niñas y adolescentes (sic) ya identificado ut supra*".

Que, "[P]or *lo expuesto y en atención a la violación sobre la interpretación de las garantías judiciales en particular al derecho a la defensa los términos a los que se contrae el artículo 49 constitucional y lo referido al debido proceso, es por lo que solicito de esa honorable magistratura la revisión de la sentencia de la Sala de casación social (sic) del Tribunal Supremo de Justicia de 20 de abril de 2012*".

II
DEL FALLO IMPUGNADO

El 20 de abril de 2012, la Sala de Casación Social de este Tribunal Supremo de Justicia dictó decisión por la que declaró:

> "**SIN LUGAR** el recurso de casación ejercido por el demandado reconviniente contra la decisión de fecha 14 de abril de 2011, emanada del Tribunal Superior Segundo del Circuito Judicial de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y Nacional de Adopción Internacional.
> Se condena en costas a la parte recurrente en casación, de conformidad con lo establecido en los artículos 489-H, último parte de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes y 274 del Código de Procedimiento Civil, este último aplicable supletoriamente conteste con el artículo 452 de la Ley especial.
> Publíquese, regístrese y remítase el expediente al tribunal de la causa, esto es, al Tribunal Segundo de Juicio del Circuito Judicial de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y Nacional de Adopción Internacional. Particípese de la presente remisión al Tribunal Superior de origen, todo ello conteste con el artículo 489-I de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes".

A tales efectos, estableció el fallo lo siguiente:

> "(...)
> Denuncia el formalizante que la sentencia impugnada adolece del vicio de falta de síntesis clara, precisa y lacónica de los términos en que quedó planteada la controversia.
> En efecto, conteste con el artículo 243, ordinal 3º del Código de Procedimiento Civil –aplicable supletoriamente en el proceso de protección de niños, niñas y adolescentes, de conformidad con el artículo 452 de la Ley especial en la materia–, el juez debe sintetizar en forma clara, precisa y lacónica los términos en que quedó planteado el asunto jurídico a resolver, con lo cual se pretende que conozca el problema sometido a su consideración.
> Con relación a dicho requisito de la sentencia, ciertamente en decisión Nº 1.903 del 16 de diciembre de 2009 (caso: *Juan Rafael Arturo Leal Mota y otra contra Elisio Antonio Camilo*), referida por el recurrente, esta Sala sostuvo que, en ese caso concreto, el juez "*en forma alguna, efectúa la debida síntesis de los términos en que quedó planteada la controversia. Más aún, ni siquiera indica sobre qué se sustenta la pretensión, ni cuáles son los alegatos esgrimidos por la parte demandada, con lo cual incurre en una inobservancia al contenido del artículo referido [la disposición mencionada* ut supra*], así como el mandato inserto en el artículo 12* eiusdem".
> Ahora, si bien el juzgador debe señalar, en el cuerpo de la decisión, la forma en que quedó planteada la controversia, de acuerdo a las defensas y excepciones ejercidas por las partes, ante la inobservancia de tal exigencia, en la parte narrativa, es necesario examinar la utilidad de anular el fallo, tal como lo ha sostenido la Sala de Casación Civil de este alto Tribunal:
> (...) tanto el vicio denunciado, como la consecuente nulidad, debe atenderse, teniendo siempre presente y, por norte, la utilidad de la casación en estos casos, ya que como bien indicó en un reciente fallo la Sala Constitucional de este Alto Tribunal, se debe verificar que la nulidad de la sentencia cumpla una finalidad útil, aplicando el principio contenido en el artículo 206 del Código de Procedimiento Civil, que ordena que en ningún caso se declarará la nulidad si el acto procesal alcanzó el fin al cual está destinado. (Vid. Sentencia de fecha 30 de mayo de 2008, caso Inversiones Hernández Borges).
> Bajo esta perspectiva, es preciso advertir, que la mencionada necesidad de verificar la finalidad útil de la reposición, en aquellas denuncias donde se plantea, el incumplimiento al requisito intrínseco de la sentencia previsto en el ordinal 3° del artículo 243 del Código de Procedimiento Civil, cobra gran significación, ya que puede ocurrir, que no obstante a la falta de una síntesis de la controversia inicial, la motivación del fallo y su dispositivo, permitan a las partes que integran la relación subjetiva procesal y, a la comunidad en general, conocer cómo quedó establecida la controversia, cómo entendió el jurisdicente de alzada el asunto sometido a su cognición y, finalmente, cómo fue adjudicado el derecho discutido, supuesto en el cual, la declaratoria de nulidad del fallo, no cumpliría ninguna finalidad útil.
> La anterior conclusión, encuentra sustento, en la exposición de motivos del vigente Código de Procedimiento Civil, cuando se expuso, con respecto a la introducción de la exigencia de una síntesis de los términos en los cuales ha quedado planteada la controversia, lo siguiente"...***La expresa mención de de (sic) que no se deben transcribir en el fallo los actos del proceso que constan de autos, libera a los jueces de aquella práctica y del temor de no ser suficientemente fieles en el cumplimiento de este requisito de forma de la sentencia, y les obliga a formular una síntesis clara, precisa y lacónica de los términos en los cuales ha quedado planteada la controversia, que se considera suficiente para dictar el fallo, el cual debe hacer énfasis más bien, en la motivación de hecho y de derecho que son las premisas necesarias del dispositivo del fallo***...". (Leopoldo Márquez Añez, El Nuevo Código de Procedimiento Civil, Fondo de Publicaciones UCAB-Fundación Polar, Caracas 1988, página 164). (Negritas y subrayado de la Sala).
> Es obvio, pues, luego de la lectura efectuada de la transcripción parcial de la exposición de motivos del Código de Procedimiento Civil que se ha hecho precedentemente, que el requisito intrínseco previsto en el ordinal 3° del artículo 243 del Código de Procedimiento Civil, está destinado fundamentalmente, a privilegiar y fortalecer el desarrollo de la motivación de la sentencia, pues es en ella donde se expresa el resultado del examen que el juzgador ha efectuado del asunto sometido a su consideración. Por tanto, no puede concebirse la declaratoria de nulidad de un fallo, por haberse infringido el citado ordinal 3° del artículo 243 del Código de Procedimiento Civil, si la motivación del fallo permite a las partes conocer las razones que ha tenido el juez para adjudicar los intereses comprometidos.
> En este orden de ideas, cabe señalar, que el procesalista italiano Salvatore Satta sostiene que sería "...***interesante observar por qué vías secretas, en la reglamentación de un proceso, la forma legítima y necesaria, degenera en formalismo. Chiovenda, en páginas admirables, ha analizado este fenómeno bajo el aspecto del vaciarse, si así se puede decir, de las formas, que continúan sobreviviendo cuando la razón histórica que las ha determinado***

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

ha desaparecido, y quizá se podría observar, más profundamente, que toda forma apenas creada tiende a perder su razón, a vivir por sí misma de pura vida formal...". (Negritas de la Sala).

Esta es, precisamente, la finalidad del requisito intrínseco de la síntesis de los términos en los cuales ha quedado planteada la controversia, que ha perdido el sentido original por el cual fue creado, para convertirse en una forma que se exige, sin tomar en cuenta su papel como facilitador de la motivación del fallo. En otras palabras, si se ignora la razón por la cual se creó el requisito intrínseco del ordinal 3° del artículo 243 del Código de Procedimiento Civil, pierde su concepción legítima y se convierte en un formalismo vacío de propósito, que impide que se concrete el mandato del artículo 257 de la Constitución, que ordena, no sacrificar la búsqueda de la justicia, antes las formas (sentencia N° 108 del 9 de marzo de 2009, caso: *Banco Caroní C.A, Banco Universal contra Mohammad Reza Bagherzadeh Khorsandi y otros*).

Conteste con el criterio citado, que acoge esta Sala de Casación Social, no será procedente la denuncia de falta de síntesis de la controversia, si lo narrado por el juzgador –en cualquiera de las partes del fallo, en virtud del principio de unicidad del mismo– permite a las partes conocer las razones que le llevaron a decidir el asunto en un sentido u otro.

En el caso *sub iudice*, el sentenciador de la recurrida incluyó un capítulo intitulado "*síntesis del recurso*", en el cual señaló que conocía de la apelación interpuesta por la ciudadana María Cristina Santos Boavida "*en la presente demanda de Divorcio contencioso, fundamentado (sic) en los ordinales 2° y 3°, del artículo 185 del Código Civil*", contra la decisión de alzada que declaró sin lugar la demanda; asimismo, reseñó las distintas actuaciones realizadas en segunda instancia. En capítulo posterior, denominado "*planteamiento de la litis*", el juez indicó que establecería los términos en que ésta quedó determinada, citando textualmente un fragmento, según señaló, del escrito libelar –sin que corresponda a dicho escrito, sino al de fundamentación de la apelación–, y luego citó un párrafo del "*escrito de fundamentación a la apelación (sic)*" –cuando debió referir el escrito de contestación a la apelación– del ciudadano Francisco Anthony Correa Rampersad.

Como se observa, el juez *ad quem* transcribió parte de los planteamientos hechos por las partes en la segunda instancia, y precisó que conocería del recurso de apelación interpuesto en la demanda de divorcio basada en las causales previstas en el artículo 185, ordinales 2° y 3° del Código Civil, sin mencionar la reconvención, ni las causales en que ésta fue fundamentada. No obstante, visto que el demandado reconviniente no apeló del fallo de primera instancia, que declaró sin lugar la reconvención, y considerando además el principio de prohibición de la *reformatio in peius* –según el cual, cuando ambas partes tienen legitimación para ejercer el recurso de apelación y sólo una de ellas apela, el juez de alzada debe limitarse a conocer del gravamen sufrido por la parte apelante–, ciertamente el juzgador de la recurrida no podía extender su revisión a la referida reconvención, pues únicamente se le dio el impulso procesal para conocer de la declaratoria sin lugar de la demanda. En todo caso, al apreciar el material probatorio aportado por cada parte, el juez precisó la condición de cada una de ellas, como demandante reconvenida y demandado reconviniente; asimismo, en el numeral quinto del dispositivo, declaró sin lugar la reconvención.

Así las cosas, considerando que correspondía al juzgador de alzada revisar la declaratoria sin lugar de la demanda, sin extenderse a la desestimación de la reconvención por cuanto el demandado reconviniente se conformó con el perjuicio que le produjo el fallo de primera instancia; y considerando adicionalmente que del fallo hoy recurrido se desprende el fundamento de la demanda –explayándose el juez, en la parte motiva de la sentencia, sobre la causal de divorcio constituida por el abandono voluntario–, concluye esta Sala que la falta de síntesis clara, precisa y lacónica de los términos en que quedó planteada la controversia, en nada incide en el dispositivo del fallo, por cuanto la lectura del mismo permite reconocer la materia debatida, dentro de los límites determinados por la parte apelante.

En consecuencia, esta Sala desestima la denuncia bajo examen, y así se establece.

- II -

De conformidad con lo previsto en el artículo 313, ordinal 1° del Código de Procedimiento Civil, se denuncia la infracción de los artículos 12, 15 y 243, ordinal 5° del mencionado Código, aplicables por remisión del "*artículo 451* [Rectius: *452*]" de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, por haber incurrido el sentenciador de alzada en el vicio de incongruencia negativa.

Señala el recurrente que hubo una omisión de pronunciamiento, en torno a los términos en que quedó planteada la demanda, pues se desconocen los hechos y los fundamentos de derecho referidos en el escrito libelar, adoleciendo por tanto del vicio de incongruencia negativa.

Al respecto, invocó el impugnante sentencia N° 1.492 dictada por esta Sala de Casación Social el 9 de diciembre de 2010, mediante la cual resolvió un caso análogo al presente.

Para decidir, se observa:

Denuncia el recurrente el vicio de incongruencia negativa, por haber incurrido el sentenciador de alzada en omisión de pronunciamiento, respecto de los términos en que quedó planteada la demanda.

En efecto, la sentencia debe ser congruente, lo cual quiere decir que debe guardar relación con los pedimentos del libelo y términos en que el demandado dio contestación, lo cual se explica por el principio dispositivo, que implica el deber del juez de atenerse a lo alegado y probado en autos. Por ello, el juez debe resolver sólo lo pedido y sobre todo lo pedido; de lo contrario, incurrirá en el vicio de incongruencia. En este sentido, el artículo 243, ordinal 5° del Código de Procedimiento Civil –aplicable supletoriamente en el proceso de protección de niños, niñas y adolescentes, de conformidad con el artículo 452 de la Ley especial en la materia– establece que toda sentencia debe contener "*decisión expresa, positiva y precisa con arreglo a la pretensión deducida y a las excepciones o defensas opuestas, sin que en ningún caso pueda absolverse de la instancia*".

En este orden de ideas, el vicio de incongruencia se configura cuando existe disconformidad formal entre el problema judicial planteado por las partes del proceso, de un lado y lo decidido por el tribunal, del otro; en particular, el juez no cumple con el principio de exhaustividad e incurre en incongruencia negativa, cuando no se pronuncia sobre aquellos elementos fácticos que conforman el problema judicial debatido, conteste con la pretensión deducida y las excepciones o defensas opuestas.

Determinado lo anterior, en el caso bajo estudio se demandó el divorcio con base en las causales previstas en el artículo 185, ordinales 2° y 3° del Código Civil, y hubo reconvención, fundamentada en las mismas causales de disolución del matrimonio. El juzgador *a quo* declaró sin lugar tanto la demanda como la reconvención, y únicamente apeló la parte demandante reconvenida, razón por la cual el conocimiento del juez de alzada se restringió a la declaratoria sin lugar de la demanda. Al respecto, el sentenciador examinó una de las causales alegadas en el escrito libelar, particularmente la referida al abandono voluntario, y declaró con lugar la demanda, dejando incólume la declaratoria sin lugar de la reconvención, aspecto que no abordó en virtud de la prohibición de la *reformatio in peius*.

Por lo tanto, se evidencia la conformidad formal entre el problema judicial debatido y la decisión del juez de alzada, lo que hace forzoso concluir que éste no incurrió en el delatado vicio de incongruencia negativa.

Por último, cabe señalar que si bien el formalizante mencionó un supuesto caso análogo, resuelto por esta Sala en sentencia N° 1.492 del 9 de diciembre de 2010 (caso: *Elio Antonio Espinoza Prieto contra Alexandra Coromoto Montero Núñez*), en la cual se constató que el juez había incurrido en el vicio de incongruencia porque "*consideró que las pruebas (declaraciones de testigos) no eran suficientes para demostrar las causales de abandono voluntario y excesos, sevicia e injuria grave que hagan imposible la vida en común, declarando sin lugar la demanda, sin considerar los alegatos de la contestación de la demanda y del acto oral de pruebas que evidencian el grado de tensión en la pareja que impide la vida en común*", en el caso bajo estudio no se constató que el sentenciador haya incurrido en tal vicio.

Conteste con lo anterior, se desecha la denuncia planteada, y así se establece.

- III -

De conformidad con lo previsto en el artículo 313, ordinal 1° del Código de Procedimiento Civil, se denuncia la infracción de los artículos 12, 15 y 243, ordinal 5° del mencionado Código, aplicables por remisión del "*artículo 451* [Rectius: *452*]" de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, por haber incurrido el sentenciador de alzada en el vicio de incongruencia negativa.

Señala el recurrente que hubo una omisión de pronunciamiento, en torno a los términos en que quedó planteada la contestación de la demanda y la reconvención, pues se desconocen los hechos y los fundamentos de derecho allí referidos, razón por la cual el fallo impugnado adolece del vicio de incongruencia negativa.

Al respecto, invocó el impugnante sentencia N° 1.492 dictada por esta Sala de Casación Social el 9 de diciembre de 2010, mediante la cual resolvió un caso análogo al presente.

Para decidir, se observa:

Denuncia el formalizante el vicio de incongruencia negativa, por haber incurrido el sentenciador de alzada en omisión de pronunciamiento, respecto de los términos en que quedó planteada la contestación de la demanda y la reconvención.

Ahora bien, visto que la presente denuncia fue formulada prácticamente en los mismos términos que la anterior, para desestimarla será suficiente dar por reproducido lo expuesto al resolver aquélla, al haberse evidenciado la conformidad formal entre el problema judicial debatido y la decisión del juzgador *ad quem*, al considerar procedente una de las causales de disolución del matrimonio alegadas en el escrito libelar, y dejar incólume la declaratoria sin lugar de la reconvención.

En consecuencia, esta Sala desestima la delación formulada, y así se establece.

- IV -

De conformidad con lo previsto en el artículo 313, ordinal 1° del Código de Procedimiento Civil, se denuncia la infracción de los artículos 12, 15 y 243, ordinal 5° del mencionado Código, aplicables por remisión del "*artículo 451* [Rectius: *452*]" de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, por haber incurrido el sentenciador de alzada en el vicio de incongruencia positiva.

Señala el recurrente que el fallo impugnado contiene más de lo pedido por las partes, al incorporar un alegato no esgrimido por ellas, relativo a la supuesta existencia de una nueva causal de disolución "*del divorcio* [Rectius: *del matrimonio*]", no alegada, cual es la del divorcio remedio o solución. De este modo, el juzgador incorporó un nuevo elemento al debate, con lo cual desfiguró el *thema decidendum*. Asimismo, destaca el formalizante que esta Sala de

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

Casación Social sentenció un caso análogo al presente, en decisión N° 610 del 30 de abril de 2009, en el cual procedió a casar de oficio el fallo recurrido por incorporar el alegato del divorcio solución.

Para decidir, esta Sala observa:

Denuncia el recurrente el vicio de incongruencia positiva, por cuanto el sentenciador de la recurrida fundamentó su decisión en un alegato no esgrimido por las partes, referido al divorcio remedio o solución.

Efectivamente, esta Sala ha procedido a casar de oficio distintos fallos, por haber incurrido el juez de alzada en el vicio de incongruencia positiva, por haber declarado el divorcio con base en la tesis del divorcio solución, y a pesar de no estar demostrada alguna de las causales de disolución del matrimonio legalmente previstas; así se evidencia de las sentencias N°s 1.174 del 17 de julio de 2008, 107 del 10 de febrero de 2009, y 610 del 30 de abril de 2009 (casos: *Antonio Ramón Possamai Bajares contra Gisela Wills Isava de Possamai, César Allan Nava Ortega contra Carol Soraya Sánchez Vivas*, y *Guido Eduardo Urdaneta contra Aura Josefina Aguirre Cepeda*, respectivamente).

Ahora bien, en el caso concreto se observa que, tanto la demanda de divorcio interpuesta por la ciudadana María Cristina Santos Boavida contra su cónyuge, ciudadano Francisco Anthony Correa Rampersad, como la reconvención presentada por este último contra aquélla, fueron fundamentadas en las mismas causales de divorcio, a saber, las contempladas en el artículo 185, ordinales 2° y 3° del Código Civil, relativas al abandono voluntario y a los excesos, sevicia e injurias graves que hagan imposible la vida en común.

El sentenciador de la causa declaró sin lugar tanto la demanda como la reconvención, por cuanto consideró que ninguna de las dos partes había demostrado las causales de divorcio invocadas; sin embargo, si bien dejó sin efecto las medidas preventivas decretadas con base en el artículo 191 del Código Civil, mantuvo las referentes a las instituciones familiares –esto es, ejercicio de la patria potestad, responsabilidad de crianza, obligación de manutención y régimen de convivencia familiar–, dictadas respecto de la hija común de los cónyuges, al haber evidenciado "*la existencia de una separación entre los padres (sin contar este juzgador con elemento para calificar si esta separación es justificada o no)*".

Por su parte, al conocer del recurso de apelación ejercido por la demandante reconvenida, el juzgador *ad quem* declaró, en cuanto al fondo de lo debatido, con lugar la demanda y sin lugar la reconvención, modificando así la declaratoria sin lugar de la demanda. En este sentido, en el numeral tercero del dispositivo del fallo, el juez declaró: "*En aplicación a la Jurisprudencia (sic) reiterada de nuestra máximo Tribunal relativa al Divorcio Remedio o Divorcio Solución se declara CON LUGAR la demanda de divorcio (...), con base al (sic) ordinal 2° del artículo 185 del Código Civil*".

Como se observa, el sentenciador de la recurrida mencionó la jurisprudencia relativa a la concepción del divorcio como un remedio o solución, pero no por considerar que se trataba de una nueva causal de divorcio –como fue sostenido por el formalizante–, tal como se evidencia al declarar con lugar la demanda de divorcio con fundamento en la causal prevista en el artículo 185, ordinal 2° del Código Civil, esto es, el abandono voluntario.

En efecto, en la parte motiva del fallo, el juez de alzada señaló:

(...) el abandono debe ser intencional, voluntario y consciente como lo deben ser todos los hechos y actos que sirven de base al divorcio. En este sentido, en el caso en revisión, del análisis probatorio, y del contenido de las actas que conforman el presente asunto, se desprende que la relación entre los ciudadanos **FRANCISCO ANTHONY CORREA RAMPERSAD Y MARÍA CRISTINA SANTOS BOAVIDA**, tomándose en cuenta los testimonios evacuados en juicio y aún cuando no fueron valorados con mérito probatorio por el juez a quo, no es menos cierto que las referidas testimoniales coinciden en que existe entre los cónyuges una separación fáctica, lo que se traduce en una falta en el cumplimiento del deber de convivencia que impone el matrimonio, al punto que la pareja se ha distanciado y separado de residencia sin que hasta el momento exista cohabitación, aunado a ello, ambos cónyuges han protagonizando permanentemente pugnas, y discusiones, en forma pública en presencia de los empleados, familiares y amigos, tornándose la relación de pareja verdaderamente hostil, situación que no les permite comprenderse y mucho menos cohabitar y compartir la vida en común; todo este escenario que afronta la pareja ha quedado evidenciada en todo el acervo probatorio como también en el Informe elaborado por el Equipo Multidisciplinario de este Circuito Judicial (folios 59 al 70) del cuaderno de Régimen de Convivencia Familiar signado bajo el Nro. AH51-X-2010-000144.

Refiere también el Equipo Multidisciplinario que escenificaron discusiones fuertes delante de la hija en común, aunado a una desconfianza progresiva en cuanto a fidelidad por parte de la madre de la adolescente, así como su honestidad en el manejo del negocio; también señaló el ciudadano **FRANCISCO** [Anthony Correa Rampersad], que para la fecha en que fue realizado el informe del Equipo Multidisciplinario, es decir para el 27 de Enero de 2011, se encontraba fuera del hogar por medidas precautelares dictadas basadas supuestamente en mentiras de la pareja.

(*Omissis*)

La información transcrita up-supra (sic) contenida en el Informe, sumada a los motivos que originaron que la parte demandada cambiara las cerraduras del local comercial donde ambos laboraban lo cual constituye un abandono al deber de socorro por ser esta la empresa que otorgaba el sustento si bien del hogar cubría también las necesidades personales de la ciudadana **MARÍA CRISTINA** [Santos Boavida], esto fue también expresado por el testigo ciudadano **DIÓGENES RAFAEL MONCERRATE**, promovido por el ciudadano **FRANCISCO ANTHONY CORREA RAMPERSAD**, lo cual hace que la ciudadana **MARÍA CRISTINA SANTOS BOAVIDA**, cambie la cerradura del domicilio conyugal que se encuentra ubicado precisamente en el mismo edificio en donde se encuentra el local comercial, obstruyéndose ambos el acceso por una parte, al local comercial y por la otra el acceso al domicilio conyugal, todo lo cual hace concluir a esta Juzgadora que en el caso que analizamos, hubo conductas de abandono por parte del demandado, lo cual provocó que su cónyuge, también asumiera una actitud hostil cuya consecuencia también es el abandono; asimismo, queda al relieve las razones alegadas por la parte demandada en su escrito de contestación y reconvención, fueron producto de una actitud previa del ciudadano **FRANCISCO ANTHONY CORREA RAMPERSAD**, en consecuencia este Tribunal Superior considera que el cónyuge demandado incurrió en la causal 2° del artículo 185 del Código Civil, y que la ciudadana **MARÍA CRISTINA SANTOS BOAVIDA**, también abandonó a su cónyuge, pero no por los motivos explanados en el escrito de contestación y reconvención sino por su accionar, es decir, fue el ciudadano **FRANCISCO ANTHONY CORREA RAMPERSAD**, quien dio los motivos que a fin de cuentas produjeron el abandono mutuo, la ruptura afectiva y el incumplimiento de todos los deberes que implica el matrimonio, es decir, trayendo honda fractura de la relación matrimonial. Y así se establece (Subrayado añadido).

(*Omissis*)

Así las cosas, frente a la grave situación emocional que vive esta familia, ha quedado plenamente demostrado que la situación de la pareja es inconciliable pues no existe comunicación asertiva, ni compromiso posible al que ambos se adhieran, lo que hace concluir a este Tribunal Superior, que de continuar el matrimonio, serían mayores los daños a esta familia, y debemos precisar además, que frente a los derechos de los progenitores, se encuentran los derechos de la adolescente de autos, quien está afectada emocionalmente, situación que perjudica su desarrollo integral, y por ende, amenaza sus derechos humanos. Y así se decide.

(*Omissis*)

Es importante destacar, que ha sido reiterada la doctrina de nuestro máximo Tribunal en cuanto al hecho que no es suficiente la voluntad de los cónyuges, o de uno de ellos para lograr la disolución del vínculo matrimonial; en el presente caso considera esta Juzgadora, de acuerdo al análisis efectuado al acervo probatorio conformado por el Informe del Equipo Multidisciplinario, las pruebas testimoniales, en consecuencia, de acuerdo a todo el análisis efectuado al conjunto de pruebas que rielan en el presente asunto, se puede concluir que fue probada suficientemente la causal de abandono voluntario alegada por la parte actora reconvenida respecto al demandado, podemos afirmar además que ciertamente la actora reconvenida también asumió una conducta de abandono hacia su cónyuge producto de las acciones desplegadas por el ciudadano **FRANCISCO ANTHONY CORREA RAMPERSAD**, situación que a los ojos de esta Juzgadora evidencian la existencia de elementos suficientes que sustentan la ruptura del vínculo matrimonial que une a los ciudadanos **FRANCISCO ANTHONY CORREA RAMPERSAD** y **MARÍA CRISTINA SANTOS BOAVIDA**; por tal motivo debe disolverse dicho vínculo matrimonial conforme a lo dispuesto por la Jurisprudencia reiterada de nuestro máximo Tribunal relativa al Divorcio Remedio o Divorcio Solución, con base al ordinal 2° del artículo 185 del Código Civil; Por otra parte, se declara Sin Lugar la reconvención interpuesta por el ciudadano **FRANCISCO ANTHONY CORREA RAMPERSAD** contra la ciudadana **MARÍA CRISTINA SANTOS BOAVIDA** y así se decide.

De la transcripción anterior, se evidencia –como se indicó *ut supra*– que el sentenciador de la recurrida, lejos de declarar la disolución del vínculo matrimonial con base en una causal no alegada por las partes –tal como alegó el recurrente al fundamentar la denuncia del vicio de incongruencia positiva–, consideró que se había verificado la causal contemplada en el artículo 185, ordinal 2° del Código Civil, razón por la cual declaró con lugar la demanda; al respecto, es necesario aclarar que si bien el juez hizo alusión a la concepción del divorcio como un remedio o solución, conteste con la jurisprudencia emanada de esta Sala de Casación Social, ello no implicó que se saliera del *thema decidendum* planteado por las partes, ni que sustentara el divorcio en una inexistente causal de divorcio.

Por lo tanto, visto que el juzgador de la recurrida no incurrió en el vicio de incongruencia positiva, esta Sala desecha la delación bajo estudio, y así se establece.

III
MOTIVACIÓN PARA DECIDIR

Corresponde determinar a esta Sala su competencia para conocer de la presente solicitud de revisión y, al respecto, observa que conforme lo establecido en el artículo 336.10 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, tiene atribuida la competencia de "*(...) revisar las sentencias definitivamente firmes de amparo constitucional y de control de constitucionalidad de leyes o normas jurídicas dictadas por los tribunales de la República, en los términos establecidos por la ley orgánica respectiva (...)*".

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

Tal potestad de revisión de sentencias definitivamente firmes está contenida en el artículo 25 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, en su numeral 11, que establece lo siguiente:

> "Artículo 25. Son competencias de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia:
> (...)
> 11. Revisar las sentencias dictadas por las otras Salas que se subsuman en los supuestos que señala el numeral anterior, así como la violación de principios jurídicos fundamentales que estén contenidos en la Constitución de la República Bolivariana de
> Venezuela, tratados, pactos o convenios internacionales suscritos y ratificados válidamente por la República o cuando incurran en violaciones de derechos constitucionales" (...).

Siendo así y tomando en consideración las disposiciones antes mencionadas, esta Sala Constitucional observa que se solicitó la revisión de un fallo definitivamente firme dictado por la Sala de Casación Social de este Tribunal Supremo de Justicia, razón por la cual resulta competente para conocer sobre la presente solicitud y, así se decide.

Establecida como ha sido la competencia para conocer de la presente solicitud, esta Sala pasa a reiterar como premisa del análisis subsiguiente, el criterio sostenido en la sentencia Nº 44 del 2 de marzo de 2000 (caso: *"Francia Josefina Rondón Astor"*), ratificado en el fallo Nº 714 del 13 de julio de 2000 (caso: *"Asociación de Propietarios y Residentes de la Urbanización Miranda"*), conforme al cual la discrecionalidad que se atribuye a la potestad de revisión constitucional, no debe ser entendida como una nueva instancia y, por tanto, la solicitud en cuestión se admitirá sólo a los fines de preservar la uniformidad de la interpretación de normas y principios constitucionales o cuando exista una deliberada violación de preceptos de ese rango, lo cual será analizado por la Sala, siendo siempre facultativo de ésta, su procedencia, como se afirmó en la sentencia Nº 93 del 6 de febrero de 2001 (caso: "*Corpoturismo*").

En este mismo sentido, la Sala ha sostenido en casos anteriores que la labor tuitiva del Texto Constitucional mediante la revisión extraordinaria de sentencias, no se concreta de forma similar al establecido para los recursos de gravamen o impugnación, diseñados para cuestionar la sentencia, para ese entonces, definitiva.

De allí que, el hecho configurador de la revisión extraordinaria no es el mero perjuicio, sino que, además, se verifique un desconocimiento absoluto de algún precedente dictado por esta Sala, la indebida aplicación de una norma constitucional, un error grotesco en su interpretación, lo cual se justifica en que los recursos de gravamen o de impugnación gozan de una presunción de que los jueces de instancia o casación, de ser el caso, actúan como garantes primigenios de la Carta Magna.

Sólo cuando esa presunción logra ser desvirtuada es que procede, en tales casos, la revisión de la sentencia (Vid. Sentencia de la Sala Nº 2.957 del 14 de diciembre de 2004, caso: *"Margarita de Jesús Ramírez"*, ratificada en el fallo Nº 748 del 8 de junio de 2009, caso: *"Gregorio Carrasquero"*).

Precisado lo anterior, esta Sala advierte que el acto decisorio sometido a revisión lo constituye el pronunciamiento de la Sala de Casación Social de este alto Tribunal, publicado el 20 de abril de 2012, que declaró sin lugar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior Segundo del Circuito Judicial de Protección de Niños, Niñas, y Adolescentes de la Circunscripción Judicial de Área Metropolitana de Caracas, el 14 de abril de 2011, que declaró parcialmente con lugar el recurso de apelación, y sentenció con lugar la demanda de divorcio incoada por la ciudadana María Cristina Santos Boavida contra el hoy solicitante, ciudadano Francisco Anthony Correa Rampersad, y sin lugar la reconvención, ordenando la vigencia de las medidas dictadas de conformidad con el artículo 191 del Código Civil, al igual que mantuvo incólume lo establecido en la sentencia apelada con respecto a las instituciones familiares.

Por su parte, el solicitante sustenta su pretensión de revisión constitucional argumentando que la decisión dictada por la Sala de Casación Social debió declarar con lugar el recurso de casación contra la sentencia emanada del Tribunal Superior Segundo del Circuito Judicial de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, que a su vez decidió con lugar la demanda de divorcio y sin lugar la reconvención, por cuanto, presuntamente quebrantó y omitió formas sustanciales que menoscabaron su derecho a la defensa, establecido en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, debido a que el juzgador, a su entender, se "*extiende sobre la causal de divorcio*" constituida por el abandono voluntario, configurándose la incongruencia negativa, dado que la decisión fue fundamentada, en la jurisprudencia que asumió la doctrina del "divorcio solución", la cual no constituye una causal, alegando no haber incurrido en abandono alguno.

Ahora bien, considera esta Sala preciso realizar un examen acerca de la situación que subyace al caso de autos. Análisis que, además, se impone, en criterio de esta Sala Constitucional, como una exigencia marcada por el cuantioso número de causas contenciosas existentes en el país que pretenden una declaratoria de divorcio por los órganos jurisdiccionales como una fórmula de extinción del matrimonio, habida consideración del carácter preconstitucional del Código Civil que disciplina esta materia, en relación con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999.

Para ello debe esta Sala Constitucional declarar de manera inequívoca que reconoce el matrimonio como una institución protegida por el artículo 77 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; y también reconoce el matrimonio como un contrato civil solemne por el que los cónyuges manifiestan libremente su voluntad de fundar una familia en plena igualdad jurídica, y que implica una comunidad de vida y de bienes con recíprocos deberes y derechos entre cónyuges.

El artículo 77 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de manera expresa establece: "*Se protege el matrimonio entre un hombre y una mujer, el cual se funda en el libre consentimiento y en la igualdad absoluta de los derechos y deberes de los cónyuges...*". Esta formulación normativa acorde con una larga tradición constitucional, legal, histórica y hasta universal reconoce el matrimonio como una institución de donde deriva la familia, como grupo primario del ser humano y base de la sociedad. Concebida la familia en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), como el elemento natural, universal y fundamental de la sociedad, que tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado (artículo 16).

En este sentido debe esta Sala destacar que, ciertamente, la familia deriva de manera inmediata de la unión matrimonial, pero no toda familia deriva solo y necesariamente de un matrimonio. En este sentido, el artículo 75 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela recoge un amplio concepto de familia el mismo universalizado por la Organización de Naciones Unidas y que entiende a la familia como "asociación *natural de la sociedad y como el espacio fundamental para el desarrollo integral de las personas. Las relaciones familiares se basan en la igualdad de los derechos y deberes, la solidaridad, el esfuerzo común, la comprensión mutua y el respeto recíproco entre sus integrantes. El Estado garantizará protección a la madre, al padre o a quienes ejerzan la jefatura de la familia*".

Este concepto alude a la familia extensiva o ampliada que rebasa el concepto tradicional de familia nuclear conformada por el padre, la madre y los hijos derivada históricamente del matrimonio (véase sentencia de la Sala Constitucional núm. 1687/2008, caso: *Rosana Barreto*). Esta distinción

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

paradigmática ha sido determinante en las decisiones de la Sala Constitucional y ciertamente asistimos a un momento en que el concepto de familia ha sufrido modificaciones y se ha ampliado, para incluir a otras personas distintas a las que normalmente la sociedad concebía dentro de la conformación familiar. Así, adicional a la familia nuclear, patriarcal, bilateral y consanguínea, observamos otras categorías como la familia sustituta; la adoptiva; la recompuesta; por procreación asistida; la monoparental y la pluriparental; donde no necesariamente hay menores de edad o hijos, pero, en caso de haberlos, se desenvuelven con una maternidad o paternidad subrogadas por figuras atípicas (madrastras, padrastros) que son adultos que sirven de referentes significativos a aquellos (ZULETA, 2012). Lo importante de estas categorías familiares es que se caracterizan por la igualdad de derechos y deberes entre sus integrantes, por su solidaridad, esfuerzo común, la comprensión mutua y el respeto recíproco; independientemente de su origen, tal como lo señala nuestro Texto Fundamental en su artículo 75.

La Sala ha realizado las anteriores consideraciones para explicar que en la actualidad el Estado no debe su protección exclusivamente al matrimonio sino a la familia constituida como espacio social vital provenga ella del matrimonio, de una unión estable o de un concubinato. Lo ha reconocido recientemente esta Sala en sentencia Núm. 446 del 15 de mayo de 2014, con ocasión de un examen de la constitucionalidad del artículo 185-A del Código Civil, al sostener que *"la actual Constitución tiene otros elementos para entender jurídica y socialmente a la familia y al matrimonio"*.

Corolario de la protección a la familia concebida al margen del matrimonio, es el reconocimiento que realiza la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de las uniones estables de hecho, que en la parte *in fine* del aludido artículo 77 dispone: *"Las uniones estables de hecho entre un hombre y una mujer que cumplan los requisitos establecidos en la ley producirán los mismos efectos que el matrimonio"*. Asimismo, es demostrativo de ello el contenido del artículo 76 que dispone: *"La maternidad y la paternidad son protegidas integralmente,* ***sea cual fuere el estado civil de la madre o del padre"***. Norma respecto a la cual esta Sala, en una interpretación del aludido artículo 77 (sentencia Núm. 1682/2005), sostuvo:

> "Resulta interesante para la Sala resaltar que dicha norma use la voz 'unión estable' entre el hombre y la mujer, y no la de concubino o concubina utilizada en el artículo 49.5 **eiusdem**; y ello es así porque unión estable es el género, tal como se desprende del artículo 146 del Código Orgánico Tributario, o del artículo 13-5 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, o del artículo 785 de la Ley de Cajas de Ahorro y Fondos de Ahorro, siendo el concubinato una de sus especies.
>
> El concubinato es un concepto jurídico, contemplado en el artículo 767 del Código Civil, y tiene como característica –que emana del propio Código Civil- el que se trata de una unión no matrimonial (en el sentido de que no se han llenado las formalidades legales del matrimonio) entre un hombre y una mujer solteros, la cual está signada por la permanencia de la vida en común (la soltería viene a resultar un elemento decisivo en la calificación del concubinato, tal como se desprende del artículo 767 de Código Civil y 7, letra a) de la Ley del Seguro Social).
>
> Se trata de una situación fáctica que requiere de declaración judicial y que la califica el juez, tomando en cuenta las condiciones de lo que debe entenderse por una vida en común.
>
> Además de los derechos sobre los bienes comunes que nacen durante esa unión (artículo 767 **eiusdem**), el artículo 211 del Código Civil, entre otros, reconoce otros efectos jurídicos al concubinato, como sería la existencia de la presunción **pater ist est** para los hijos nacidos durante su vigencia .
>
> Dado lo expuesto, para la Sala es claro que actualmente el concubinato que puede ser declarado tal es aquel que reúne los requisitos del artículo 767 del Código Civil, y él viene a ser una de las formas de uniones estables contempladas en el artículo constitucional, ya que cumple los requisitos establecidos en la ley (Código Civil), para ser reconocido como tal unión. Por ahora –a los fines del citado artículo 77-el concubinato es por excelencia la unión estable allí señalada, y así se declara.
>
> Lo anterior no significa que la ley no pueda tipificar otros tipos de relaciones entre hombres y mujeres como uniones estables a los efectos del artículo 77 constitucional, tomando en cuenta la permanencia y notoriedad de la relación, cohabitación etc. y, por ello, el Proyecto de Ley Orgánica de Protección a la Familia, la Maternidad y la Paternidad, discutida en la Asamblea Nacional, en los artículo 40 al 49, desarrolla las uniones estables de hecho, como una figura propia mientras que el concubinato como figura distinta a la anterior, fue desarrollado en los artículos 50 al 53.
>
> 'Unión estable de hecho entre un hombre y una mujer', representa un concepto amplio que va a producir efectos jurídicos, independientemente de la contribución económica de cada uno de los unidos en el incremento o formación del patrimonio común o en el de uno de ellos, siendo lo relevante para la determinación de la unión estable, la cohabitación o vida en común, con carácter de permanencia, y que la pareja sea soltera, formada por divorciados o viudos entre sí o con solteros, sin que existan impedimentos dirimentes que impidan el matrimonio".

Asimismo, señaló este Alto Tribunal:

> "Ahora bien, al equipararse al matrimonio, el género 'unión estable' debe tener, al igual que éste, un régimen patrimonial, y conforme al artículo 767 del Código Civil, correspondiente al concubinato pero aplicable en la actualidad por analogía a las uniones de hecho, éste es el de la comunidad en los bienes adquiridos durante el tiempo de existencia de la unión. Se trata de una comunidad de bienes que se rige, debido a la equiparación, que es posible en esta materia, por las normas del régimen patrimonial-matrimonial".

Determinante ha sido históricamente la influencia religiosa para otorgarle a la institución matrimonial la categoría que todavía ostenta en la normativa civil de viejo corte napoleónico. De allí, que la preservación del vínculo matrimonial fuese garantizado por la solemnidad de su celebración y su pretensión de indisolubilidad evocada por la frase *"hasta que la muerte los separe"*, estas fueron las razones que arrastraron a las legislaciones occidentales para normar rígidamente la disolución del vínculo matrimonial, formalismo de disolución que no mantienen otros vínculos de origen familiar como son las uniones estables de hecho y el concubinato formas éstas de convivencia familiar que se disuelven por el hecho efectivo de la separación de la pareja.

Se ha dicho en contra del divorcio que el mismo atenta contra la estabilidad de las familias constituidas por el matrimonio, y que el Estado debe estar interesado en evitar que el divorcio se produzca, persuadiendo a los cónyuges del mantenimiento del vínculo conyugal. Al respecto, considera esta Sala que este tipo de afirmaciones en los actuales momentos merecen ser revisadas, pues las máximas de experiencia explican que no es el divorcio *per se* el que fragmenta la estabilidad de las familias, sino otros elementos de *facto* perturbadores que a la postre obligan a las parejas a decidir la disolución del vínculo que los une, a través del divorcio.

En ese sentido, sin temor a equívocos puede asegurarse que atenta más contra la familia una separación de la pareja, como consecuencia de una situación conflictiva prolongada, cargada de insultos, de irrespeto, de intolerancia y de humillaciones, sin canalizarse jurídicamente, a la que terminan acostumbrándose sus miembros; que el divorcio, como un mecanismo jurídico válido para poner fin a una situación dañina familiarmente donde se relajan los principios y valores fundamentales en la familia como son, la solidaridad, el esfuerzo común y el respeto recíproco entre sus integrantes, tal como lo preceptúa el artículo 75 constitucional.

De tal manera, que no es el divorcio sino los hechos que lo demandan los que atentan contra la familia. De suerte pues que no es manteniendo una unión matrimonial e impidiendo el divorcio como se subsanan los conflictos familiares, y se persuade a las parejas para la convivencia pacífica y el bienestar familiar.

Así, la institución del divorcio con las formalidades de ley surge para disolver el vínculo matrimonial con todas las dificultades procesales propias que ponen en cabeza del juez y del Ministerio Público incluso por encima de los cónyuges mismos, la decisión final de la declaratoria "con lugar" o "sin lugar" el divorcio, con todos los efectos absurdos que conlleva un "sin lugar" del divorcio.

El divorcio representa entonces el mecanismo jurídico válido para extinguir el vínculo matrimonial (artículo 184 del Código Civil), esto es, la solución que otorga el ordenamiento jurídico a los cónyuges, o a uno de ellos, cuando éstos consideran que sus diferencias son insalvables. Con razón la Sala de Casación Social de este Tribunal Supremo de Justicia ha sostenido desde su sentencia Núm. 192/2001 (caso. *Víctor José Hernández*), lo siguiente:

> "No debe ser el matrimonio un vínculo que ate a los ciudadanos en represalia por su conducta, sino por el común afecto; por tanto, las razones que haya podido tener un cónyuge para proferir injurias contra el otro, sólo demuestran lo hondo de la ruptura y la imposibilidad de una futura vida común. En estas circunstancias, en protección de los hijos y de ambos cónyuges, la única solución posible es el divorcio".

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

Estima la Sala Constitucional que, quizás contrario al pensar común, se promueve más el matrimonio como institución cuando se ofrecen condiciones fáciles, claras y accesibles para disolver el vínculo, que cuando se colocan obstáculos legales, pues, en nuestros días, la pareja opta por convivir sin contraer nupcias, como una solución que les permite gozar de los mismos efectos que el matrimonio, lo que se conoce como "uniones de hecho", hoy día equiparadas por la Constitución y reconocidas por la jurisprudencia de esta Sala y por algunas leyes de la República (Ley Orgánica de Registro Civil, Ley del Seguro Social o la Ley Orgánica de Protección a la Familia, la Maternidad y la Paternidad).

La cotidianidad además enseña, a través de las máximas de experiencia, que en ocasiones las personas se niegan a contraer nupcias porque están convencidas que de hacerlo y de no resultar esa unión, los obstáculos para disolver judicialmente el vínculo son más difíciles que en otras condiciones, lo que hace que en definitiva algunas parejas desestimen el matrimonio y decidan unirse de hecho en una huida a las regulaciones formales que caracterizan a la institución matrimonial.

Ahora bien, la cultura social, jurídica y religiosa más ortodoxa postula el mantenimiento incólume del matrimonio a toda costa, al margen de la renovación de las concepciones familiares actuales y de la actualización de los comportamientos sociales.

Una revisión de los orígenes de la institución del matrimonio revelan cómo el matrimonio surge frente a la incertidumbre de la presunción de paternidad establecida en las Partidas de Alfonso X El Sabio: "*los hijos de mis hijas mis nietos son, los de mis hijos no sé si son*" máxima que aún consagran las legislaciones civiles liberales. Frente al hecho incierto de la paternidad, el hombre, para asegurarse su transmisión genética y patrimonial, tuvo que imponer serias limitaciones sociales y sexuales a la mujer (conceptuada como bien patrimonial del varón), y defenderse con un código de honor legitimador de la violencia familiar correctiva, la cual era plenamente aceptada y socialmente exigida (Zuleta, 2007).

En la actualidad afortunadamente el matrimonio ha dejado de ser expresión de la rancia sociedad patriarcal, por lo que se intenta remozarlo como una expresión de máximo afecto de pareja, y un acto voluntario de los cónyuges afianzado en el libre desarrollo de la personalidad de los contrayentes.

En este sentido, la actuación del Estado debe orientarse hacia la tutela de los ciudadanos en el significado del compromiso y los valores que conllevan a la formación de una familia, a través de la educación formal e informal; y menos en el sostenimiento de las exigencias formales que garantizan un estatus legal por encima del verdadero sentimiento de los cónyuges.

De allí que sea preciso entender la realidad social como fuente del orden normativo, y de la hermenéutica jurídica. En otras palabras, el Derecho y con ello los órganos legislativos -en primera instancia- y los operadores de justicia, de manera mediata, deben adecuar el Derecho a la sociedad para que el mismo satisfaga las expectativas de esta última.

Las normas jurídicas son reglas de comportamiento social pero los ciudadanos son entes sociales que exigen que la producción de normas se ciña a su propia dinámica, y a las diversificaciones y transiciones que caracterizan la vida en sociedad y no impidan su progreso y bienestar.

De tal modo que, un examen de las disposiciones normativas que regulan el divorcio no pueda apartarse de ese dinamismo social, siendo por tanto esta Sala Constitucional, como máximo y último intérprete de la Constitución (artículo 335 constitucional), la llamada a realizar las interpretaciones a que haya lugar sobre el contenido o alcance de las normas y principios constitucionales, modulando las instituciones del ordenamiento jurídico para ajustarlas al modelo de Estado constitucional.

El divorcio es así la ruptura o extinción de un matrimonio contraído válidamente, mediante una sentencia judicial. Su previsión se encuentra contenida en el Código Civil, que dispone:

> Artículo 184.-
> Todo matrimonio válido se disuelve por la muerte de uno de los cónyuges y por divorcio.

La institución del divorcio, de vieja data en nuestro ordenamiento civil, es concebida como una sanción o castigo al cónyuge infractor que hubiese incurrido en el incumplimiento de los deberes conyugales. Fue incorporada por primera vez en el Código Civil de 1904, ya que antes sólo se permitía la separación de cuerpos. Ese Código Civil establecía:

> "El matrimonio válido se disuelve por la muerte de uno de los cónyuges o por el divorcio declarado por sentencia firme".

Con posterioridad, los distintos Códigos que se promulgaron hasta el vigente han mantenido la institución con algunas variantes relativas a las causales o motivos que se pueden invocar para lograr la obtención de una sentencia de divorcio, las cuales fueron consideradas de manera taxativa por la doctrina y la jurisprudencia. Es así como, desde el Código Civil de 1942, se abandona la expresión "son causales legítimas" de divorcio las que enumera el texto legislativo, y se sustituye por la expresión "causales únicas", que apareció entonces por primera vez en nuestro ordenamiento jurídico. Tal redacción se mantuvo en la reforma al Código Civil de 1982, quedando entonces en los siguientes términos la norma que hoy conocemos y que se encuentra vigente:

> Artículo 185. Son causales únicas de divorcio:
>
> 1°.- El adulterio.
> 2°.- El abandono voluntario.
> 3°.- Los excesos, sevicia e injurias graves que hagan imposible la vida en común.
> 4°.- El conato de uno de los cónyuges para corromper o prostituir al otro cónyuge, o a sus hijos, así como la connivencia en su corrupción o prostitución.
> 5°.- La condenación a presidio.
> 6°.- La adición alcohólica u otras formas graves de fármaco-dependencia que hagan imposible la vida en común.
> 7°.- La interdicción por causa de perturbaciones psiquiátricas graves que imposibiliten la vida en común. En este caso el Juez no decretará el divorcio sin antes procurar la manutención y el tratamiento médico del enfermo.
>
> También se podrá declarar el divorcio por el transcurso de más de un año, después de declarada la separación de cuerpos, sin haber ocurrido en dicho lapso la reconciliación de los cónyuges.

La norma transcrita contiene un catálogo de causas que permiten a uno de los cónyuges demandar el divorcio fundamentado en alguna causal de ley, sobre la base de que aquel cónyuge contra quien se ejerce la demanda haya incurrido en los supuestos enumerados, con lo que se presume un incumplimiento de uno o varios de los deberes conyugales que la institución matrimonial comporta.

La interpretación doctrinaria y jurisprudencial de esta norma legal ha considerado que la enumeración de las causales es de carácter taxativo; es decir, que el precepto contiene un *numerus clausus*, de tal modo que no se admite invocar un motivo distinto a los expresamente previstos en la norma.

Cabe destacar que antes de la reforma de 1942 al Código Civil, se preveía el divorcio por incompatibilidad de caracteres de los cónyuges, lo que comportaba una causal de divorcio de contenido muy amplio, que ofrecía una apertura a la institución del divorcio; sin embargo su eliminación legislativa hizo más evidente la intención del Legislador de impedir o disuadir al divorcio.

Desde luego, hoy día la refundación institucional propuesta en la vigente Constitución de 1999 obliga a una revisión de las instituciones preconstitucionales incluyendo el divorcio como fórmula de solucionar las desavenencias insalvables de la pareja unida en matrimonio. En efecto, es preciso considerar que la pretensión de divorcio planteada por un ciudadano supone el ejercicio simultáneo

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

de otros derechos y garantías constitucionales, como lo son: el libre desarrollo de la personalidad y la tutela judicial efectiva, entendida esta última como el derecho que tiene el justiciable de activar el órgano jurisdiccional a los fines de obtener un pronunciamiento exhaustivo sobre sus pretensiones, expresión de la garantía de acceso a la justicia, y que es novedad de nuestro vigente texto constitucional al estipularlo como derecho autónomo en el artículo 26 constitucional.

Una actualización legislativa en ese sentido, la constituye la novísima atribución de competencia de los jueces u juezas de paz que otorga la Ley Orgánica de la Jurisdicción Especial de la Justicia de Paz Comunal, sancionada por la Asamblea Nacional y publicada en la Gaceta Oficial Nº 39.913 del 2 de mayo de 2012, que en su artículo 8.8 dispone que los jueces y juezas de paz son competentes para: *"Declarar, sin procedimiento previo y en presencia de la pareja, el divorcio o la disolución de las uniones estables de hecho cuando sea por mutuo consentimiento; los solicitantes se encuentren domiciliados en el ámbito local territorial del juez o jueza de paz comunal; y no se hayan procreado hijos o de haberlos, no sean menores de 18 años a la fecha de la solicitud"*.

Se ha dicho en párrafos anteriores que el ejercicio de la acción de divorcio involucra además varios derechos fundamentales, el primero perteneciente a la categoría de los derechos referidos a la libertad del ser humano, *"que aseguran al individuo una vida exenta de coacción por parte de la autoridad o los particulares, tanto en el orden moral como material"* (ARELLANO SILVA, 1953), es el derecho consagrado en el artículo 20 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

> "Toda persona tiene derecho al libre desenvolvimiento de su personalidad, sin más limitaciones que las que derivan del derecho de las demás y del orden público y social".

Este derecho fundamental del ciudadano, consistente en el reconocimiento por parte del Estado de la dignidad del ser humano, persigue el respeto de la autonomía de la personalidad; de su individualidad; de la potestad de cada individuo de la especie humana de decidir en libertad y conforme a sus propias creencias, gustos y valores, garantizando así su autodeterminación frente al Estado mismo y frente a otros individuos, con la única limitación que es el respeto a las demás personas, y el orden público y social.

Ha dejado sentado esta Sala Constitucional respecto a este derecho fundamental cuanto sigue:

> "El hecho es que el Derecho Constitucional moderno no acepta semejante independencia de valoración respecto de los límites de un derecho de libertad, ni mucho menos una intromisión tan irrestricta. Los derechos de libertad, como lo son el derecho al libre tránsito (dentro del territorio nacional) y al libre desarrollo de la personalidad, definen un espacio de autonomía individual, de inmunidad, frente al poder estatal, cuya interdicción sólo procede bajo causas específicas, pues decidir qué hacer y por añadidura a dónde ir son la manifestación más clara del rasgo ontológico del ser humano. Siendo ello así, la autorización judicial para separarse temporalmente de la residencia común, al limitar de forma directa qué hacer y a dónde dirigirse no puede depender de la valoración subjetiva que haga el Juez de la entidad de las razones del o la solicitante, ni tampoco estar condicionada a la prueba de la entidad de esas razones. De hecho, la procedencia de la autorización no tiene por qué estar vinculada a condiciones ni a hechos comprobables; por el contrario, debe depender de la libre manifestación de voluntad del cónyuge de separarse temporalmente de la residencia común, pues así es más acorde con las exigencias que el orden constitucional le impone a los derechos de libre desarrollo de la personalidad y al libre tránsito, los cuales, vale destacar, no quedan limitados por la existencia del matrimonio". (Sentencia Núm. 1039/2009, caso: Carmine Romaniello).

En cuanto al consentimiento, base nuclear de todo vínculo jurídico, la expresión de voluntad del individuo es una manifestación del libre desarrollo de la personalidad; así lo estableció esta Sala, en la reciente sentencia Núm. 446/2014, cuanto sigue:

> "...el artículo 75 de la Constitución de 1999 considera a la familia una asociación natural de la sociedad; pero así ella sea natural, toda asociación corresponde a una voluntad y a un consentimiento en formar la familia. Igualmente, considera que la familia (asociación fundamental) es el espacio para el desarrollo integral de la persona, lo que presupone –como parte de ese desarrollo integral– la preparación para que las personas ejerzan el derecho al libre desenvolvimiento de su personalidad, sin más limitaciones que las que derivan del derecho de los demás y del orden público y social. Por su parte, el artículo 77 eiusdem establece la protección al matrimonio, entre un hombre y una mujer fundada en el **libre consentimiento** y en la igualdad absoluta de los derechos y deberes de los cónyuges, lo que se concatena con los lineamientos del referido artículo 75.
>
> De allí que, el matrimonio solo puede ser entendido como institución que existe por el libre consentimiento de los cónyuges, como una expresión de su libre voluntad y, en consecuencia, nadie puede ser obligado a contraerlo, pero igualmente –por interpretación lógica– nadie puede estar obligado a permanecer casado, derecho que tienen por igual ambos cónyuges. Este derecho surge cuando cesa por parte de ambos cónyuges o al menos de uno de ellos –como consecuencia de su libre consentimiento– la vida en común, entendida ésta como la obligación de los cónyuges de vivir juntos, guardarse fidelidad y socorrerse mutuamente (artículo 137 del Código Civil) y, de mutuo acuerdo, tomar las decisiones relativas a la vida familiar y la fijación del domicilio conyugal (artículo 140 eiusdem). En efecto, esta última norma del mencionado Código prevé que el domicilio conyugal "será el lugar donde el marido y la mujer tengan establecido, de mutuo acuerdo, su residencia".
>
> ..ya que el consentimiento libre para mantenerlo es el fundamento del matrimonio, y cuando éste se modifica por cualquier causa y por parte de cualquiera de los cónyuges, surge lo que el vigente Código Civil Alemán en su artículo 1566, califica como el fracaso del matrimonio, lo cual se patentiza por el cese de la vida en común, uno de cuyos indicadores es el establecimiento de residencias separadas de hecho y que puede conducir al divorcio, como lo reconoce el citado artículo. La suspensión de la vida en común significa que el consentimiento para mantener el vínculo ha terminado, pero ello no basta por sí, ya que el matrimonio, con motivo de su celebración mediante documento público (...).
>
> Justamente, entre las causales de divorcio hay dos que se fundan en la modificación del libre consentimiento de uno de los cónyuges de mantener la vida en común, las cuales son: el abandono voluntario (ordinal 2° del artículo 185 del Código Civil) y la separación de hecho por más de cinco años (artículo 185-A eiusdem), la cual al igual que la separación de cuerpos decretada judicialmente, bien como resultado de un proceso a ese fin o bien por mutuo consentimiento, requiere de una declaración judicial que la reconozca como requisito previo al divorcio. Luego, para el derecho venezolano, el cese de la vida en común por voluntad de ambos o de uno de los cónyuges es una causal de divorcio, de igual entidad en todos los anteriores supuestos, ya que en la actualidad se adapta a la previsión del artículo 77 constitucional, según el cual el matrimonio se fundamenta en el libre consentimiento. Adicionalmente, la Ley Aprobatoria del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 23-3), como la Ley Aprobatoria de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 17-3), establecen que el matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes; derecho que también está contemplado en el artículo 16-2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Estos derechos, conforme al artículo 19 de la Constitución vigente, son de goce y ejercicio irrenunciables, indivisibles e interdependientes y regidos por el principio de progresividad y sin discriminación alguna.
>
> Sobre este particular, la Sala de Casación Social de este Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia n.° 192 del 26 de julio de 2001 (caso: Víctor José Hernández Oliveros contra Irma Yolanda Calimán Ramos) declaró que "[e]l antiguo divorcio–sanción, que tiene sus orígenes en el Código Napoleón ha dado paso en la interpretación, a la concepción del divorcio como solución, que no necesariamente es el resultado de la culpa del cónyuge demandado, sino que constituye un remedio que da el Estado a una situación que de mantenerse, resulta perjudicial para los cónyuges, los hijos y la sociedad en general".
>
> Por tanto, conforme a las citadas normas, a juicio de esta Sala, si el libre consentimiento de los contrayentes es necesario para celebrar el matrimonio, es este consentimiento el que priva durante su existencia y, por tanto, su expresión destinada a la ruptura del vínculo matrimonial, conduce al divorcio. Así, debe ser interpretada en el sentido que –manifestada formalmente ante los tribunales en base a hechos que constituyen una reiterada y seria manifestación en el tiempo de disolver la unión matrimonial, como es la separación de hecho, contemplada como causal de divorcio en el artículo 185-A del Código Civil–, ante los hechos alegados, el juez que conoce de la solicitud, debe otorgar oportunidad para probarlos, ya que un cambio del consentimiento para que se mantenga el matrimonio, expresado libremente mediante hechos, debe tener como efecto la disolución del vínculo, si éste se pide mediante un procedimiento de divorcio. Resulta contrario al libre desenvolvimiento de la personalidad individual (artículo 20 constitucional), así como para el desarrollo integral de las personas (artículo 75 eiusdem), mantener un matrimonio desavenido, con las secuelas que ello deja tanto a los cónyuges como a las familias, lo que es contrario a la protección de la familia que debe el Estado (artículo 75 ibidem).
>
> Por otra parte, el artículo 137 del Código Civil, que refiere la obligación de los cónyuges de cohabitar, establece:
>
> (...)
>
> Planteada así la situación, no hay razón alguna, salvo una estrictamente formal, para sostener que en casos de que se invoque el abandono voluntario para solicitar el divorcio (artículo 185.2 del Código Civil) o que se pida la conversión en divorcio de la separación de cuerpos por mutuo consentimiento decretada judicialmente (artículo 185 del Código Civil), se pruebe en el procedimiento de divorcio que el abandono existió, o que no hubo reconciliación (artículos 759 y 765 del Código de Procedimiento Civil), mientras que para el caso de que en base al artículo 185-A del Código Civil, se pida que se declare el divorcio por existir una separación de hecho permanente por más de cinco años, no se ventile judicialmente la existencia real de tal situación por el solo hecho de que uno de los cónyuges (el citado) no concurriere a la citación, o no reconociere el hecho, o el Ministerio Público simplemente se opusiere. Sostener esta última solución, a juicio de esta Sala Constitucional crea una discriminación ante una situación de naturaleza idéntica en los mencionados casos de suspensión de la vida en común, suspensión que denota que un presupuesto constitucional del matrimonio: el libre consentimiento para mantenerlo de al menos uno de los esposos, ha dejado de existir".

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela dispone en el artículo 26: *"Toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos, a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente"*.

De donde de forma concatenada se sigue que negar la posibilidad a un individuo de acudir a los órganos jurisdiccionales para encontrar solución a un conflicto parece confiscar al Derecho su función de ordenador de la conducta humana y un medio de resolución de conflictos.

De tal modo que el ordenamiento jurídico confiere al titular de un derecho subjetivo la posibilidad de defenderlo, en tanto y en cuanto posea un *interés* en hacerlo (artículo 16 del Código de Procedimiento Civil), con lo cual el ciudadano

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

puede *acceder a los órganos de administración de justicia* para obtener una *sentencia que satisfaga su pretensión*.

Siendo el caso que de las normas citadas respecto del divorcio se desprende que se desconoce un derecho humano, se desconoce el interés y se conculca el derecho de acceso a la jurisdicción, como expresiones del derecho a la tutela judicial efectiva, cuando la acción para demandar la resolución del vínculo matrimonial está limitada y puede incluso resultar denegada en derecho. Ciertamente, cuando se determinan previamente y se encasillan como causales "únicas" para demandar el divorcio, aquellas previamente descritas por el Legislador, y se niega al cónyuge exponer y sostener ante los órganos jurisdiccionales un motivo distinto a los enumerados por la ley para disolver el vínculo conyugal que voluntariamente creó se desconoce el derecho a obtener una tutela judicial efectiva.

Es oportuno en este sentido citar la abundante jurisprudencia de esta Sala Constitucional, a saber:

> "El derecho constitucional de acción, además de que es uno solo, es general y abstracto, pues está dirigido a toda persona para la defensa de sus propios derechos e intereses, y se concreta mediante la infinidad de pretensiones que son establecidas legalmente, que se propongan para hacerlas valer ante la jurisdicción. Es por ello que Luis Loreto sostuvo que la cualidad *"expresa una relación de identidad lógica entre la persona del actor, concretamente considerada, y la persona abstracta a quien la ley concede la acción; y de identidad lógica entre la persona del demandado, concretamente considerada, y la persona abstracta contra quien la ley concede la acción"* (*op.cit.*)
>
> Desde luego que quien afirme la titularidad de un derecho o interés jurídico deberá demostrarlo, durante el proceso (cuestión de mérito o fondo del asunto debatido), lo cual escapa al estudio de la legitimación a la causa (*ad causam*) que, en este instante, ocupa la atención de esta Sala, pues, como se observa, el texto constitucional se refiere a la tutela de los propios derechos e intereses. No obstante lo anterior, es importante la aclaración de que aún cuando la Constitución reconoce el derecho de acción o acceso a la jurisdicción para la defensa de los derechos e intereses propios, no es óbice para que el legislador ordinario, de forma excepcional, conceda legitimación a la causa a quien no sea titular del derecho subjetivo, para que lo haga valer jurisdiccionalmente en su propio interés.
>
> Efectivamente, aun cuando el texto del artículo constitucional que fue trascrito, se insiste, recoge el derecho constitucional a la acción y, por ende, a la jurisdicción, para la defensa o tutela jurisdiccional de los derechos de quien peticiona dicha tutela, para lo cual con la sola afirmación de dicha titularidad (legitimación), excepcionalmente, la ley otorga legitimación *ad causam* para que se haga valer, en nombre e interés propio, un derecho ajeno, situación esta que en doctrina se denomina sustitución procesal (distinta de la sucesión de parte, en la que sí se sustituye al titular del derecho). Un claro ejemplo de esta legitimación anómala o extraordinaria la encontramos en la acción oblicua o subrogatoria (*ex* artículo 1.278 del C.C.), pero, debe insistirse en que, para esos casos de sustitución procesal, es necesaria una expresa habilitación legal (*ex* artículo 140 del Código de Procedimiento Civil). (Vid sentencia Núm. 1193, del 22 de julio de 2008, caso: Rubén Carrillo Romero y otros).

Asimismo, en cuanto a la tutela judicial efectiva, esta Sala Constitucional ha sostenido:

> **"El derecho a la tutela judicial efectiva, de amplísimo contenido, comprende el derecho a ser oído por los órganos de administración de justicia establecidos por el Estado, es decir, no sólo el derecho de acceso sino también el derecho a que, cumplidos los requisitos establecidos en las leyes adjetivas, los órganos judiciales conozcan el fondo de las pretensiones de los particulares y, mediante una decisión dictada en derecho, determinen el contenido y la extensión del derecho deducido**, de allí que la vigente Constitución señale que no se sacrificará la justicia por la omisión de formalidades no esenciales y que **el proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia** (artículo 257). En un Estado social de derecho y de justicia (artículo 2 de la vigente Constitución), donde se garantiza una justicia expedita, sin dilaciones indebidas y sin formalismos o reposiciones inútiles (artículo 26 **eiusdem**), **la interpretación de las instituciones procesales debe ser amplia, tratando que si bien el proceso sea una garantía para que las partes puedan ejercer su derecho de defensa, no por ello se convierta en una traba que impida lograr las garantías que el artículo 26 constitucional instaura**.
>
> La conjugación de artículos como el 2, 26 ó 257 de la Constitución de 1999, obliga al juez a interpretar las instituciones procesales al servicio de un proceso cuya meta es la resolución del conflicto de fondo, de manera imparcial, idónea, transparente, independiente, expedita y sin formalismos o reposiciones inútiles.
>
> En este orden de ideas, considera esta Sala, que la decisión de un tribunal de última instancia mediante la cual se declare inadmisible una acción, basada en un criterio erróneo del juzgador, concretaría una infracción, en la situación jurídica de quien interpone la acción, del derecho a la tutela judicial efectiva, lo cual si bien no ha sido alegado por los accionantes, puede ser analizado de oficio por el juez constitucional, tal como ya lo ha dicho esta Sala en numerosos fallos. (Sentencia Núm. 708/2001).

Por otra parte, en sentencia número 5043 del 15 de diciembre de 2005 (caso: *Ali Rivas y otros*), en la cual la Sala Constitucional se pronunció sobre la interrelación entre el derecho a la tutela judicial efectiva y la constitucionalidad de los presupuestos procesales, se dispuso lo siguiente:

> "Así pues, debe destacarse que el alcance del principio pro actione, debe entenderse como que las condiciones y requisitos de acceso a la justicia no deben imposibilitar o frustrar injustificadamente el ejercicio de la acción a través de la cual se deduce la pretensión, toda vez que '(...) el propio derecho a la tutela judicial efectiva garantiza la posibilidad de ejercicio eficiente de los medios de defensa, así como una interpretación de los mecanismos procesales relativos a la admisibilidad que favorezca el acceso a los ciudadanos a los órganos de justicia' (Vid. Sentencia de la Sala Constitucional Nº 1.064/2000 del 19 de septiembre).
>
> En aras de lo anterior, deben reflexionar nuestros órganos jurisdiccionales sobre las posturas o criterios mantenidos por esta Sala así como por órganos jurisdiccionales en el Derecho Comparado, en cuanto a la correcta ponderación a la que deben ser sometidos los requisitos de admisibilidad cuando estos de alguna manera pudieren constituir una vulneración a la tutela jurisdiccional, tutela ésta que debe brindar el Estado a través del acceso efectivo a la justicia.
>
> Así, en el mismo sentido que lo ha realizado esta Sala, ha sido analizado por el Tribunal Constitucional Español cuando ha determinado que: '(...) el derecho a la tutela judicial efectiva se satisface igualmente cuando los órganos judiciales dictan resoluciones apreciando la concurrencia de un motivo legalmente previsto que impide el examen del fondo, de tal forma que una resolución de inadmisión o meramente procesal es un principio constitucionalmente admisible, si bien la interpretación judicial del correspondiente obstáculo procesal debe guiarse por un criterio pro actione que, teniendo siempre presente la ratio de la norma y un criterio de proporcionalidad entre la entidad del defecto advertido y la sanción derivada del mismo, no impida la cognición del fondo de un asunto sobre la base de meros formalismos o de entendimiento no razonables de las normas procesales' (Vid. GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús, 'El Derecho a la Tutela Jurisdiccional', Editorial Civitas, Tercera Edición, 2001, p. 37).
>
> Es en respeto y consagración de este principio procesal –pro actione- que deben guiar su actividad los órganos jurisdiccionales, ya que si bien es cierto que el relajamiento absoluto de los presupuestos procesales por la contrariedad con el libre acceso a la justicia podría desembocar en una situación de anarquía recursiva de los actos de la Administración Pública, y en un posterior colapso de los órganos judiciales, no es menos cierto que éstos deben atender a la proporcionalidad y razonabilidad de ciertos presupuestos procesales.
>
> En este orden de ideas, se ha señalado que el derecho al debido proceso comprende el acceso a la justicia, el juzgamiento con las debidas garantías y la efectiva ejecución del fallo. Al respecto, se ha establecido lo siguiente:
>
> 'Por otra parte, este Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia del 8 de agosto de 2000 dictada por la Sala Político-Administrativa, ha precisado que el derecho al debido proceso (artículo 49 de la Constitución de 1999) es un derecho complejo que encierra un conjunto de garantías que se traducen en una diversidad de derechos para el procesado entre los que figuran el derecho a acceder a la justicia, a ser oído, a la articulación de un proceso debido, de acceso a los recursos legalmente establecidos, a un tribunal competente, independiente e imparcial, a obtener una resolución de fondo fundada en derecho, a un proceso sin dilaciones indebidas, a la ejecución de las sentencias, entre otros que se vienen configurando en la jurisprudencia. Todos estos derechos se desprenden de la interpretación de los ocho ordinales que consagra el artículo 49 de la Carta Fundamental. (sentencia nº 1.614 del 29.08.01).'
>
> Ciertamente, esta Sala estima que es contrario al artículo 26 de la Constitución que se declare inadmisible una demanda y se ordene el archivo del expediente cuando considere que no es el tribunal con competencia para su conocimiento, pues de ese modo, dicha decisión se estaría fundamentando en una interpretación literal del artículo 19, aparte 5 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, que no toma en cuenta los criterios de esta Sala que antes fueron expuestos en relación con el favorecimiento al derecho de acceso a la justicia, al derecho a la acción y, en definitiva, con la absoluta garantía del derecho a la tutela judicial efectiva.
>
> En abundancia, esta Sala recuerda que es una máxima en Derecho Procesal que la competencia es requisito esencial para la resolución de fondo del asunto, no así para su tramitación, de manera que mal puede declararse la inadmisibilidad de una demanda por razón de la incompetencia sin que con ello se enerve el contenido esencial del derecho al acceso a la justicia y, en definitiva, el derecho a la tutela judicial eficaz. (Vid. Sentencia de esta Sala Nº 97/2005 del 2 de marzo).
>
> En tal sentido, en sentencia de esta Sala Nº 97/2005, se dispuso la inseguridad jurídica y desigualdad procesal que crea la declaratoria de inadmisibilidad por carecer de competencia, y el consecuente deber de declinarse el conocimiento de la causa al Tribunal competente. Así, se dispuso lo siguiente:
>
> 'Incluso, considera la Sala que la aplicación literal de la referida norma jurídica implicaría una indebida desigualdad procesal y una indeseable inseguridad jurídica. Desigualdad procesal e inseguridad jurídica porque, en el marco de un proceso judicial y ante un supuesto de hecho en concreto -la incompetencia del tribunal ante el cual se interpuso la causa-, se producirían dos soluciones jurídicas distintas: la declaratoria de incompetencia y consecuente declinatoria, o bien la declaratoria de inadmisibilidad, según el proceso se rigiese por el Código de Procedimiento Civil (artículos 69 y 75 de dicho Código) o bien por la normativa de la entonces Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia (artículo 84, cardinal 2), ahora Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia (artículo 19, párrafo 6), lo que, en definitiva, arroja una dicotomía de soluciones jurídicas frente a un mismo supuesto fáctico que reflejan la necesaria incompatibilidad de alguna de ambas en relación con el derecho de acceso a la justicia y el principio pro actione, ante lo cual debe prevalecer, con fundamento en los precedentes de esta Sala que antes se citaron, la solución que otorga la norma procesal civil'.
>
> En idéntico sentido, debe expresarse lo expuesto por GARCÍA DE ENTERRÍA en cuanto a la consagración del principio pro actione y a sus consecuencias derivadas de su aplicación, '(...) el principio de la interpretación más favorable al ejercicio de la acción contenciosa ha de intentar buscar allí donde exista indeterminación en las reglas de acceso al fondo la solución menos rigorista, de forma que no se agraven las cargas y gravámenes en la materia, antes bien, se reduzcan y suavicen para que pueda ejercitarse ese derecho sustancial y básico, natural, como lo han definido las instancias morales más autorizadas de la tierra, que es someter al juez la discrepancia con la Administración'. (Vid. GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo, 'El principio de la interpretación más favorable al derecho del administrado al enjuiciamiento jurisdiccional de los actos administrativos', en Revista de Administración Pública Nº 42, pág. 275 y sig.)".

También esta misma Sala Constitucional, en sentencia Nº 1049 del 23 de Julio de 2009, ha sostenido en atención al desarrollo de los derechos humanos del ciudadano en el Estado Social, que lejos de dejar de lado o socavar los derechos llamados individuales, los respeta, los promueve y garantiza, tanto individual como colectivamente, haciéndolos accesibles a todos, lo siguiente:

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

"...los derechos fundamentales en general, tanto los clásicos derechos defendidos por el pensamiento liberal, como los nuevos derechos, son todos *derechos sociales* en la medida en que a los poderes públicos le viene impuesto el deber de hacerlos reales y efectivos. El derecho a la libertad de prensa, al pluralismo político o la libertad ideológica, por poner algunos ejemplos, se han visto enriquecidos como consecuencia de esta visión social de los clásicos derechos fundamentales; muestra de ello han sido las medidas que en Alemania y en Italia se han tomado desde el punto de vista financiero para sostener periódicos cuyos ingresos no eran suficientes para su sostenimiento, pero que sin embargo suponían un vehículo fundamental de expresión de grupos ideológicos minoritarios.

Respecto a este tema, Pérez Luño llama la atención acerca de que "*un importante sector de la doctrina alemana ha llegado... a afirmar que en la compleja sociedad actual los derechos del individuo tan sólo pueden tener justificación como derechos sociales*"; ello como resultado de "*una superación de la imagen de unos derechos del individuo solitario que decide de forma insolidaria su destino*". Esa caracterización de todos los derechos como derechos sociales, surgiría de "*afirmar la dimensión social de la persona humana, dotada de valores autónomos pero ligada inescindiblemente por numerosos vínculos y apremios a la comunidad en la que desarrolla su existencia*" (Cfr.: Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución, pág. 88).

En este mismo sentido, Arroyo afirma que "*desde la perspectiva de los derechos fundamentales, en efecto, el Estado social de Derecho* (implica) *la transformación del contenido y del significado de las clásicas libertades burguesas, entre ellas la económica*". Como resultado de esa transformación, "*las relaciones entre la libertad de empresa y el principio de Estado de Derecho se enriquecen y se hacen más complejas*", pues, "*la obligación de tener en cuenta y maximizar la dimensión material de la libertad justifica y exige la actuación estatal dirigida a promocionar el ejercicio real de la libertad de empresa y, por tanto, la participación de los individuos y de los grupos en los que éstos se integran en la vida económica*". (Cfr.: *Op. cit.*, págs. 84 y 85).

Por tanto, la posición que mantiene a los derechos fundamentales como instrumentos normativos absolutos, inalienables o meramente defensivos, pasa por alto el examen que desde mediados del siglo XIX, sino antes, tanto desde sectores calificados o autoproclamados como socialistas, como desde corrientes autodenominadas liberales, se viene haciendo de los resultados de tal concepción. Resultados que, al tiempo que mostraban un aumento en la producción y un innegable avance en lo técnico y en lo científico, provocaron, como se advirtió anteriormente, desequilibrios en lo económico, en lo social y en lo político, que desdijeron de las predicciones según las cuales el libre juego económico, la libertad de contratación y las garantías a la propiedad privada producirían de manera natural y espontánea bienestar y prosperidad para todos.

Por ello se insiste en que la posición según la cual sólo como consecuencia de una grave afectación al bien común o al interés general se justifica la intervención estatal, desconoce el fracaso de las tesis liberales según las cuales los derechos fundamentales son un patrimonio de todos los seres humanos, y en tal sentido, todos poseen desde su nacimiento los mismos derechos, con lo cual, para alcanzar la satisfacción justa y equilibrada de sus necesidades, basta con que hagan uso eficiente de su talento y esfuerzos. Según esta postura, el hecho de que unos tengan propiedades y otros no, sería "*consecuencia de las naturales desigualdades de los seres humanos, desigualdades que se dan en una sociedad moderna que ha abolido los privilegios y que, mediante el derecho, ha proclamado a todos los hombres iguales ante la ley. La propiedad privada, por tanto, es justa y legítima... aunque sea minoritaria.*" (Cfr.: Miquel Caminal [ed.], *Op. cit.*, pág. 93).

Esta es la tesis de los derechos individuales innatos y abstractos, desvinculados de la realidad y ajenos a cualquier examen empírico. Dicha tesis se mostró, como bien lo ha dicho la doctrina autorizada y como lo muestran estudios históricos y sociológicos serios, plenamente desmentida.

Por el contrario, para alcanzar su pleno desarrollo los seres humanos no les basta una declaración de derechos que afirme su igualdad. En realidad, ni en la era liberal ni en las reediciones que se han intentado de la misma, incluso en tiempos recientes, no todos han gozado de los mismos beneficios, ni han disfrutado de las mismas oportunidades, ni han partido de las mismas posiciones.

A objeto de ejemplificar de lo que se está hablando, la Sala citará una reflexión crítica a este tipo de "darwinismo social" hecha por el intelectual Raymond Aron.

En una primera aproximación al tema de la llamada igualdad en el punto de partida, Aron supone que "*es muy probable que la proporción de los niños intelectualmente bien dotados sea la misma en el estrato de los obreros que en el de la clase media*". Sin embargo, "*la proporción puede llegar a parecer distinta cuando se hace la selección para la escuela, ya que el medio familiar afecta el desarrollo de las aptitudes*". Se entiende que la expresión *medio familiar* que utiliza Aron alude a los bienes materiales y culturales de que disponen (o de los que no disponen) los grupos familiares. Ante esta disparidad en el acceso a la escuela, Aron afirma que "*para obtener una igualdad inicial se requerirá una cuasi igualdad de condiciones de vida en los diferentes estratos*". Es decir, "*sin una asistencia especial, muchos niños de los estratos más bajos no lograrán superar las desventajas que resultan de la disparidad entre la cultura de la familia y la de los círculos universitarios a los que tratan de sumarse*" (Cfr.: Progreso y desilusión – La dialéctica de la sociedad moderna, págs. 46 y 47).

En virtud de tales consideraciones, la Sala estima que los derechos fundamentales clásicos, debidamente transformados y adaptados por la cláusula de Estado social, no suponen una prohibición *a priori* del deber del Estado de regular la actividad económica en general, y la empresarial y comercial en particular.

Siendo así, no es correcto, ni jurídica ni históricamente, afirmar la tesis de la restricción de los derechos fundamentales fundada en una pretendida naturaleza abstracta, formal y defensiva de los mismos.

Por otra parte, dicha tesis, en tanto tributaria de la doctrina liberal del carácter cuasi-absoluto, abstracto y negativo de los derechos fundamentales, ha sido sustituida por la de *la delimitación* de los mismos. Ello supuso un cambio en la técnica con que se suponía debían resolverse los "conflictos" entre tales derechos. Bajo esta nueva visión, tales "conflictos" han perdido su dramatismo. Los derechos fundamentales como normas que son no entran propiamente en "conflicto"; por el contrario, en su mayoría no son más que mandatos de optimización, es decir, no ordenan que se cumpla o haga algo de modo pleno o irrestricto. Siendo así, la "guerra entre los derechos" no es tal, y toca a los poderes públicos resolver la cuestión que deseen regular o solucionar en un sentido cónsono con los objetivos que se les han impuesto, para lo cual deberán tener en cuenta la situación concreta y los referidos mandatos. A tal fin deberán examinarlos y combinarlos en la medida en que la situación y los fines constitucionalmente establecidos lo señalen.

A la luz de las consideraciones hechas anteriormente, de acuerdo con las cuales los poderes públicos, en virtud de la cláusula de Estado social, tienen el deber de proteger, promover y garantizar positiva y proactivamente el ejercicio equitativo y justo de los derechos fundamentales, incluso de los llamados derechos de libertad clásicos, la regulación que el legislador dicte en este sentido debe presumirse producto de una combinación de los mandatos que éstos contienen en pro de lograr dichos objetivos. Es decir, "*si los principios son normas que se ponderan, las reglas –por ejemplo, la Ley que somete el inicio de una determinada actividad económica a la práctica de una comunicación– deben entenderse como el resultado de una ponderación previamente desarrollada*" por el legislador. (Cfr.: Luis Arroyo Jiménez, *Op. cit*, pág. 38)".

Es oportuno observar, cómo el Derecho Comparado ha venido actuando a través de la jurisprudencia y la legislación de cada país para abandonar los sistemas de divorcio con causales, donde se definen éstas "*como conductas antijurídicas que atentan contra la paz conyugal, la causal es todo acto u omisión doloso o culposo imputable al cónyuge que daña la confianza y respeto conyugal*", transitando, cada nación, por las distintas formas de divorcio analizadas por los doctrinarios especialistas en el tema, a saber, "divorcio sanción, "divorcio solución o remedio", "divorcio incausado", - Cantuarias Fernando, "El divorcio: ¿Sanción o Remedio?" 1991; Mizrahi, Mauricio: "Familia, matrimonio y Divorcio". Buenos Aires 2001; Fernández Francisco "El sistema constitucional Español Madrid. 1992; ó Fernández Marisol "La familia vista a la luz de la constitución y los derechos fundamentales...".Lima 2003, entre otros,- para honrar los requerimientos de la sociedad y en obsequio al reconocimiento a los derechos constitucionales de los ciudadanos, simplificando los procedimientos de divorcio, haciendo cada vez más accesible y menos compleja la disolución del matrimonio.

En este sentido, obsérvese los siguientes ordenamientos reguladores del divorcio:

Australia

El divorcio en Australia está regulada en el *Family Law Act de 1975*. Australia fue uno de los primeros países en el mundo en implementar el llamado *non-fault divorce*, que consiste en el divorcio *incausado*, es decir, aquel que no requiere para su declaratoria, la ocurrencia y acreditación de algunas de las causales taxativas contemplados en Códigos y leyes de corte clásico.

El artículo 55 en la sección IV del *Act* establece que la Corte podrá declarar el divorcio cuando sea solicitada por alguno de los cónyuges y resulte convencido de la irremediable ruptura de la relación conyugal, que se evidencia en cesación en la cohabitación por un lapso de 12 meses.

Sin embargo, el divorcio no puede declararse si, fruto de la relación, hay niños, niñas o adolescentes, si no se ha establecido un acuerdo previo acerca del cuidado que les corresponde, según lo establecido en otra sección de la misma ley; acuerdo que debe ser acreditado y homologado por el Juez antes de declarar el divorcio (artículo 55ª)

La falta o el llamado "fault" en inglés, recobra relevancia en la procedencia o no de ciertas compensaciones pecuniarias.

El procedimiento de divorcio decae si se prueba algún elemento que lleve al Juez a la creencia de que hubo reconciliación durante el período exigido.

El procedimiento es el delineado como procedimiento general en el mismo texto del *Family Law Act 1975*.

Debido al requerimiento de índole temporal (un año sin cohabitación), aunque es ampliamente conocida la velocidad con la que son tramitadas las solicitudes de divorcio en Australia, y a pesar de que ha sido calificado por algunos sectores como un caso de *divorcio exprés*, consideramos que no encuadra en tal categoría.

Sin embargo, resulta interesante y útil a nuestros propósitos, la idea de un divorcio incausado, que corresponde a la categoría ideológica del "divorcio remedio", que no requiere consentimiento de ambos cónyuges y que tiende a ser aplicable sólo a los casos en los que no hay niños, niñas y adolescentes procreados en la relación o de alguna otra forma incorporados al núcleo familia, o

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

en los casos en los que habiéndolos se realiza un acuerdo de convivencia familiar y obligación de alimentos que resulte adecuado a criterio del juzgador.

España

El divorcio en España se modificó con la Ley 15/2005, la cual transformó el divorcio establecido en el Código Civil Español, incorporando el régimen de divorcio incausado, es decir, aquel que no requiere para su declaratoria, acreditar causal.

La modificación realizada en el Código Civil Español, se incorporó en el artículo 86 del mismo, que otrora disponía las causales de divorcio y que el texto vigente expresa: "Se decretará judicialmente el divorcio, cualquiera sea la forma de celebración del matrimonio, a petición de uno solo de los cónyuges, de ambos o de uno con el consentimiento del otro, cuando concurran los requisitos y circunstancias exigidas en el artículo 81". Disponiendo el artículo 81: "Se decretará judicialmente la separación, cualquiera que sea la forma de celebración del matrimonio. 1° A petición de ambos cónyuges o de uno con el consentimiento del otro, una vez transcurridos tres meses desde la celebración del matrimonio. A la demanda se acompañará una propuesta de convenio regulador redactada conforme al artículo 90 de este Código. 2° A petición de uno solo de los cónyuges una vez transcurridos tres meses desde la celebración del matrimonio. (...)".

En consecuencia, de la lectura de los referidos artículos se desprende que no se trata de causales, y que los requisitos o circunstancias a que se refiere son: i) La petición de ambos cónyuges, de uno con el consentimiento del otro o petición unilateral; ii) que con la demanda debe acompañar un convenio regulador; y iii) haber transcurrido tres meses desde la celebración del matrimonio.

Siendo entonces, que sería la mera voluntad de uno o de ambos cónyuges, junto a unos requisitos temporales y procesales, la que hará que el vínculo matrimonial quede disuelto, ciertamente esa voluntad de ambos o de uno de los conyugues tendrá sus motivos o causas, pero éstas no se exige jurídicamente alegarlas al tribunal para decretar el divorcio, "*los motivos o causas quedarán en la esfera íntima de esa familia y no será ventilada ante los tribunales. Así lo estable la Exposición de Motivos de la Ley 15/2005: 'Basta con que uno de los esposos no desee la continuación del matrimonio para que pueda demandar el divorcio, sin que el demandado pueda oponerse a la petición por motivos matenales, y sin que el Juez pueda rechazar la petición, salvo por motivos personales' (Curso de Derecho comparado de la Maestría de Derecho Civil de la Pontificia Universidad Católica del Perú* .http://justicia-cultura.blogspot.com/2011/07/el-divorcio-en-el-peru-y-espana.html).

Se hace resaltante a nuestros propósitos, referir que antes de la modificación generada por la Ley 15/2005, España incorporaba la tesis del divorcio remedio, en ese período se desarrolló una fuerte corriente jurisprudencial que incorporó como supuesto de separación la desaparición de la *affectio maritalis*, estableciendo la Sentencia de la Audiencia Provincial de Zamora del 27 de Marzo de 2003, lo siguiente:

"(...) se ha venido desarrollando doctrinalmente la (teoría) del divorcio-separación remedio, con fundamento en la teoría de la 'DESAFECCTIO' y del principio que no pueden imponerse convivencia no deseadas, por ello, AÚN CUANDO UNO DE LOS CÓNYUGES SE OPONGA A LA SEPARACIÓN, los Tribunales la vienen sancionando bajo el manto de la reciprocidad en los deberes de convivencia, fidelidad, ayuda y cariño mutuo, entendiendo que si por parte de uno ha desaparecido, es imposible que el otro los cumpla porque el matrimonio es cosa de dos, la perdida de la felicidad conyugal de cualquiera de ellos convierte al matrimonio en un infierno (...)".

O la Sentencia de Audiencia Provincial de Asturias de noviembre de 2004, en la que se expresó:

"la doctrina científica y de nuestros Tribunales se ha cuidado de interpretar flexiblemente propugnando una interpretación extensiva, fruto de la cual es la consideración, hoy inconcusa, de la desaparición de la affectio maritales y la pérdida del deseo o voluntad de vida en común como causa de separación (...) que no se exige encontrar a un cónyuge culpable de la crisis familiar, debiendo entenderse a la ausencia de la 'effectio maritales' como dato esencial en la valoración de las situaciones descritas (...)".

En consecuencia, se aprecia de los referidos fallos, que fue la jurisprudencia de los Tribunales Españoles, la que con el fin de dar solución a las crisis matrimoniales fue generando la reforma que se plasmó en la Ley 15/2005.

Perú

En Perú, mediante la Ley número 27495 del 7 de julio de 2001, se incluyeron dos causales en el régimen de disolución del matrimonio, con las cuales asumieron la incorporación de la doctrina del divorcio remedio o divorcio quiebra.

Así, en el artículo 333 inciso 11 del Código Civil del Perú se contempla la imposibilidad de hacer vida en común, y en el inciso 12 del mismo artículo establece la causal objetiva de separación de hecho.

La inclusión de la causal de la imposibilidad de hacer vida en común, en la Ley 27495 del 7 de julio de 2001, en el sistema legislativo del Perú para disolver el matrimonio, afirman sus juristas corresponde a la del divorcio remedio considerándola como una subespecie, denominada divorcio quiebra, sobre la que se ha pronunciado el autor Enrique Varsi, indicando "*El desquicio matrimonial se da en aquellas situaciones en las cuales los cónyuges ya no mantienen una estable y equitativa relación matrimonial, es decir, no existe armonía conyugal (...) ya no hay entendimiento, ni una relación fluida; es absolutamente falta de correspondencia*".

Asimismo, a través de la Ley 29227 se introdujo en el Perú el divorcio notarial y municipal, en el cual tanto los alcaldes como notarios tienen competencia para declarar la separación convencional.

Colombia

En Colombia, con la entrada en vigencia de la Ley 962 del 8 de julio de 2005, se creó la figura del llamado divorcio notarial, que constituye un supuesto de

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

"divorcio exprés". Se encuentra previsto específicamente en el artículo 34 *ejusdem* y ha sido objeto de desarrollo mediante el Reglamento 4436 de 2005, publicado el 28 de noviembre de 2005. Es de mutuo acuerdo, puede ser realizado por el notario que elijan los cónyuges y se formaliza mediante escritura pública.

El artículo 34 de la Ley 962 establece:

Artículo 34.-

Podrá convenirse ante notario, por mutuo acuerdo de los cónyuges, por intermedio de abogado, mediante escritura pública, la cesación de los efectos civiles de todo matrimonio religioso y el divorcio del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia asignada a los jueces por la ley.

El divorcio y la cesación de los efectos civiles ante notario, producirán los mismos efectos que el decretado judicialmente.

Parágrafo. El Defensor de Familia intervendrá únicamente cuando existan hijos menores; para este efecto se le notificará el acuerdo al que han llegado los cónyuges con el objeto de que rinda su concepto en lo que tiene que ver con la protección de los hijos menores de edad.

Requisitos:

1) Petición de divorcio de mutuo acuerdo. La misma deberá contener:

   a) Nombres, apellidos, documentos de identidad y residencia de los cónyuges.
   b) Acuerdo entre los cónyuges expresando su deseo de que cesen los efectos civiles del matrimonio celebrado. Obligación alimentaria entre los cónyuges si fuese el caso, información acerca del estado de la comunidad conyugal e información sobre los hijos si los hubiera.
   c) Si hubiere hijos menores de edad, el acuerdo también debe comprender los siguientes aspectos: la forma en que contribuirán los padres a la crianza, educación y establecimiento de los mismos, precisando la cuantía de la obligación alimentaria, conforme al artículo 133 del Código del Menor, indicando lugar y forma de su cumplimiento y demás aspectos que se estimen necesarios; custodia y cuidado personal de los menores; y régimen de visitas con la periodicidad de las mismas;

   d) Los siguientes anexos:
      d.1 Copia del registro civil del matrimonio y copia de las actas de nacimiento de los hijos si los hubiera.
      d.2 Poder de los cónyuges a un abogado para que adelante los trámites.
      d.3 Opinión favorable de Defensor de Familia en caso de haber hijos menores, sin perjuicio de la notificación establecida en la ley.

2) Introducción de la solicitud y otorgamiento del acta en presencia de un notario.

3) Por intermedio de abogado.

4) En caso de existir hijos menores, notificación al Defensor de Familia e incorporación obligatoria al acuerdo de las observaciones hechas por éste en su dictamen o concepto, so pena de decaimiento del procedimiento.

Procedimiento

1) Debe presentarse ante el notario, por intermedio de abogado, el acuerdo de los cónyuges en el que solicitan la cesación de los efectos civiles del matrimonio, además de los anexos referidos.
2) En caso de haber hijos menores de edad, se debe notificar al Defensor de Familia del lugar de residencia de los mismos. El Defensor de Familia correspondiente debe emitir su dictamen en un lapso no mayor de 15 días. Si en ese lapso el Defensor no ha allegado a su concepto, el Notario debe dejar constancia de tal circunstancia, autorizar la Escritura del divorcio y enviar al Defensor una copia de ésta, a costa de los solicitantes. Las observaciones del Defensor deben incorporarse al acuerdo si son aceptadas por los cónyuges. En caso de no aceptar, debe entenderse que se ha desistido del procedimiento.
3) Una vez cumplidos todos los requisitos, el notario protocolizará el acuerdo, el poder y todos los anexos, autorizará la Escritura y oficiará a la Autoridad del Registro Civil para que haga la anotación correspondiente.
4) Se entiende desistido el procedimiento, si luego de la recepción de la solicitud, transcurren 2 meses o más sin la concurrencia de los cónyuges para el otorgamiento del divorcio.

Argentina

Los datos recolectados se encuentran en el proyecto de reforma del Código Civil y Comercial de la Nación, aún en proceso de discusión, Proyecto elaborado por la Comisión presidida encabezado por el doctor Ricardo Lorenzetti. Respecto del divorcio tiene tres puntos de innovación:

1) El divorcio será "incausado', es decir, para su decreto no requerirá la verificación de ninguna causal. La voluntad de los cónyuges es condición necesaria y suficiente del divorcio.

2) Basta con la voluntad de uno solo de los cónyuges para decretar el divorcio.

3) No se requiere para el decreto de divorcio ningún tiempo de reflexión.

Requisitos: (art. 438 y siguientes)

1) solicitud de divorcio de al menos uno de los cónyuges.

2) Propuesta que regule los efectos del divorcio. Si la solicitud viene de uno de los cónyuges, el otro puede hacer una propuesta distinta. Todas las propuestas de regulación deben contener sus fundamentos. En cualquier caso, el juez puede ordenar, de oficio o a petición de parte, que se incorporen otros elementos que se estimen pertinentes.

3) El juez debe evaluar las propuestas, debiendo convocar a los cónyuges a una audiencia. En ningún caso, el desacuerdo sobre el convenio puede suspender e] decreto de divorcio.

4) Si el convenio afecta los intereses de algún miembro de la familia o si existe desacuerdo sobre los efectos del divorcio, el Juez debe resolver lo conducente a través del procedimiento previsto en la ley local.

3) El convenio regulador debe contener las cuestiones relativas a la atribución de la vivienda familiar, la distribución de los bienes, eventuales compensaciones económicas entre los cónyuges (prevista para los casos en los que el divorcio provoque a alguno de los cónyuges un desequilibrio económico importante), régimen de responsabilidad parental, con especial atención a la obligación alimentaria, entre otras.

Procedimiento

El proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación no deslinda ningún procedimiento en específico, hace apenas referencia al procedimiento local para encauzar eventuales pretensiones, en caso de no alcanzar acuerdo entre los cónyuges respecto de la propuesta que regula los efectos del divorcio. Sin embargo, es esclarecedora la mención que hace al referir que en ningún caso, el desacuerdo en los efectos del divorcio suspende su declaratoria. Por lo que presumimos que si la solicitud de divorcio es conjunta y no hay objeciones respecto del acuerdo regulador de sus efectos (por afectar negativamente a uno de los cónyuges o algún otro miembro de la familia), la declaratoria debe ser inmediata.

En caso de diversas propuestas de convenio de efectos reguladores del divorcio, el Juez debe convocar una audiencia para evaluadas, luego de la cual debe declarar el divorcio, independientemente de si se alcanza en ese momento acuerdo o no. Una eventual controversia a este respecto, debe discutirse en procedimiento autónomo sin retrasar la declaratoria del divorcio.

Méjico

Trasfondo ideológico: la idea del divorcio-remedio. Aparición de los supuestos "incausados", en los que basta la nuda manifestación de uno de los cónyuges de poner fin al vínculo conyugal para declarar el divorcio. Génesis histórica en los

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

sistemas políticos comunistas a inicios del siglo XX, por pérdida de influencia de la religión en la regulación del régimen familiar y su consecuencial secularización. El Divorcio Administrativo de mutuo consentimiento (artículo 272 del Código Civil):

Requisitos:

1) Un año o más de la celebración del matrimonio.
2) Mutuo consentimiento de los cónyuges.
3) Los solicitantes deben ser mayores de edad.
4) Deben haber liquidado previamente la comunidad conyugal.
5) Prueba de que a mujer no está embarazada.
6) Sin hijos o, aún teniéndolos, mayores de edad sin necesidad de alimentos ni de algunos de los cónyuges.

Procedimiento:

Se introduce la solicitud ante el Juez del Registro Civil (figura análoga al del Registrador en Venezuela quien levantará acta de la misma, luego de identificados los cónyuges. Deberá citarlos 15 días después para que ratifiquen su resolución de divorciarse. En caso de ser ratificada la voluntad de divorciarse, el Juez los declarará divorciados y hará la respectiva anotación.

Segundo supuesto: convenio posterior a la demanda unilateral de divorcio. (Artículo 267. del Código Civil para el Distrito Federal)

Requisitos:

1) Que un cónyuge provea la solicitud de divorcio unilateralmente presentado con su solicitud:

a) Designación de la persona que tendrá la guardia y custodia de los hijos menores e incapaces.

b) Condiciones en las cuales el progenitor que no ejerce la guardia y custodia ejercerá el derecho de visitas, sin irrumpir el tiempo de comida, sueño y estudios.

c) Modo en el que será satisfecha la obligación de alimentos.

d) Designación del cónyuge que disfrutará del domicilio conyugal.

e) Régimen de administración de los bienes mientras se sustancia el procedimiento así como proyecto de liquidación y partición de la comunidad conyugal si la hubiera, así como de capitulaciones matrimoniales de ser el caso.

f) En caso de que el matrimonio se hubiere celebrado bajo el régimen de separación de bienes, proyecto de compensación al cónyuge que hubiere permanecido realizando las labores del hogar y al cuidado de los hijos y que no haya podido adquirir patrimonio proporcional al del otro cónyuge (que no puede ser mayor al 50% de los bienes adquiridos durante el matrimonio).

2) Convenio posterior con el cónyuge no solicitante respecto de las propuestas señaladas anteriormente, que no contravenga ninguna disposición legal.

Procedimiento

Cumplidos los requisitos anteriormente señalados, el juez aprobará dicho convenio y declarará de plano el divorcio mediante sentencia. De no lograrse el acuerdo exigido, el juez dictará sentencia declarando el divorcio, salvaguardando el derecho de las partes de impugnar alguno o todos los puntos del convenio por vía incidental.

En Venezuela, la Sala Constitucional aprecia que resultan convalidables en derecho los esfuerzos realizados por la Sala de Casación Social de este Supremo Tribunal que, en la sentencia ya citada Núm. 446/2005, en un intento de adecuar las pretensiones de las partes, dejó establecido en un juicio de divorcio, cuanto sigue:

"Para decidir, la Sala observa:

La primera de las pruebas que se señala omitida, carece de relación con la controversia principal, que versa sobre la continuación o disolución del matrimonio, pues la demandada no reconvino en divorcio.

El antiguo divorcio-sanción, que tiene sus orígenes en el Código Napoleón ha dado paso en la interpretación, a la concepción del divorcio como solución, que no necesariamente es el resultado de la culpa del cónyuge demandado, sino que constituye un remedio que da el Estado a una situación que de mantenerse, resulta perjudicial para los cónyuges, los hijos y la sociedad en general.

Esto se evidencia de la inclusión, como causal de divorcio, de la interdicción por causa de perturbaciones psiquiátricas graves que imposibiliten la vida en común, pues en tal situación no puede pensarse en culpa, sino en una aflicción que necesita ser resuelta; e igualmente incide en la interpretación de las otras causas de divorcio establecidas por la ley.

La existencia de previas o contemporáneas injurias en las cuales pueda haber incurrido el cónyuge demandante, darían derecho a la demandada a reconvenir en la pretensión de divorcio, pero de manera alguna pueden desvirtuar la calificación de injuriosa dada por el Juez a las expresiones y actos de la demandada; por el contrario, hacen más evidente la necesidad de declarar la disolución del vínculo conyugal.

Los motivos de la conducta del cónyuge demandado, por las razones antes indicadas, no pueden desvirtuar la procedencia del divorcio; por consiguiente, las evidencias a las cuales se refiere la denuncia no son capaces de influir en lo decidido y la omisión parcial del examen de las pruebas no impidió a la sentencia alcanzar su fin.

Por el contrario, cumpliendo con el deber de hacer justicia efectiva, el Estado debe disolver el vínculo conyugal cuando demostrada la existencia de una causal de divorcio, se haga evidente la ruptura del lazo matrimonial.

Asimismo, en sentencia Núm 107/2009 (caso: César Allan Nava Ortega vs. Carol Soraya Sánchez Vivas) esa misma Sala de Casación Social dejó sentado:

La doctrina patria distingue dos corrientes en relación al fundamento jurídico del divorcio, a saber: i) el divorcio sanción, en el cual el cónyuge inocente pide que se castigue –mediante la declaratoria de la disolución del matrimonio– al cónyuge culpable, en virtud de haber transgredido en forma grave, intencional e injustificada sus deberes matrimoniales; y ii) el divorcio remedio, que lo concibe como una solución al problema de la subsistencia del matrimonio, cuando éste –de hecho– ha devenido intolerable, independientemente de que pueda atribuirse tal situación a uno de los cónyuges, de modo que no hay un culpable y un inocente (*Vid.* Francisco López Herrera: Derecho de Familia, Tomo II, 2ª edición. Banco Exterior - Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, 2008, pp. 180-181; Isabel Grisanti Aveledo de Luigi: Lecciones de Derecho de Familia, 11ª edición. Vadell Hermanos Edit., Caracas, 2002, pp. 283-284).

La tesis del divorcio solución fue acogida por esta Sala en decisión N° 192 del 26 de julio de 2001 (caso: *Víctor José Hernández Oliveros contra Irma Yolanda Calimán Ramos*), al sostener que:

El antiguo divorcio-sanción, que tiene sus orígenes en el Código Napoleón ha dado paso en la interpretación, a la concepción del divorcio como solución, que no necesariamente es el resultado de la culpa del cónyuge demandado, sino que constituye un remedio que da el Estado a una situación que de mantenerse, resulta perjudicial para los cónyuges, los hijos y la sociedad en general.

Esto se evidencia de la inclusión, como causal de divorcio, de la interdicción por causa de perturbaciones psiquiátricas graves que imposibiliten la vida en común, pues en tal situación no puede pensarse en culpa, sino en una aflicción que necesita ser resuelta; e igualmente incide en la interpretación de las otras causas de divorcio establecidas por la ley.

La existencia de previas o contemporáneas injurias en las cuales pueda haber incurrido el cónyuge demandante, darían derecho a la demandada a reconvenir en la pretensión de divorcio, pero de manera alguna pueden desvirtuar la calificación de injuriosa dada por el Juez a las expresiones y actos de la demandada; por el contrario, hacen más evidente la necesidad de declarar la disolución del vínculo conyugal.

Los motivos de la conducta del cónyuge demandado, por las razones antes indicadas, no pueden desvirtuar la procedencia del divorcio (...).

Por el contrario, cumpliendo con el deber de hacer justicia efectiva, el Estado debe disolver el vínculo conyugal cuando demostrada la existencia de una causal de divorcio, se haga evidente la ruptura del lazo matrimonial.

No debe ser el matrimonio un vínculo que ate a los ciudadanos en represalia por su conducta, sino por el común afecto; por tanto, las razones que haya podido tener un cónyuge para proferir injurias contra el otro, sólo demuestran lo hondo de la ruptura y la imposibilidad de una futura vida común. En estas circunstancias, en protección de los hijos y de ambos cónyuges, la única solución posible es el divorcio.

Nótese que la Sala dejó sentado que la corriente del divorcio remedio incide en la interpretación de todas las causales de divorcio –y no sólo la interdicción por causa de perturbaciones psiquiátricas graves que imposibiliten la vida en común–, pese a que la doctrina señala algunas causales como inspiradas en la idea del divorcio sanción, en especial las previstas en los ordinales 1° al 6° del artículo 185 del Código Civil (*Vid.* López Herrera, *op. cit.*, p. 181; Grisanti, *op. cit.*, p. 284). En consecuencia, aunque la falta del cónyuge demandado no configure una transgresión injustificada a sus deberes conyugales –al estar motivada por una falta previa o simultánea del cónyuge demandante, que puede fundamentar una reconvención en su contra–, igualmente procederá el divorcio, pero no como un castigo a un cónyuge culpable, pues el demandado no merece ser castigado.

Ahora bien, es indispensable aclarar que en todo caso, y con independencia de la posición doctrinaria que se asuma, debe estar demostrada la causal de divorcio que haya sido alegada, como condición *sine qua non* de la procedencia de la disolución del vínculo matrimonial, tal y como se dejó sentado en la citada sentencia N° 102/2001, al afirmarse que *"(...) el Estado debe disolver el vínculo conyugal cuando* ***demostrada la existencia de una causal de divorcio****, se haga evidente la ruptura del lazo matrimonial (Resaltado añadido)".*

En el marco del interés del Estado por la protección de la familia, frente a la perpetuidad del matrimonio destaca la excepcionalidad del divorcio, el cual sólo opera por las causales taxativamente enumeradas por la ley. En consecuencia, no es suficiente la voluntad de los cónyuges, o de uno de ellos, para lograr la disolución del vínculo matrimonial, sino que es necesaria la preexistencia de hechos o actos específicamente determinados por la ley, y que constituyen las causales de divorcio; así, el juez únicamente podrá declarar el divorcio cuando haya sido invocada y demostrada la ocurrencia de alguna o algunas de las causales previstas en el Código Civil –incluyendo el transcurso de un año una vez declarada judicialmente la separación de cuerpos y la prolongada ruptura de la vida en común, contempladas en el primer aparte del artículo 185, y en el artículo 185-A del referido Código–.

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

En este orden de ideas, la doctrina del divorcio solución no constituye una nueva causal de disolución del vínculo conyugal que modifique el elenco contenido en la ley, sino tan solo una concepción o explicación del divorcio como causa excepcional de extinción del matrimonio.

En el presente caso, conteste con lo expuesto *supra*, visto que el juzgador de la recurrida declaró el divorcio, de oficio, por una situación que no formaba parte del *thema decidendum*, se constata que no decidió conforme a la pretensión deducida y a las defensas opuestas, como debió hacerlo en aplicación del artículo 243, ordinal 5° del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual incurrió en el vicio de incongruencia positiva.

En consecuencia, la Sala casa de oficio la sentencia recurrida, al no cumplir con el principio dispositivo, que implica el deber del Juez de atenerse a lo alegado y probado en autos; por tanto, anula el fallo impugnado y repone la causa al estado en que el Juzgado Superior que resulte competente resuelva nuevamente el recurso de apelación intentado, juzgando *ex novo* acerca de la procedencia o no de las causales de divorcio invocadas, pero sin incurrir en el vicio evidenciado. Así se decide.

Es indiscutible para esta Sala Constitucional que quien se une en matrimonio aspira y se compromete a las obligaciones que de tal institución derivan, definidas en el encabezamiento del artículo 137 del Código Civil cuando establece: *"Con el matrimonio el marido y la mujer adquieren los mismos derechos y asumen los mismos deberes. Del matrimonio deriva la obligación de los cónyuges de vivir juntos, guardarse fidelidad y socorrerse mutuamente"*.

Asimismo, es indudable que el cónyuge, aun habiéndose comprometido moral y jurídicamente a esa relación, puede con posterioridad y debido a innumerables razones sobrevenidas estar interesado en poner fin al matrimonio. Ese interés debe traducirse en un interés jurídico procesal, de acudir a los órganos jurisdiccionales e incoar una demanda donde pueda obtener una sentencia que ponga fin al vínculo conyugal.

Desde luego que esa posibilidad no está negada y el ordenamiento jurídico ofrece como mecanismo la demanda de divorcio, empero cuando se limita éste de manera irrestricta a una tipificación que en la actualidad luce sumamente estrecha, nos encontramos frente a un vacío, que hace nugatorio el núcleo central del derecho por lo menos en lo que al libre desarrollo de la personalidad y a la tutela judicial efectiva se refiere, específicamente a obtener una sentencia judicial favorable que tutele la libertad del individuo de decidir un importante aspecto de su vida, a través del divorcio, frente a una regulación pre constitucional escasa, incapaz de satisfacer las expectativas creadas frente a las vicisitudes de la vida y las nuevas tendencias sociales.

De la tangibilidad de estos derechos debe concluirse que la previsión del artículo 185 del Código Civil, que establece una limitación al número de las causales para demandar el divorcio, deviene insostenible de cara al ejercicio de los derechos constitucionales ya comentados devenidos de la nueva Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, esto es el derecho al libre desenvolvimiento de la personalidad y a obtener una tutela judicial efectiva. Es decir, que en la actualidad resulta vetusto e irreconciliable con el ordenamiento constitucional, el mantenimiento de un *numerus clausus* de las causales válidas para accionar el divorcio frente a la garantía de los derechos fundamentales del ciudadano al libre desarrollo de la personalidad y a la tutela judicial efectiva.

IV

Ahora bien, vista las anteriores consideraciones realizadas en torno a la institución del divorcio, analizada e interpretada, en aplicación directa e inmediata de los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad y la tutela judicial efectiva, previstos en los artículos 20 y 26, respectivamente, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, esta Sala Constitucional realiza una interpretación constitucionalizante del artículo 185 del Código Civil, y declara, con carácter vinculante, que **las causales de divorcio contenidas en el artículo 185 del Código Civil no son taxativas, por lo cual cualquiera de los cónyuges podrá demandar el divorcio por las causales previstas en dicho artículo o por cualquier otra situación que estime impida la continuación de la vida en común, en los términos señalados en la sentencia N° 446/2014, ampliamente citada en este fallo; incluyéndose el mutuo consentimiento.**

Asimismo, es necesario considerar la atribución de competencia de los jueces u juezas de paz que otorga la Ley Orgánica de la Jurisdicción Especial de la Justicia de Paz Comunal, sancionada por la Asamblea Nacional y publicada en la Gaceta Oficial N° 39.913 del 2 de mayo de 2012, para declarar el divorcio por mutuo consentimiento, al disponer en su artículo 8.8 que los jueces y juezas de paz son competentes para: *"Declarar, sin procedimiento previo y en presencia de la pareja, el divorcio o la disolución de las uniones estables de hecho cuando sea por mutuo consentimiento; los solicitantes se encuentren domiciliados en el ámbito local territorial del juez o jueza de paz comunal; y no se hayan procreado hijos o de haberlos, no sean menores de 18 años a la fecha de la solicitud"*.

Ello así, en atención a lo dispuesto en el artículo 177 de la ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, **los cónyuges cuyos hijos sean menores de edad que de mutuo acuerdo deseen divorciarse**, acudirán ante el Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes en función de sustanciación y mediación del lugar donde hayan establecido su último domicilio conyugal y, previo acuerdo igualmente, expreso e inequívoco, de las instituciones familiares que les son inherentes, para solicitar y obtener, en jurisdicción voluntaria, una sentencia de divorcio. Así se declara.

En consecuencia, deberán los Tribunales de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes permitir con base en la doctrina contenida en el presente fallo tramitar conforme al procedimiento de jurisdicción voluntaria, previsto en los artículos 511 y siguientes de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, las solicitudes de divorcio de mutuo consentimiento que presenten ambos cónyuges, sin más exigencias que el acta de matrimonio y de nacimiento de los niños, niñas y adolescentes de que se trate, así como el acuerdo previo de los cónyuges acerca de las instituciones familiares, esto es, lo relativo a la responsabilidad de crianza del o los menores de edad que hubiesen procreado, la responsabilidad de crianza y custodia, obligación de manutención y régimen de convivencia familiar, a efectos de que sean evaluados por el Juez de niños, niñas y adolescentes y determinar si son convenientes para los niños, niñas o adolescentes de que se trate y conferir la homologación, en caso de que no lo sea el Juez o Jueza ordenará su corrección. La homologación del acuerdo acerca de las instituciones familiares será requisito necesario para la declaratoria del divorcio.

Vista entonces la solicitud de revisión presentada a esta Sala y en virtud del análisis de la decisión impugnada y de los argumentos invocados por el solicitante, no se advierte que la decisión objeto de revisión haya incurrido en una interpretación grotesca o errada del Texto Fundamental, o de la doctrina de esta Sala; ni que la misma haya vulnerado el orden público constitucional o principios jurídicos fundamentales y menos aún que la decisión objeto de revisión haya violado derechos constitucionales del quejoso, toda vez que la Sala de Casación Social descendió a las actas del expediente y luego del estudio de las mismas, analizando el acervo probatorio, determinó que *"el sentenciador de la recurrida,*

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

lejos de declarar la disolución del vínculo matrimonial con base a una causal no alegada por las partes – tal como lo alegó el recurrente al fundamentar la denuncia del vicio de incongruencia positiva-, consideró que se había verificado la causal contemplada en el artículo 185, ordinal 2° del Código Civil,- abandono voluntario- razón por la cual declaró con lugar la demanda; *al respecto es necesario aclarar que si bien el juez hizo alusión a la concepción del divorcio como un remedio o solución conteste con la jurisprudencia emanada de esta Sala de Casación Social, ello no implicó que se saliera del thema decidendum planteado por las partes, ni que sustentara el divorcio en una inexistente causal de divorcio".*

Con fundamento en lo anterior, esta Sala advierte que de los argumentos que sustentan el ejercicio de la presente solicitud de revisión constitucional sólo se evidencia la intención del solicitante de demostrar su discrepancia con el fallo que le fue adverso, lo cual no es objeto de este mecanismo extraordinario de tutela constitucional, pues se requiere del planteamiento de unos supuestos específicos que aseguren, además, un ejercicio apropiado a la defensa real de los preceptos y principios constitucionales, ya que no cabe duda alguna que la revisión es una vía que establece el ordenamiento jurídico para volver al estudio de una sentencia que ha alcanzado su firmeza definitiva, al haber agotado todas las instancias ordinarias posibles, con el fin de preservar la interpretación de una norma constitucional, lo que es de vital importancia para el ordenamiento jurídico.

Adicionalmente, esta Sala aprecia que en el presente caso ambas partes plantearon como petición última el divorcio, es decir, uno de los cónyuges presentó una demanda de divorcio y el otro, una posterior reconvención, que como es sabido, es la demanda que plantea el demandado contra el actor en la oportunidad de contestar la demanda, de tal manera que, era común a los litigantes la misma pretensión; tal similitud de peticiones y de objetivo de los cónyuges-litigantes, obligaron a la Sala a reflexionar acerca de la justificación que puede tener el sostenimiento de un juicio como el presente cuando las partes deseaban lo mismo, esto es, la disolución del vínculo matrimonial que los unía.

Por tanto, en consideración a la potestad extraordinaria, excepcional y discrecional de esta Sala Constitucional, con la finalidad de uniformar los criterios constitucionales para la garantía de la supremacía y eficacia de las normas y principios constitucionales que conlleva a la seguridad jurídica, y en atención a los razonamientos expuestos, declara no ha lugar a la solicitud de revisión constitucional de la decisión dictada por la Sala de Casación Social de este Tribunal Supremo de Justicia, el 20 de abril de 2012, interpuesta por el ciudadano Francisco Anthony Correa Rampersad. Así se declara.

Finalmente, visto los diversos pronunciamientos judiciales en la materia se exhorta al Poder Legislativo nacional a emprender una revisión de la regulación vigente a los fines de sistematizar los criterios jurisprudenciales dictados.

V
DECISIÓN

Por las razones expuestas, esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la Ley, declara:

PRIMERO: NO HA LUGAR a la solicitud de revisión constitucional de la decisión número 0319 publicada el 20 de abril de 2012, dictada por la Sala de Casación Social de este Tribunal Supremo de Justicia, interpuesta por el ciudadano Francisco Anthony Correa Rampersad, asistido por el abogado Luis Quintana inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el número 76.140.

SEGUNDO: REALIZA una interpretación constitucionalizante del artículo 185 del Código Civil y fija con carácter vinculante el criterio interpretativo contenido en el presente fallo respecto al artículo 185 del Código Civil y, en consecuencia, se **ORDENA** la publicación íntegra del presente fallo en la página web de este Tribunal Supremo de Justicia, así como en la Gaceta Judicial y la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, en cuyo sumario se indicará expresamente:

> "Sentencia de la Sala Constitucional que realiza una interpretación constitucionalizante del artículo 185 del Código Civil y establece, con carácter vinculante, que las causales de divorcio contenidas en el artículo 185 del Código Civil no son taxativas, por lo cual cualquiera de los cónyuges podrá demandar el divorcio por las causales previstas en dicho artículo o por cualquier otra situación que estime impida la continuación de la vida en común, en los términos señalados en la sentencia N° 446/2014, ampliamente citada en este fallo; incluyéndose el mutuo consentimiento".

TERCERO: EXHORTA al Poder Legislativo nacional a que emprenda una revisión de la regulación vigente en materia de divorcio a los fines de sistematizar los criterios jurisprudenciales dictados por esta Sala Constitucional.

Publíquese y regístrese. Archívese el expediente.

Dada, firmada y sellada, en el Salón de Audiencias del Tribunal Supremo de Justicia, en Sala Constitucional, en Caracas, a los 02 días del mes de junio de dos mil quince (2015). Años: 205° de la Independencia y 156° de la Federación.

La Presidenta,

GLADYS M. GUTIÉRREZ ALVARADO

Vicepresidente,

ARCADIO DE JESÚS DELGADO ROSALES

Los Magistrados,

FRANCISCO A. CARRASQUERO LÓPEZ

LUISA ESTELLA MORALES LAMUÑO

MARCOS TULIO DUGARTE PADRÓN

CARMEN ZULETA DE MERCHÁN
Ponente

JUAN JOSÉ MENDOZA JOVER

El Secretario,

JOSÉ LEONARDO REQUENA CABELLO

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

DEFENSA PÚBLICA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DEFENSA PÚBLICA

Nº DDPG-2015-394 Caracas, 15 de julio de 2015
156°, 205° y 16°

El Defensor Público General Encargado, **Abg. CIRO RAMÓN ARAUJO,** titular de la cédula de identidad **Nº V-9.372.239**, designado mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 20 de octubre de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.782, de la misma fecha, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 3, de la Ley Orgánica de la Defensa Pública y en ejercicio de sus atribuciones, establecidas en el artículo 14, numerales 1 y 27, *ejusdem*,

CONSIDERANDO

Que es competencia del Defensor Público General Encargado, como máxima autoridad de la Defensa Pública, ejercer la dirección y supervisión de la Defensa Pública.

CONSIDERANDO

Que es competencia del Defensor Público General Encargado, como máxima autoridad de la Defensa Pública, designar el personal de la Defensa Pública.

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR a la ciudadana **ELEHÍNA AMPARO CORDIDO MENDOZA**, titular de la cédula de identidad **Nº V-4.481.229**, Analista Profesional III, quien funge como Directora de Compras y Contratos Encargada, como **Directora Nacional de Administración Encargada,** desde el día viernes diecisiete (17) de julio hasta el día martes veinticinco (25) de agosto de 2015, ambas fechas inclusive.

SEGUNDO: Publicar el texto íntegro de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Despacho del Defensor Público General, en la ciudad de Caracas.

Comuníquese y publíquese,

Abg. CIRO RAMÓN ARAUJO
DEFENSOR PÚBLICO GENERAL (E)
Designado mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 20 de octubre de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.782, de la misma fecha.

MINISTERIO PÚBLICO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 16 de julio de 2015
Años 205° y 156°
RESOLUCIÓN **Nº 1111**

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar al ciudadano Ingeniero **LEOBALDO ISMAEL NOGUERA GÓMEZ**, titular de la cédula de identidad Nº 11.277.564, **DIRECTOR DE GESTIÓN SOCIAL**, adscrito al Despacho de la Fiscal General de la República, cargo vacante y, de libre nombramiento y remoción, de conformidad con lo dispuesto en el único aparte del artículo 3 del Estatuto de Personal del Ministerio Público. El referido ciudadano se viene desempeñando como Coordinador de Formación y Participación Popular en la mencionada Dirección.

Igualmente, conforme a lo establecido en el numeral 20 del artículo 25 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, delego en el nombrado ciudadano, la firma de los asuntos rutinarios o de mera tramitación.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 20-07-2015.

Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 17 de julio de 2015
Años 205° y 156°
RESOLUCIÓN **Nº 1118**

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar al ciudadano Licenciado en Química **DANY GABRIEL SÁNCHEZ ZÁRATE**, titular de la cédula de identidad Nº 14.301.585, **SUBDIRECTOR TÉCNICO EN LA DIRECCIÓN DE LABORATORIOS CRIMINALÍSTICOS (ENCARGADO),** de la Dirección General de Apoyo a la Investigación Penal, adscrita a la Viceficalía, cargo creado. El referido ciudadano se viene desempeñando como Profesional Forense II en la Unidad Criminalística Contra la Vulneración de Derechos Fundamentales del Área Metropolitana de Caracas.

Igualmente, conforme a lo establecido en el numeral 20 del artículo 25 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, delego en el nombrado ciudadano, la firma de los asuntos rutinarios o de mera tramitación, mientras esté Encargado como Subdirector Técnico en la aludida Dirección.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 20 de julio de 2015 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 13 de julio de 2015
Años 205° y 156°
RESOLUCIÓN **Nº 1087**

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Trasladar a la ciudadana Abogada **MASSIELL AIMHARA GONZÁLEZ SALAS**, titular de la cédula de identidad Nº 15.711.145, quien se viene desempeñando como **FISCAL AUXILIAR INTERINO** en la Unidad de Depuración Inmediata de Casos, adscrita a la Fiscalía Superior del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Aragua; a la **FISCALÍA TRIGÉSIMA TERCERA** del Ministerio Público de la citada Circunscripción Judicial, con sede en Maracay y competencia para intervenir en las Fases Intermedia y de Juicio Oral, a partir del 17 de julio de 2015 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 13 de julio de 2015
Años 205° y 156°

RESOLUCIÓN **Nº 1089**

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Trasladar a la ciudadana Abogada **ZULAY CRISTINA ORTEGA MONTILLA**, titular de la cédula de identidad Nº 18.266.402, quien se viene desempeñando como **FISCAL AUXILIAR INTERINO** en la Fiscalía Tercera del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Aragua; a la **FISCALÍA TRIGÉSIMA TERCERA** del Ministerio Público de la citada Circunscripción Judicial, con sede en Maracay y competencia para intervenir en las Fases Intermedia y de Juicio Oral, a partir del 17 de julio de 2015 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 14 de julio de 2015
Años 205° y 156°
RESOLUCIÓN **Nº 1090**

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Trasladar al ciudadano Abogado **EMERSON VICENTE AGUILAR CARREÑO,** titular de la cédula de identidad Nº 13.225.074, quien se viene desempeñando como **FISCAL AUXILIAR INTERINO** en la Unidad de Depuración Inmediata de Casos, adscrita a la Fiscalía Superior del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Falcón; a la **FISCALÍA SUPERIOR** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Vargas, con sede en Catia La Mar, cargo creado, a partir del 17 de julio de 2015 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 14 de julio de 2015
Años 205° y 156°

RESOLUCIÓN **Nº 1100**

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Trasladar al ciudadano Abogado **ALEXANDER TADEO LÓPEZ RAMÍREZ**, titular de la cédula de identidad Nº 11.491.888, quien se viene desempeñando como **FISCAL AUXILIAR INTERINO** en la Fiscalía Superior del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Táchira; a la **FISCALÍA TRIGÉSIMA CUARTA** del Ministerio Público de la citada Circunscripción Judicial, con competencia en materia de Proceso y sede en la ciudad de San Cristóbal, cargo vacante, a partir del 17 de julio de 2015 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 17 de julio de 2015
Años 205° y 156°

RESOLUCIÓN **N° 1120**

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Trasladar al ciudadano Doctor **PEDRO OMAR FOSSI SOSA**, titular de la cédula de identidad N° 3.626.796, quien se viene desempeñando como **EXPERTO PROFESIONAL FORENSE** en la Unidad Criminalística Contra la Vulneración de los Derechos Fundamentales del Área Metropolitana de Caracas; a la Unidad Técnico Científica y de Investigaciones del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Aragua, adscrita a la Dirección Técnico Científica y de Investigaciones de este Despacho, cargo creado y, de libre nombramiento y remoción, de conformidad con lo previsto en el único aparte del artículo 3 del Estatuto de Personal del Ministerio Público, a partir del 20 de julio de 2015 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 10 de julio de 2015
Años 205° y 156°
RESOLUCIÓN **Nº 1070**

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar al ciudadano **JAIRO RAMÓN OLIVERA GRANDA,** titular de la cédula de identidad Nº 13.226.047, **TÉCNICO DE SEGURIDAD Y RESGUARDO I** en la Fiscalía Superior del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Portuguesa, con sede en Guanare, cargo creado y, de libre nombramiento y remoción, de conformidad con lo previsto en el único aparte del artículo 3 del Estatuto de Personal del Ministerio Público.

El presente nombramiento tendrá efectos administrativos a partir del 17-07-2015.

Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 10 de julio de 2015
Años 205° y 156°
RESOLUCIÓN **Nº 1072**

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar al ciudadano Técnico Superior Universitario **EUCLIDES JESÚS DEPOOL RIVERO,** titular de la cédula de identidad Nº 11.595.263, **TÉCNICO DE SEGURIDAD Y RESGUARDO I** en la Fiscalía Superior del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Lara, con sede en Barquisimeto, cargo creado y, de libre nombramiento y remoción, de conformidad con lo previsto en el único aparte del artículo 3 del Estatuto de Personal del Ministerio Público.

El presente nombramiento tendrá efectos administrativos a partir del 17 de julio de 2015.

Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 10 de julio de 2015
Años 205° y 156°
RESOLUCIÓN **Nº 1077**

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar al ciudadano **JHONNY RODOLFO IRAUSQUIN TOVAR,** titular de la cédula de identidad N° 16.147.499, **TÉCNICO DE SEGURIDAD Y TRANSPORTE I** en la Dirección de Seguridad Integral, adscrita a la Vicefiscalía, cargo de libre nombramiento y remoción, de conformidad con lo previsto en el único aparte del artículo 3 del Estatuto de Personal del Ministerio Público.

El presente nombramiento tendrá efectos administrativos a partir del 17 de julio de 2015.

Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 13 de julio de 2015
Años 205° y 156°
RESOLUCIÓN **N° 1085**

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar al ciudadano Técnico Superior Universitario **MIGUEL ÁNGEL PARIATA CASTILLO,** titular de la cédula de identidad N° 18.608.768, **TÉCNICO DE SEGURIDAD Y TRANSPORTE I** en la Dirección de Seguridad Integral, adscrita a la Vicefiscalía, cargo de libre nombramiento y remoción, de conformidad con lo previsto en el único aparte del artículo 3 del Estatuto de Personal del Ministerio Público.

El presente nombramiento tendrá efectos administrativos a partir del 17 de julio de 2015.

Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 13 de julio de 2015
Años 205° y 156°
RESOLUCIÓN **N° 1086**

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar al ciudadano Técnico Superior Universitario **JACKSON ANTONIO AVENDAÑO CASTILLO,** titular de la cédula de identidad N° 13.887.753, **TÉCNICO DE SEGURIDAD Y TRANSPORTE I** en la Dirección de Seguridad Integral, adscrita a la Vicefiscalía, cargo de libre nombramiento y remoción, de conformidad con lo previsto en el único aparte del artículo 3 del Estatuto de Personal del Ministerio Público.

El presente nombramiento tendrá efectos administrativos a partir del 17 de julio de 2015.

Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 14 de julio de 2015
Años 205° y 156°
RESOLUCIÓN **N° 1092**

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar al ciudadano **FRANKLIN JOSÉ LEAL CANELÓN,** titular de la cédula de identidad N° 22.092.543, **TÉCNICO DE SEGURIDAD Y RESGUARDO I** en la Fiscalía Superior del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Portuguesa, con sede en Guanare, cargo creado y, de libre nombramiento y remoción, de conformidad con lo previsto en el único aparte del artículo 3 del Estatuto de Personal del Ministerio Público.

El presente nombramiento tendrá efectos administrativos a partir del 17 de julio de 2015.

Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 14 de julio de 2015
Años 205° y 156°
RESOLUCIÓN **N° 1093**

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar al ciudadano **JOEL ALEXANDER RAMÍREZ VIZCAYA,** titular de la cédula de identidad N° 16.619.096, **TÉCNICO DE SEGURIDAD Y TRANSPORTE I** en la Dirección de Seguridad Integral, adscrita a la Vicefiscalía, cargo de libre nombramiento y remoción, de conformidad con lo previsto en el único aparte del artículo 3 del Estatuto de Personal del Ministerio Público.

El presente nombramiento, tendrá efectos administrativos a partir del 17 de julio de 2015.

Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 14 de julio de 2015
Años 205° y 156°
RESOLUCIÓN **N° 1101**

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar al ciudadano **MARCOS ANTONIO COLINA MARRUFO,** titular de la cédula de identidad N° 12.180.753, **TÉCNICO DE SEGURIDAD Y RESGUARDO I** en la Fiscalía Superior del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Falcón, con sede en Coro, cargo creado y, de libre nombramiento y remoción, de conformidad con lo previsto en el único aparte del artículo 3 del Estatuto de Personal del Ministerio Público.

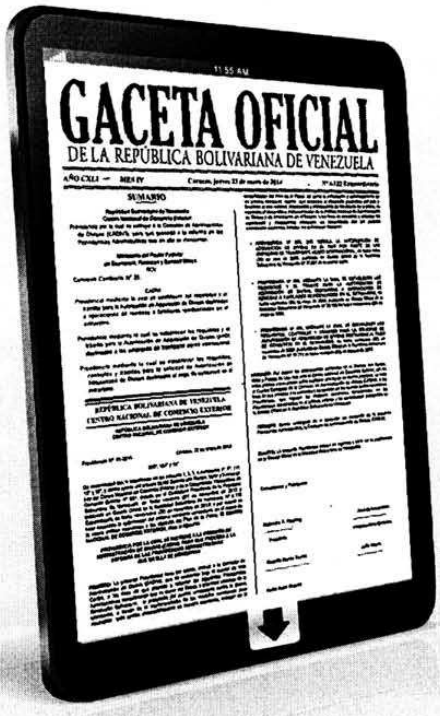
El presente nombramiento tendrá efectos administrativos a partir del 17 de julio de 2015.

Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

Servicio Autónomo
Imprenta Nacional
y Gaceta Oficial
G-20001768-6



Ahora usted puede certificar la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela en nuestra página web

www.imprentanacional.gob.ve

Síguenos en Twitter
@oficialgaceta
@oficialimprenta

COPIA FIEL Y EXACTA DEL ORIGINAL
CERTIFICADO

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

GACETA OFICIAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXLII – MES X Número 40.707

Caracas, martes 21 de julio de 2015

Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas – Venezuela

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial Nº 37.818
http://www.minci.gob.ve

Esta Gaceta contiene 56 Págs. costo equivalente a 22,85 % valor Unidad Tributaria

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES
(22 DE JULIO DE 1941)

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único: Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea considerada conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

EL SERVICIO AUTÓNOMO IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL de la República Bolivariana de Venezuela advierte que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del Consejo de Ministros, en consecuencia esta Institución no es responsable de los contenidos publicados.